

Resoluciones de Sala IV relevantes para Sala III

Primer semestre del 2011¹

I. Acciones de Inconstitucionalidad

- 1. Contra Código Penal**
- 2. Contra Código Procesal Penal**
- 3. Ley de Enriquecimiento Ilícito**
- 4. Ley de protección de víctimas y testigos**
- 5. Ley de Tránsito**
- 6. Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres**
- 7. Ley de Extradición**
- 8. Contra Tratados, Jurisprudencia, Resoluciones, Omisiones, Acuerdos y directrices**

II. Consultas Judiciales de Constitucionalidad

III. Apremio Corporal

IV. Audiencia

V. Auto de Apertura a Juicio

VI. Decomiso

VII. Defensor

VIII. Derecho de Defensa

IX. Derechos Fundamentales

X. Detención

XI. Doble instancia

XII. Ejecución

XIII. Extradición

XIV. Flagrancia

XV. Juez

XVI. Medidas alternativas

XVII. Medida cautelar

XVIII. Medidas de protección

XIX. Menor de Edad

XX. Prisión preventiva

XXI. Prórroga de prisión preventiva

XXII. Rebeldía

XXIII. Sentencia

¹ Fuente: Boletines mensuales de la Sala Constitucional.

I. Acciones de Inconstitucionalidad

1. Contra Código Penal

10-017429-0007-CO. Voto 2011-002263 A las diecisiete horas con treinta y ocho minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Luis Alberto Rodríguez Espinoza, Walter Daniel Alvarado Muñoz en contra del **artículo 161, inciso 1 del Código Penal**. No ha lugar a la solicitud de aclaración y adición.-

11-0219-0007-CO Aumento de pena en concurso ideal. Artículo 75 del Código Penal. La norma impugnada señala que para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla. El recurrente considera que no se regulan expresamente el límite ni los parámetros de la pena, dentro de la cual el juez puede ejercer la facultad de aumentar la pena en la sentencia, cuando se presentan los delitos de manera ideal.

08-013240-0007-CO Voto 2011-001359. A las nueve horas con treinta y cinco minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Alexander Vargas Rojas en contra de la Ley 7389 publicada en La Gaceta No. 83 del 02-05-1994, que reformó los **artículos 51 y 76 del Código Penal**. No ha lugar a la solicitud de aclaración y adición.-

11-3272-0007-CO Conducción temeraria. Artículo 254 bis del Código Penal. La norma se impugna en cuanto señala que se impondrá prisión de 1 a 3 años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de sangre sea de 0,75 por cada litro de sangre. Señala el recurrente que la influencia de alcohol en la sangre no se puede diferenciar de la incorporada al cuerpo por medios distintos como: tratamientos médicos inhalación de alcohol volátil o inhalación de alcohol de vapor.

10-017429-0007-CO Voto 2011-003049 A las catorce horas con treinta y dos minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Luis Alberto Rodríguez Espinoza, Walter Daniel Alvarado Muñoz en contra del **artículo 161 inciso 1) del Código Penal**. No ha lugar a la gestión formulada.-

11 -003272-0007-CO Voto 2011-004286 A las quince horas con treinta y cinco minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Alfredo Núñez Gamboa en contra el **artículo 254 bis del Código Penal**. Se rechaza de plano la acción.-

11-4278-0007-CO. Mario Alberto Méndez Bustamante.- **Hurto Artículo 208 del Código Penal.** La norma señala que será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena. Se acusa que es un tipo abierto, pues no existe un parámetro claro para determinar la existencia de lesión del bien jurídico, imponiéndose una pena de cárcel por el robo de un bien sin valor económico.

11-4871-0007-CO Conductores y sus sanciones. -Artículo 200 de la Ley de Tránsito. **Artículo 254 bis del Código Penal.** La norma de tránsito señala que se podrá requerir a un sospechoso de conducir bajo los efectos del licor, para hacerle pruebas de sangre. En caso de que se trate de delitos de homicidio culposo, lesiones culposas o conducción temeraria, se procederá conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Indica el recurrente que no hay forma de determinar que proviene de una bebida alcohólica y que el artículo del Código Penal es una norma en blanco.

11-004278-0007-CO Voto 2011-007811-15-06-11 A las catorce horas con cincuenta y nueve minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Mario Alberto Méndez Bustamante en su condición de defensor público de Romilio Badilla Rojas en contra del **ARTICULO 208 DEL CODIGO PENAL**, por estimarlo contrario a los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad y razonabilidad. Se rechaza de plano la acción.-

10-017429-0007-CO Voto 2011-000989. A las quince horas con cincuenta y cuatro minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Luis Alberto Rodríguez Espinoza, Walter Daniel Alvarado Muñoz en contra del **artículo 161 inciso 1) del Código Penal**. Se rechaza por el fondo la acción.-

2. Contra Código Procesal Penal

11-0866-0007-CO. Humberto Moreira González. **Aplicación de la reparación integral del daño. Artículo 30 inciso j) apartado segundo del Código Procesal Penal.** La norma señala que se extingue la acción penal si se da la reparación integral a entera satisfacción de la víctima. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación.

990-11. RECUSACIÓN. Plazo para presentarla. Acción de Inconstitucionalidad en contra del párrafo segundo de **artículo 58 del Código Procesal Penal**. El recurrente acusa que la norma impugnada resulta inconstitucional, en el entendido que limita la posibilidad del imputado de presentar una recusación, pues debe hacerlo dentro del plazo de veinticuatro horas siguiente, desde el momento en el cual se conocen los motivos en los cuales se funda. Alega que dicho término es demasiado corto, por lo que no salvaguarda el principio de imparcialidad del juez. Asegura que es ilegítimo ya que, si por alguna circunstancia el imputado no puede formular la recusación respectiva dentro del plazo estipulado y, por su parte, el Juez decide no excusarse, se podría estar convalidando un vicio sustancial. Esta Sala Constitucional en múltiples oportunidades ha indicado que el legislador está plenamente facultado para configurar los distintos procesos tramitados en sede jurisdiccional, lo que lógicamente incluye el establecimiento de determinados plazos según el tipo de iter procesal. Se citan las sentencias 3782-96, 11923-08. Asimismo, la imposibilidad de recusar un juez dentro del término conferido y la negativa injustificada de éste de excusarse, perfectamente podría configurar un defecto absoluto, no convalidable, y susceptible de ser analizado mediante el recurso de casación, luego de cumplir con las formalidades pertinentes. Resulta claro, entonces, contrario a lo alegado por el accionante, que el ordenamiento jurídico nacional sí ofrece las herramientas suficientes para salvaguardar el principio de imparcialidad del juez. Se rechaza por el fondo la acción de inconstitucionalidad. **RF**

11 -000866-0007-CO Voto 2011-004300 A las quince horas con cuarenta y nueve minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Helberto Moreira González en contra del **párrafo segundo del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal**, reformado por ley número 8146 de 30 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta número 227 de 26 de noviembre de 2001. Se rechaza por el fondo la acción.-

11-5728-0007-CO Luis Lechtman Meltzer **Formalidades de la querrela.-Artículo 76 del Código Procesal Penal.** La querrela por delito de acción pública deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación, y será presentada ante el representante del Ministerio Público que realiza o debe realizar la investigación. Si el querellante ejerce la acción civil, deberá indicar el carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aunque no precise el monto. El querellante deberá actuar con el patrocinio de un abogado. La querrela podrá ser iniciada y proseguida por un mandatario, con un poder especial para el caso. Se cuestiona fundamentalmente la frase que dice que “en lo posible” la querrela deberá reunir los requisitos que tiene una acusación del Ministerio Público.

11-000866-0007-CO Voto 2011-004969 A las nueve horas con cincuenta y ocho minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Helberto Moreira González en contra del párrafo segundo del **artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal**, reformado por ley número 8146 de 30 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta número 227 de 26 de noviembre de 2001. No ha lugar a la gestión.-

11-7596-0007-CO Consulta JudicialTribunal Penal de Heredia **Ejecución de condenas civiles en vía penal. -Artículo 464 del Código Procesal Penal.** -Artículos 9 y 629 del

Código Procesal Civil. -Artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se indica que de la interpretación que ha hecho la Sala Primera de los artículos cuestionados, no se desprende modo alguno, que el legislador, tuviese la intención de convertir a los tribunales penales en tramitadores y ejecutores ordinarios, de toda condena civil de suma líquida y exigible, porque de haberlo querido así, no tendría razón alguna, la remisión que hacen esas normas de remitir la ejecución de la condena civil a otras vías cuando no pueda ejecutarse inmediatamente la condena, o en el supuesto de desatención de la orden por parte del deudor.

Voto 2011-008151-11-006506-0007-C=22-06-11 A las quince horas con treinta y seis minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Rita María Calvo Sánchez, en su condición de abogada defensora de Jimmy Alexander López López en contra de los **artículos 204 y 293 del Código Procesal Penal**. Se rechaza de plano la acción.

10-015182-0007-CO Voto 2011-000990. A las quince horas con cincuenta y cinco minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Danilo Chaverri Barrantes en contra **del párrafo segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal**. Se rechaza por el fondo la acción.-

3. Contra Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito

11-000926-0007-CO. Voto 2011-001302A las quince horas con cuatro minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Harry James Zurcher Blen en contra de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, número 8422 del seis de octubre del dos mil cuatro. Acumúlese esta acción a la que bajo expediente número 10-011964-007-CO se tramita ante esta Sala.

10-015212-0007-CO Voto 2011-003057. A las catorce horas con cuarenta minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Alexis Artavia González en contra del artículo 34 inciso c) de la Ley de Control Interno de la Contraloría General de la República, el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y varios artículos del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República. Se rechaza de plano la acción.-

4. Contra Ley de protección a víctimas y testigos

10-012110-0007-CO Voto 2011-001424 A las once horas con un minuto. Acción de Inconstitucionalidad. Daniel Esteban Salas Muñoz en contra de los artículos 11 de la Ley número 8720 del cuatro de marzo del dos mil nueve, Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y Código Penal y 334, 351 y 204 bis del Código Procesal Penal y sus reformas. No ha lugar a la solicitud de aclaración y adición.-

11-6506-0007-CO Rita María Calvo Sánchez **Protección procesal y anticipo de prueba**. Artículos 204 y 293 de la Ley de Protección de Víctimas y Testigos. No. 8720. La norma señala que cuando se tema por la seguridad de los testigos, se pueden reservar sus datos y características físicas. También se puede requerir al juez que reciba anticipadamente prueba, cuando la vida del testigo corra peligro y podrán igualmente protegerse sus datos y características. La recurrente considera que se lesiona el derecho de defensa el no conocer los datos de los testigos.

5. Contra Ley de Tránsito

11-0497-0007-CO Julieta Murillo Bolaños **Omisión de impugnar partes de tránsito en vía judicial**. -Artículos 115 y 131 inciso e) de la Ley de Tránsito. Considera la accionante que la omisión del procedimiento judicial de impugnación de partes de tránsito, hace que exista una violación al debido proceso.

11-0538-0007-CO Alamar Jesús Alpízar Torres. **Obligación de que los vehículos tengan el volante a la izquierda.** -Artículo 32 inciso c) y 134 inciso c) de la Ley de Tránsito. Las normas señalan que los vehículos deben tener ubicado el volante de conducción o dirección al lado izquierdo y que el conductor que incumpla cualquiera de las disposiciones, generales y especiales, se le impondrá una multa del 30% de un salario base mensual, correspondiente al “Auxiliar administrativo 1”

11-4871-0007-CO Alfredo Núñez Gamboa **Determinación del alcohol en la sangre en conductores y sus sanciones.** -Artículo 200 de la Ley de Tránsito.-Artículo 254 bis del Código Penal. La norma de tránsito señala que se podrá requerir a un sospechoso de conducir bajo los efectos del licor, para hacerle pruebas de sangre. En caso de que se trate de delitos de homicidio culposo, lesiones culposas o conducción temeraria, se procederá conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Indica el recurrente que no hay forma de determinar que proviene de una bebida alcohólica y que el artículo del Código Penal es una norma en blanco.

11-5043-0007-CO Guillermo Vargas Roldán **Sanciones económicas impuestas por la ley de tránsito.** -Artículos 130 a 136, 152, 153, 154, 155 de la Ley de Tránsito. No. 7331, reformada por ley 8696 del 17-12-2008. Se impugna el monto de las sanciones, la imposibilidad de una doble instancia en materia de tránsito.

11-0497-007-CO Julieta Murillo Bolaños contra los artículos 115 y 131 inciso e) de la Ley de Tránsito, número 7331 de 13 de abril de 1993. **Resolución de las 16:09 del 22 de marzo del 2011. Omisión de impugnar partes de tránsito en vía judicial.** Indica la actora que tales disposiciones lesionan los artículos 35, 39 y 42 de la Constitución Política que tutelan los principios del debido proceso, de tipicidad, de juez natural, de razonabilidad y de proporcionalidad. Refiere la accionante que un oficial de tránsito le confeccionó en la provincia de San José un parte en virtud de portar un teléfono celular a la entrada de un parqueo y por tal razón se le impuso una multa fija de 237.150 colones, por aplicación de los numerales 115 y 131 e) de la citada ley de tránsito. Señala como asunto base la apelación interpuesta el día 17 de enero del presente año ante la Unidad de Impugnaciones del Consejo Nacional de Seguridad Vial (COSEVI) en el cual invocó la inconstitucionalidad de tales normas por considerar que las multas son desproporcionales y contrarias a la razonabilidad, en primer término por exceder más del 50 % al 75% del salario mínimo legal, además por los efectos de cosa juzgada material y por no existir el proceso legal de impugnación a favor de los perjudicados, aspecto que en su opinión sólo las leyes y la Constitución Política conceden a las sentencias judiciales firmes. Agrega que tales disposiciones normativas vulneran el principio de tipicidad penal, al calificarlas como tipos abiertos, porque los oficiales de tránsito se arrogan la facultad de juez y parte, sin existir un contralor judicial que tutele las garantías de los administrados. Por último, señala que las normas impugnadas no cumplen con un fin disuasivo, sino confiscatorio del salario mínimo.

Voto 2011-006805 10-005132-0007-CO A las diez horas con treinta y un minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Hilman Salazar Ruiz en contra del Artículo 131.K de la Ley de Tránsito. No. 7331 del 13 de abril de 1994 y sus reformas. Por mayoría se declara inconstitucional el inciso k del artículo 131 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en cuanto a la multa que se impone por el no uso del cinturón de seguridad. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el diario oficial la Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Los Magistrados Mora Mora, Araya García y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota.-

6. Contra Ley Penalización de la violencia contra las mujeres

11-0204-0007-CO Magaly Campos Chávez. **Solicitan inclusión de hombres en ley de penalización de violencia.** -Artículos 2, 5, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Penalización

de Violencia contra la Mujer. No. 8589. Se acusa que esta ley sólo protege a la mujer y no al hombre maltratado, humillado y violentado en sus derechos

11-000204-0007-CO Voto 2011-001301. A las quince horas con tres minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Magaly Campos Chávez en contra de los artículos 2, 5, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 de la ley número 8589 Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Se rechaza de plano la acción.-

11-3582-0007-CO Amenazas contra la mujer.-Artículo 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres. No. 8589. La norma señala que quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. El accionante considera que la norma es un tipo abierto.

11-3582-007-CO Boletín judicial 093, 094, 095 del 16, 17 y 18 de mayo del 2011. Dennis Janik contra el artículo 27 de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, número 8589 del veinticinco de abril del dos mil siete. **Resolución de las 11:05 horas del 25 de abril del 2011. Amenazas contra la mujer.** La norma se impugna en cuanto establece una serie de tipos penales indeterminada, que violenta los principios de legalidad y tipicidad penal, los cuales constituyen una garantía para todas las personas, en cuanto a que toda conducta que se repute delictiva debe estar claramente descrita en una figura penal. Considera el accionante que el precepto infringe lo dispuesto en los artículos 28, 37, 39, 40 y 41 de la Constitución Política; 5.2, 7.2 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 5, 11 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La generalidad y amplitud de esa norma permite adecuar cualquier conducta, lo que deja a las personas en una situación de desprotección frente al Estado, que podría ejercer su poder punitivo de manera abusiva, dado que para sancionar a una persona por los delitos contenidos en el artículo 27, pueden invocarse muy diversas conductas. La misma establece: "Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años." Afirma el accionante que se trata de una norma escueta, abstracta y general. Cada juzgador puede interpretarla de manera distinta, lo que impide saber exactamente qué conductas podrían configurar el delito sancionado. Por la falta de concreción y determinación conceptual se deja un margen de discrecionalidad muy grande en manos del juzgador, y eventualmente, del Ministerio Público, en perjuicio de las personas que podrían verse como parte de un proceso penal por conductas poco o nada específicas, lo que resulta inconstitucional. Estima que frente a figuras tan amplias y generales, es claro que lo que ocurrirá es precisamente lo que el constituyente originario pretendió evitar, que el Estado intervenga en circunstancias muy variadas, dejando a las personas en completa inseguridad, evento inaceptable en un Estado democrático de derecho, dado que sin parámetros especificados, distintas conductas podrían ser objeto de persecución penal, con las graves implicaciones que representa encontrarse sometido a un proceso criminal. Las personas no podrían adecuar su conducta a la norma, por ni siquiera saber cuál es la conducta delictiva precisa y concreta, porque en el artículo cuestionado no se señala, dejando un peligroso portillo abierto para que sea la creatividad, cuando no el capricho y la arbitrariedad del Estado, lo que defina finalmente qué es amenaza y cuándo es una real.

7. Contra Ley de Extradición

11-000930-0007-CO Voto 2011-001634. A las catorce horas con cuarenta y ocho minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Erick Eliécer Espinoza Ortiz en contra de lo actuado por el Tribunal Penal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores, el Tribunal de Casación Penal de Cartago y los artículos 1, 9 inciso b) de la Ley de Extradición. Se rechaza de plano la acción.

8. Contra Tratados, Jurisprudencia, Resoluciones, Omisiones, Acuerdos y Directrices

11-05303-0007-CO Acción de inconstitucionalidad reenvío para efectos de determinar la pena. -Voto 259-11 del Tribunal de Casación. La sentencia del Tribunal de Casación y otra, que el accionante no cita de la Sala Tercera, ordena el reenvío para la fundamentación de la pena únicamente, dejando incólume el fallo respecto de la culpabilidad del imputado.

11-00210-0007-CO Voto 2011-002074 A las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Juan Carlos Sánchez Arguedas en contra de los artículos 2.5 y 12.1 del **Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales** entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Ley 7696. Se rechaza de plano la acción.-

10-017292-007-CO Jurisprudencia la Sala III sobre la conversión de la acción penal pública en privada. La jurisprudencia impugnada se impugna en cuanto avala la sustitución por parte de los tribunales penales del procedimiento ordinario por el procedimiento para delitos de acción privada, sin norma expresa que lo autorice en los casos de conversión de la acción pública en privada. El accionante la estima contraria a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva, contradictorio, debido proceso y principio de igualdad, previstos en la Constitución Política y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

11-000859-0007-CO Voto 2011-001306. A las quince horas con ocho minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Edwin Duartes Delgado en contra de la **Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**, vertida en las sentencias número 2009-0742, 2009-0776 y 2009-777, así como las interpretaciones realizadas por el Juzgado Penal de Osa en los expedientes 09-200692-454-PE y 09-202154-454-PE y por el Juzgado Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente 07-200185-456-PE. Se rechaza de plano la acción.-

10-17021-007-CO Jurisprudencia de la Sala III sobre el derecho de abstención. - Jurisprudencia de la Sala Tercera en relación con el artículo 205 del Código Procesal Penal. Se ha interpretado que cuando termina la unión de hecho entre un hombre y una mujer, se termina también el derecho de ambos de abstenerse de declarar uno contra otro.

10-017021-0007-CO. Voto 2011-003056 A las catorce horas con treinta y nueve minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Bernán Luis Salazar Ureña en contra de la jurisprudencia de la Sala III de la Corte, referente a la **interpretación del artículo 205 del Código Procesal Penal**. Se declara sin lugar el recurso.-

4517-11. APELACION. Será de conocimiento de la Sala o el Tribunal de Casación Penal. En este caso, se impugna el acuerdo de la Corte Plena tomado en el artículo XVIII de la sesión número 19-10 de 28 de junio de 2010, donde se dispuso aceptar como propia de esta Corte la interpretación de las normas señaladas por parte de la Sala Tercera (donde se interpreta que en los casos en que alguna de las partes intervinientes en un proceso penal interpongan un **recurso de apelación** en contra de la sentencia, **la Sala o el Tribunal de Casación Penal, conocerán la gestión** conforme a las reglas que regulan el recurso de casación) por cuanto considera que dicho acuerdo está irrumpiendo en las competencias de la Asamblea Legislativa ya que no se trata de una interpretación sino de una modificación de ley número 8837, y además, con dicha interpretación se viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y la garantía de legalidad pues le impide que su caso sea conocido, primero por un Tribunal de Apelaciones y luego eventualmente por el de Casación. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

Voto 2011-006350 10-012026-0007-CO A las catorce horas con treinta y cuatro minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Alvaro Justo Quirós Sánchez, Walter Xavier Niehaus Bonilla

en contra de las instrucciones o circulares verbales de la Procuraduría General de la República que rechazan la aplicación de medidas alternativas en las causas penales por conducción temeraria, **delitos contra la autoridad pública e infracción a la Ley de Armas**. Se declaran CON LUGAR las acciones acumuladas. En consecuencia se anulan las instrucciones giradas por la Procuraduría General de la República, que limitan en forma absoluta la posibilidad de negociar salidas alternativas en los procesos penales seguidos por los delitos de conducción temeraria, contra la Autoridad Pública e infracción a la Ley de Armas. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procesos en trámite o suspendidos que no hayan sido resueltos, consecuentemente no será aplicable a las causas penales fenecidas por sentencia firme o que se encuentren en la fase de impugnación, salvo en los asuntos base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto base, al Ministerio Público y a la Defensa Pública. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. El Magistrado Mora declara con lugar la acción únicamente en cuanto se refiere a la falta de legitimación de la Procuraduría General de la República para actuar como parte en los delitos de conducción temeraria. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Castillo Víquez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota.-

11-7627-0007-CO Acción de Inconstitucionalidad SENTENCIAS JUDICIALES. Sentencia número 127-P-08 del Tribunal de Juicio de Puntarenas. -Sentencia 2110-001101 de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias fueron dadas por negociar terrenos en la **zona marítima terrestre** y las considera violatorias de los artículos 11 y 129 de la Constitución Política.

11-8049-0007-CO Acción de Inconstitucionalidad Víctor Emilio Granados Calvo omisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Omisión de cumplir la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 02 de julio del 2004. Omisión del Poder Legislativo de no emitir la ley en torno a la libertad de expresión y prensa, en especial en lo referente a los casos de delitos contra el honor, establecidos en el Código Penal, cuando se trate de comunicadores sociales, en el ejercicio de sus funciones o ciudadanos que emiten su opinión. Caso Mauricio Herrera c/ Costa Rica.

Voto 2011-007392 11-005303-0007-CO. A las catorce horas con cincuenta y ocho minutos. Acción de Inconstitucionalidad. José Ramón Morales Mora en contra de la **jurisprudencia de Sala III y los Tribunales de Casación Penal**, según la cual **se anulan parcialmente las sentencias en cuanto a la determinación de la pena**, ordenándose su reenvío sobre ese único extremo. Se rechaza por el fondo la acción.-

Voto 2011-007783 10-009043-0007-CO A las catorce horas con treinta y un minutos. **15-06-11.** Consulta Judicial. Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz en lo referente a la resolución de las once horas veintiocho minutos del veintitrés de junio del dos mil diez, dictada en el expediente número 09-001837-396-PE, que es causa por el delito de conducción temeraria seguida contra Porfirio Gutiérrez Monjarres en perjuicio de La Seguridad Pública. Se evacua la consulta en el sentido que es inconstitucional la aplicación automática del **artículo 110 del Código Penal relativo al comiso, al delito de conducción temeraria establecido en el artículo 254 bis del Código Penal.**-

109-110-111-07-08-09 de junio del 2011- Sentencia 2011-06350.Expediente 10-12026-0007-CO. A las catorce horas con treinta y cuatro minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Alvaro Justo Quirós Sánchez, Walter Xavier Niehaus Bonilla en contra de las instrucciones o circulares verbales de la Procuraduría General de la República **que rechazan la aplicación de medidas alternativas en las causas penales por conducción temeraria, delitos contra la autoridad pública e infracción a la Ley de Armas**. Se declaran CON LUGAR las

acciones acumuladas. En consecuencia se anulan las instrucciones giradas por la Procuraduría General de la República, que limitan en forma absoluta la posibilidad de negociar salidas alternativas en los procesos penales seguidos por los delitos de conducción temeraria, contra la Autoridad Pública e infracción a la Ley de Armas. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procesos en trámite o suspendidos que no hayan sido resueltos, consecuentemente no será aplicable a las causas penales fenecidas por sentencia firme o que se encuentren en la fase de impugnación, salvo en los asuntos base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto base, al Ministerio Público y a la Defensa Pública. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. El Magistrado Mora declara con lugar la acción únicamente en cuanto se refiere a la falta de legitimación de la Procuraduría General de la República para actuar como parte en los delitos de conducción temeraria. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Castillo Víquez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota.-

9. Contra Ley de Modificación de Conservación Vida Silvestre

11-0930-0007-CO Erick Eliécer Espinoza Ortiz. -Artículos 1, 9 inciso b) de la Ley de Extradición. Las normas impugnadas no le dan oportunidad al extraditabile de impugnar la prisión preventiva, aún cuando el plazo que se da en el artículo 9 es de dos meses.

10. Ley Orgánica Colegio de Abogados

11-0808-0007-CO Ana Patricia Guillén Campos. **Suspensión de abogados sujetos a un proceso penal.**- Artículo 11 inciso 1 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. La norma señala que los abogados deberán ser suspendidos, cuando se dicte contra ellos un auto firme de elevación a juicio, por un delito doloso que merezca prisión por más de 3 años. El procedimiento será fijado por la Asamblea General del Colegio.

11. Ley de cobro judicial

11-3068-0007-CO Suspensión del remate en casos de denuncia penal. Artículo 11 de la Ley de Cobro Judicial número 8.624. La norma señala que cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal. El accionante considera que esperar a que haya acusación por parte del Ministerio Público es limitar el acceso a la justicia.

11-3530-0007-CO Suspensión de proceso civil por proceso penal. Pendiente no opera para poseedores de buena fe -Artículo 202 inciso 2 del Código Civil. -Artículo 36 inciso a) de la Ley de Cobro Judicial. No. 8624 del 01-11-2007.

Artículo 161 del Código Procesal Civil. El artículo 202 del Código Civil señala que todo proceso civil se suspenderá cuando se ha iniciado un proceso penal que vaya a influir en el mismo. No obstante, señala el accionante que la norma es omisa, pues la suspensión no señala expresamente que la suspensión opere de oficio o a gestión de parte, cuando se trata de un poseedor de buena fe, sólo se le permite acceso a la parte actora o demandada en el proceso civil.

12. Ley de control de ganado bovino, prevención y sanción

093-094-09516-17-18 de mayo del 2011 Sentencia 2011-04879. Expediente 10-17061-0007-CO. A las dieciséis horas con doce minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Jorge Alberto Chavarría Guzmán, en su condición de Fiscal General de la República en contra de los artículos 20 y 21 de la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, número 8799 del diecisiete de abril del dos mil diez, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, tipicidad penal y seguridad jurídica, previstos en los artículos 11, 121.1 y 39 de la Constitución Política y 11 párrafo segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por extemporánea se rechaza la coadyuvancia planteada por la Corporación de Fomento Ganadero. Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.- Notifíquese.-

4879-11. Sanciones por hurto y movilización de ganado. Acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20 y 21 de la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, número 8799 del diecisiete de abril del dos mil diez. Refiere el accionante que la conducta descrita en el artículo 20 es totalmente indeterminada o ambigua, al omitirse parámetros objetivos, que permitan al juzgador determinar en qué casos se encuentra frente a un hecho prohibido por la norma y en qué casos no lo está. Señala que el legislador prefiere el uso del título o nombre jurídico, antes que el verbo definitorio "apoderamiento ilegítimo", que configura el tipo base del delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 208 del Código Penal. El legislador parte de la premisa de que todos los ciudadanos entenderán cuál es la acción humana que configura el tipo cuestionado, soslayando expresar con precisión y claridad, el verbo definitorio de la acción o conducta humana, que se pretende reprimir. Al quedar esta imprecisión y ambigüedad al libre arbitrio o interpretación subjetiva del juzgador, se violenta la función del tipo penal de garantía, en la medida en que se enerva la posibilidad de limitar al poder estatal para sancionar las conductas y se frustra la garantía del ciudadano, de saber previamente y con certeza, cuál es la conducta prohibida y cuáles son las consecuencias de su infracción. En cuanto al artículo 21, señala que la conducta descrita es indeterminada, ambigua y muy general, omitiéndose los parámetros objetivos necesarios, que faciliten al juzgador determinar en qué casos la movilización de ganado se realiza de manera dolosa y en cuáles casos no se da. En tal sentido, existe total incertidumbre acerca de la naturaleza y contenido del dolo referido en el tipo cuestionado, es decir, se ignora si el legislador se refiere al concepto de dolo, correspondiente a la teoría del delito, o al que corresponde o otras teorías dogmáticas del resto de ramas del derecho, o bien, al que aparece en los diccionarios. El legislador incurre nuevamente en el yerro, de partir de una premisa falsa, a saber, todos los ciudadanos entenderán en qué consiste la movilización de ganado de manera dolosa. Por otro lado, surge la duda de si el dolo, está referido exclusivamente al conocimiento del origen o procedencia ilícita del ganado, o si está referido al conocimiento y voluntad de movilizar ganado sin contar con la guía oficial, lo que conduce a un problema adicional de hermenéutica. Además, no se sabe a ciencia cierta si el destinatario de la norma es cualquier ciudadano, incluido el legítimo dueño o titular del ganado, o si la misma, está dirigida específicamente a los que participan en el ciclo o dinámica del hurto o robo del ganado. Por extemporánea se rechaza la coadyuvancia planteada por la Corporación de Fomento Ganadero. Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta. **SL**

II. CONSULTAS JUDICIALES Y LEGISLATIVAS DE CONSTITUCIONALIDAD

10-017012-0007-CO. Voto 2011-000905 A las catorce horas con treinta minutos. Consulta Legislativa. Adonay Enríquez Guevara, Damaris Quintana Porras, Danilo Cubero Corrales, Ernesto Chavarría Ruíz, Jorge Alberto Angulo Mora, José Roberto Rodríguez Quesada, Justo Orozco Álvarez, María de los Ángeles Alfaro Murillo, Mireya Zamora Alvarado, Víctor Víquez, Walter Céspedes Salazar en lo referente al **Proyecto de Reforma y adición de los artículos 22 y 25 de la Ley 8589 Penalización de la Violencia contra las mujeres.** Expediente legislativo número 17499. Se evacua la consulta en el sentido de que el artículo 25 del proyecto de ley proyecto de ley "Reforma y adición de los artículos 22 y 25 de la Ley número 8589, penalización de la violencia contra las mujeres", expediente legislativo número 17.499, no presenta los vicios de fondo señalados por los consultantes. El Magistrado

Castillo Viquez salva el voto y rechazada de plano la consulta. Asimismo, salva el voto por estimar que el artículo consultado sí vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.-

10-017679-0007-CO Voto 2011-000983. A las quince horas con cuarenta y ocho minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Asociación de Abogados de la Zona Sur, Luis Alberto Canales Cortés en contra de la **sentencia número 2009-0742 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José** y las interpretaciones que ha hecho el Juzgado Penal de Osa en los expedientes 09-200692-454-PE, 09-202154-454-PE y el Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública del Segundo Circuito Judicial de San José en el expediente 07-200185-456-PE. Archívese el expediente.-

10-017191-0007-CO Voto 2011-000992. A las quince horas con cincuenta y siete minutos. Consulta Legislativa. Diputados José María Villalta Florez-Estrada, Walter Céspedes S., Rodolfo Sotomayor A., José Joaquín Porras, Víctor Emilio Granados, Justo Orozco Álvarez, Martín Monestel Contreras, Carmen Muñoz Q., Claudio Monge, Carmen Granados Fernández, Jorge Gamboa C. y Gustavo Arias Navarro en lo referente al Proyecto de Ley de **"Reforma a varios artículos del Código Penal y adición de una nueva sección VIII denominada "Delitos informáticos y conexos"** al título VII del Código Penal", expediente legislativo número 17.613. Se evacua la consulta en el sentido que el proyecto de Ley de "Reforma a varios artículos del Código Penal y adición de una nueva sección VIII denominada "Delitos informáticos y conexos" al título VII del Código Penal", que se tramita en el expediente legislativo número 17.613 es inconstitucional, en cuanto al procedimiento, por haberse infringido el principio de conexidad. El Magistrado Armijo salva el voto en relación con la mayoría necesaria para la aprobación del texto en primer debate.-

11-3415-0007-CO Ley de protección de datos. -Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales. Expediente legislativo número 16.679

Sentencia 2010-20964. Expediente 10-09929-0007-CO. A las dieciséis horas con veintisiete minutos. Consulta Judicial. Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José en lo referente a los **Artículos 204, 204 bis y 304 del Código Procesal Penal**. Se adiciona la parte dispositiva de la sentencia número 2010-17907 de las quince horas y siete minutos del veintisiete de octubre del dos mil diez, debiendo incluirse después de la palabra "familiares", la frase "En lo demás, se declara inevaluable la consulta formulada."-

Sentencia 2010-17907. Expediente 10-09929-0007-CO. A las quince horas con siete minutos. Consulta Judicial de Constitucionalidad. Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José en lo referente a los **Artículos 204 y 304 del Código Procesal Penal**. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 204 bis del Código Procesal Penal no es inconstitucional. Asimismo, se estima que el artículo 304 del Código Procesal Penal no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que a partir de la fase del debate únicamente procede la protección extraprocesal de la víctima o testigo, a fin de no lesionar el derecho de defensa y que dicha protección debe mantenerse, aún después de la firmeza del fallo, mientras resulte necesaria para la seguridad del testigo, perito, deponente o sus familiares. Notifíquese, publíquese en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta.-

10 -015584-0007-CO Voto 2011-004295 A las quince horas con cuarenta y cuatro minutos. Consulta Judicial de Constitucionalidad. Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela en lo referente al proceso para la revisión de la sentencia promovido por Juan Carlos Castro Porras, conocido como Papa, mayor, cédula de identidad número 1-722-046 y vecino de Alajuela, hijo de Mayra Porras Gómez y Jose Luis Castro Arroyo, contra la resolución número 456-2007 de las catorce horas del once de setiembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela. No ha lugar a la gestión formulada.-

Consulta Judicial Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial **REENVÍO. -Artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal**. Las normas impugnadas permiten el reenvío, para

una nueva determinación de si el hecho se cometió y por quién, en el marco de un procedimiento de revisión. Se consulta si son violatorias del principio *nom bis in ídem*. Lo cual ha sido permitido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera.

11-4472-0007-CO Tribunal de Casación Penal de Tercer Circuito Judicial de Alajuela **Recurso de revisión. Conocimiento en Casación de defectos no reclamados por el actor penal.** Revisión de la sentencia. Se consulta si se lesiona la no reforma en perjuicio y el derecho a la doble instancia, por haber conocido el órgano de casación de un recurso de casación del Ministerio Público, que se declaró con lugar por motivos y con sustento en defectos que no fueron reclamados por el impugnante actor penal, lo que, se aduce, deja en estado de indefensión al acusado, quien comparece a casación a exponer sus alegaciones en torno a los reclamos planteados por el recurrente, pero que se ve sorprendido por la decisión del órgano de casación, que resolvió acoger el recurso, pero apartándose de los reclamos.

11-4598-0007-CO Juzgado Penal Juvenil de Primer Circuito Judicial de San José. **Extinción de la acción penal en caso de varias víctimas.** -Solicita el juez que se determine si existe violación o no de derechos fundamentales como el de acceso a la justicia, el derecho de defensa y debido proceso al continuar un proceso donde se ha dictado un sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por conciliación en cuanto a determinadas víctimas y la correcta interpretación del 30 inciso k) y 36 del Código Procesal Penal y 61 a 67 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

11-4831-0007-CO Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial **atribuciones de jueces contenciosos en Ley contra la delincuencia organizada.** -Artículos 20,21 y 22 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. No. 8754. Se consulta a la Sala Constitucional el criterio sobre la constitucionalidad de las normas y disposiciones aludidas, en tanto y cuanto se otorga una competencia al juez de lo contencioso administrativo para imponer medidas cautelares y sanciones de pérdida de patrimonio obtenido por fuentes ilícitas que es propio, lo que a juicio de la juez consultante, es propio del ámbito penal

11-4854-0007-CO Carlos Alvarado Moya. **Valoraciones de privados de libertad.** -Artículo 25 del Decreto Ejecutivo. Publicado en La Gaceta 148 del 03 de agosto del 2007. El accionante considera que las valoraciones son más restrictivas que las establecidas en anteriores reglamentos.

Artículo 25. —Valoración y plazos para la revisión del plan de atención técnica y cambio de programa. El equipo técnico interviniente presentará al Consejo Técnico Interdisciplinario el informe que dé cuenta del abordaje brindado a la persona privada de libertad así como de su respuesta al Plan de Atención Técnica, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

1. Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, el Plan de Atención Técnica se valorará una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena.
2. Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta tres años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada seis meses.
3. Para sentencias condenatorias de más de tres años y hasta doce años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada año.
4. Para sentencias condenatorias mayores de 12 años de prisión, la valoración del Plan de Atención Técnica se realizará cada dos años. Para este tipo de sentencias, a partir de que reste por descontar tres años de la sentencia, las valoraciones se realizarán anualmente.

La valoración técnica podrá incluir recomendaciones ante el Instituto Nacional de Criminología para el cambio de modalidad de custodia y pernoctación, una vez que la persona privada de libertad haya cumplido al menos el primer tercio de la pena total. Si la persona privada de libertad tiene varias sentencias por descontar, el cambio de programa se podrá recomendar hasta que haya cumplido el tercio de la pena total de la última sentencia.

En los casos previstos en el inciso 4) se realizará una valoración extraordinaria cuando la persona privada de libertad cumpla con el primer tercio de la pena impuesta, con el único objetivo de determinar si es apta o no para un cambio de programa. Las sucesivas valoraciones técnicas se realizarán con la periodicidad indicada para sentencias de este tipo.

11-000866-0007-CO Voto 2011-004568. A las quince horas con veinte minutos. Acción de Inconstitucionalidad. Helberto Moreira González en contra del párrafo segundo del **artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal**, Reformado por ley número 8146 de 30 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta número 227 de 26 de noviembre de 2001. No ha lugar a la gestión formulada.-

11-003415-0007-CO Voto 2011-005268 A las quince horas con trece minutos. Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad. Carlos Góngora, Mireya Zamora, Walter Céspedes S., Rodolfo Sotomayor, Luis A. Rojas V., José Roberto Rodríguez, Gloria Bejarano, Adonay Enriquez G., Damaris Quintana, Ernesto Chavarría, Manuel Hernández Rivera y María Alfaro M. en lo referente al Proyecto de Ley denominado "**Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales**", expediente legislativo número 16.679. Se evacua la consulta legislativa, en el sentido de que no existen vicios de constitucionalidad de procedimiento, ni de fondo en los aspectos consultados del proyecto de ley "Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales" tramitado en el expediente legislativo No. 16.679.-

11-05303-0007-CO José Ramón Morales Mora. **Reenvío para efectos de determinar la pena.** -Voto 259-11 del Tribunal de Casación. La sentencia del Tribunal de Casación y otra, que el accionante no cita de la Sala Tercera, ordena el reenvío para la fundamentación de la pena únicamente, dejando incólume el fallo respecto de la culpabilidad del imputado.

11-5757-0007-CO Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Goicoechea **Conciliación en materia penal juvenil.** -Artículo 36 del Código Procesal Penal, que se aplica de forma supletoria en la Justicia Penal Juvenil. Aplicación de la conciliación en materia penal juvenil, cuando las partes (ofendido e imputado) sean menores de edad.

Voto 2011-005655 11-004830-0007-CO A las dieciséis horas con dieciséis minutos. Consulta Judicial. Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste en lo referente a la resolución de las ocho horas doce minutos del ocho de abril del dos mil once, dictada dentro del expediente número 09-201548-0413-PE, que es proceso seguido contra Miguel Mendoza Palacios por **Infracción a la Ley de Tránsito**. Se suspende el trámite de esta consulta, hasta tanto no sea resuelta la consulta judicial número 10-009043-0007-CO que se tramita en esta Sala.-

Voto 2011-005698 11-004472-0007-CO. A las quince horas con seis minutos. Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad. Tribunal de Casación Penal de San Ramón en lo referente al Proceso para la revisión de la sentencia promovido por Hazel Arias Santamaría, mayor, cédula de identidad número 1-1269-0653, contra la resolución número 2008-00371 del Tribunal de Casación Penal de San Ramón, de las diez horas cincuenta minutos del doce de agosto de dos mil ocho. Se evacua la consulta formulada en el sentido de a) la **anulación de una sentencia absolutoria** como resultado de un recurso de casación presentado por el Ministerio Público no lesiona el principio de no reforma en perjuicio; b) las posibles incorrecciones de naturaleza legal de una sentencia anulatoria del tribunal de Casación que retrotrae el proceso para un nuevo juicio, no forman parte de las faltas al debido proceso que cabe proteger mediante el procedimiento establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal.-

11-2948-0007-CO Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz. **Comiso en casos de conducción temeraria.** -**Artículo 110 del Código Penal.** El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros. Se consulta sobre la constitucionalidad del comiso en los delitos de conducción temeraria contemplados en el artículo 254 bis del Código Penal.

10-013066-0007-CO Voto 2011-000993. A las quince horas con cincuenta y ocho minutos. Consulta Judicial de Constitucionalidad. Juez Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur en lo referente al expediente número 10-013066-0007-CO que es causa seguida contra Jimmy Gerardo Garro Chaves, por el delito **de conducción temeraria**. Se suspende el

trámite de esta consulta, hasta tanto no sean resueltas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y tramitadas en esta Sala con el número de expediente 10-012026-0007-CO.-

11-4830-0007-CO Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz. **Comiso por conducción temeraria.** Artículo 110 del Código Penal, en cuanto al delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 254 bis del Código Penal. Si bien, en el Código Penal se ubica el comiso como consecuencia civil del hecho punible, ello es contrario a su propia naturaleza, pues no existe un fin reparador, ya que no hay una víctima particular que lo demande. El comiso aplicado en el delito indicado, ha pasado a ser una forma particular de confiscación, pues su propiedad se transfiere al Estado. Se argumenta también que se ha convertido en una pena accesoria, sobre la cual no rigen los criterios de racionalidad y proporcionalidad, ello por cuanto es una consecuencia ex delicto y una vez demostrada la culpabilidad, salvo que el bien pertenezca a un tercero, se impone el comiso a favor del Estado, lo que contraría el principio de legalidad de las penas y la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones. Esta consecuencia del delito trasciende la persona del delincuente, para repercutir en su familia. Finalmente se indica que no responde a un fin preventivo especial, pues el hecho de que se le incaute el vehículo al infractor, no va a evitar que conduzca otro automotor. Los únicos fines que se observan en la aplicación de esta medida, es como pena accesoria y como prevención general, pues se esta privando de su propiedad, lo que conlleva un menoscabo en la situación económica del imputado y su familia, visualizándose únicamente un fin intimidatorio a nivel social. De esta forma, surge el cuestionamiento, de si ordenar el comiso en este delito, es contrario a los fines que rigen nuestro Estado de Derecho, en el que se debe fomentar el mejor reparto de la riqueza y procurar un trabajo digno, así como el respeto de la propiedad privada y si constituye una forma solapada de imponer una sanción penal no prevista por el legislador. Exp. 09-201548-413-PE.

11-4829-0007-CO Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz. **Comiso por conducción temeraria.** -Artículo 110 del Código Penal, en cuanto al delito de conducción temeraria, contemplado en el artículo 254 bis del Código Penal. Si bien, en el Código Penal se ubica el comiso como consecuencia civil del hecho punible, ello es contrario a su propia naturaleza, pues no existe un fin reparador, ya que no hay una víctima particular que lo demande. El comiso aplicado en el delito indicado, ha pasado a ser una forma particular de confiscación, pues su propiedad se transfiere al Estado. Se argumenta también que se ha convertido en una pena accesoria, sobre la cual no rigen los criterios de racionalidad y proporcionalidad, ello por cuanto es una consecuencia ex delicto y una vez demostrada la culpabilidad, salvo que el bien pertenezca a un tercero, se impone el comiso a favor del Estado, lo que contraría el principio de legalidad de las penas y la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones. Esta consecuencia del delito trasciende la persona del delincuente, para repercutir en su familia. Finalmente se indica que no responde a un fin preventivo especial, pues el hecho de que se le incaute el vehículo al infractor, no va a evitar que conduzca otro automotor. Los únicos fines que se observan en la aplicación de esta medida, es como pena accesoria y como prevención general, pues se esta privando de su propiedad, lo que conlleva un menoscabo en la situación económica del imputado y su familia, visualizándose únicamente un fin intimidatorio a nivel social. De esta forma, surge el cuestionamiento, de si ordenar el comiso en este delito, es contrario a los fines que rigen nuestro Estado de Derecho, en el que se debe fomentar el mejor reparto de la riqueza y procurar un trabajo digno, así como el respeto de la propiedad privada y si constituye una forma solapada de imponer una sanción penal no prevista por el legislador. Exp. 09-000003-412-PE.

11-7058-0007-CO Consulta Judicial Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz, **Conducción temeraria** -Artículos 110 en relación con el 254 bis párrafo 4) del Código Penal. Se acusa que el comiso en este delito, se ha convertido en una pena accesoria, pues es una consecuencia ex delicto. Exp. 09-001764-0369-PE. Guanacaste

11-7059-0007-CO. Consulta Judicial Tribunal de Casación Penal de Santa Cruz, Guanacaste. **Conducción temeraria.** -Artículos 110 en relación con el 254 bis párrafo 4) del Código Penal. Se acusa que el comiso en este delito, se ha convertido en una pena accesoria, pues es una consecuencia ex delicto. Exp. 09-000572-0414-PE

7783-11. Comiso. Aplicación del comiso en casos de conducción temeraria. Consulta Judicial sobre la aplicación del artículo 110 del Código Penal en cuanto al delito de conducción temeraria contemplado en el artículo 254 bis en el Código Penal. Se consulta si la aplicación del artículo 110 del Código Penal en cuanto al delito de conducción temeraria contemplado en el artículo 254 bis en el Código Penal, infringe los artículos 39, 40, 45, 50 y 56 de la Constitución Política y los artículos 17 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las normas señalan que el comiso es una figura sancionatoria de aplicación facultativa por parte del juzgador. Actualmente con la aplicación de las reformas a la Ley de Tránsito, en los delitos de peligro, se puede utilizar por parte de los juzgadores, el comiso del vehículo del infractor. Se consulta si la aplicación del comiso puede ser una violación al derecho de propiedad privada, además se ha convertido en una pena accesoria, que estiman desproporcionada y violatoria de varias normas constitucionales y de la Convención. **Se evacua** la consulta en el sentido que es inconstitucional la aplicación automática del artículo 110 del Código Penal relativo al comiso, al delito de conducción temeraria establecido en el artículo 254 bis del Código Penal. **Evacuada**

III. APREMIO CORPORAL

14378-09. Apremio corporal por error. Indica el recurrente que le notificaron una orden de apremio corporal en su contra por la falta de pago de pensión alimentaria correspondiente al mes comprendido entre el 19 de julio de 2009 al 18 de agosto de 2009; sin embargo, tal monto se encontraba cancelado. En ese sentido, indica que el 24 de agosto se apersonó ante la autoridad recurrida con los recibos correspondientes con el fin de revisar su expediente y se percató de que la solicitud de apremio corporal gestionada era en contra de otra persona quien figura como demandado en otro expediente. Afirma que la autoridad recurrida al percatarse del error cometido dejó sin efecto su orden de captura. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

IV. AUDIENCIA

1605-11. Audiencia. Sin presencia del defensor. Acusa el recurrente que se realizó audiencia oral a fin de conocer acerca de las medidas cautelares impuestas al encartado, sin la presencia del defensor, lo que –en su criterio– violenta el derecho de defensa de su defendido. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución de las 16:15 horas del 21 de enero del 2011 emitida por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, por medio de la cual se ordenó imponer medidas cautelares al amparado por el plazo de cuatro meses. Se ordena al Juez Penal del II Circuito Judicial de San José, disponer lo correspondiente para que de inmediato se re programe la audiencia oral para conocer la solicitud de medidas cautelares planteada por el Ministerio Público dentro de la causa penal N°10-204034-0472-PE. **CL**

7784-11. Audiencia. Limitación del ejercicio de la defensa. El recurrente acusa que en la audiencia oral, en que se conoció y resolvió el recurso de apelación planteado por la defensa técnica del amparado en contra del auto de prisión preventiva, no se le otorgó la posibilidad de exponer sus alegatos, en infracción del derecho de defensa y el debido proceso. Se indica que este Tribunal Constitucional, ha destacado la trascendencia de las audiencias orales como una forma de protección ciudadana y como un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, pues, por medio de la oralidad, se pueden hacer efectivos los principios esenciales que rigen el proceso penal, tales como el acusatorio, el contradictorio y la inmediación de la prueba, y se potencia, en definitiva, el derecho de defensa. De allí, que ante la eventual imposición o impugnación de una medida cautelar de prisión preventiva, adquiere indudable importancia la realización de

la audiencia oral, a fin de asegurarle al imputado y a su defensa técnica la posibilidad de argumentar, rebatir, preguntar y repreguntar -como plena garantía para el ejercicio de su derecho de defensa-, y permitirle, además, tener contacto con el juez que ha de resolver sobre uno de sus bienes de mayor valía, como lo es la libertad. En este caso en particular, se tiene por acreditado que el Tribunal recurrido no le otorgó la palabra a la defensa técnica para que expusiera y desarrollara sus alegatos en cuanto al fondo de su apelación, en su lugar, lo que hizo fue resolver la impugnación planteada. Con lo que se verifica que, durante la referida audiencia, se limitó indebidamente el ejercicio efectivo de la defensa técnica en perjuicio del amparado. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el Voto No. 155-2011 dictado por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica a las 16:55 horas del 1 de junio del 2011 por violación al derecho de defensa. Se ordena al Juez Coordinador del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, que fije una audiencia oral para que el defensor del amparado exponga los motivos del recurso de apelación interpuesto. **CL**

V. AUTO DE APERTURA A JUICIO

17930-09. Se dictó auto de apertura a juicio, a pesar de que el defensor estaba enfermo. Alega el recurrente que en su contra se dictó un Auto de Apertura a Juicio, como producto de una audiencia preliminar que se celebró sin contar con la asistencia o patrocinio de un abogado defensor. Señala que debido a un quebranto en la salud, su abogado defensor, no pudo atender la audiencia. Indica que se dejó una constancia médica en el expediente, pues su abogado sufrió una crisis de Hipertensión Arterial. Aduce que al no contar con un abogado, no pudo ofrecer prueba, presentar incidentes excepciones y elegir someterse a un proceso abreviado si fuese el caso. Considera que en tales condiciones se vulneró su derecho de defensa y debido proceso constitucional. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

VI. DECOMISO

56-11. Decomiso. Niegan entrega de vehículo. Manifiesta el recurrente que en su contra se siguen dos causas penales, motivo por el cual se le decomisó su vehículo y la Fiscalía recurrida se niega a devolvérselo. En este caso consta que el automotor en cuestión se encuentra decomisado por ser precisamente el objeto con el cual, presuntamente, el amparado cometió los delitos de Conducción Temeraria y de Lesiones Culposas por los cuales se le investiga en la Fiscalía de Pavas, por lo que se estima que no es más que un conflicto de mera legalidad ajeno al ámbito de competencia de esta Sala, por lo que debe gestionar lo que corresponda, a la autoridad competente. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

5027-11. Decomiso. Retienen vehículo por proceso penal. Alega el recurrente que dentro de las causas penales seguidas en su contra se le decomisó su vehículo y la Fiscalía recurrida se niega a devolverlo. No obstante, la gestión planteada por el recurrente, consta que fue resuelta y se le indicó con claridad las razones por las cuales no es posible en este momento, devolver el automotor en mención. Ahora bien, si el recurrente considera que lo actuado en su caso concreto es ilegítimo, pese a lo dicho hasta aquí, ello hace referencia a un reparo propio de plantearse y resolverse en la propia sede penal, en concreto, ante el mismo Juzgado que tramita la causa, ya que determinar en esta Sala, si procede la devolución temporal o definitiva del vehículo es una situación que excede el ámbito de competencia de este Tribunal. Por las razones dichas, procede declarar el recurso sin lugar como en efecto se hace. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

VII. DEFENSOR

558-11. Defensor. Audiencia sin la presencia del defensor. Alega el recurrente que dentro del proceso penal que se le sigue a sus representados, se encuentra pendiente de resolver un recurso de apelación formulado por el Ministerio Público. Explica que la audiencia oral respectiva no se ha podido llevar a cabo, por diversos motivos, entre ellos, por problemas de salud que padece, en función de un accidente de tránsito que le produjo una seria lesión en la columna, motivo por el cual fue incapacitado para sus labores habituales. Refiere que en se le amenaza con celebrar la audiencia, aunque no se presente a ella, lo cual atenta contra la libertad y la defensa de sus defendidos. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1556-11. Defensor. Realizan audiencia pese a que los defensores tenían programada otra diligencia judicial. El recurrente acude a esta Sala en tutela del derecho fundamental a la defensa del amparado, toda vez que el Tribunal Penal de Liberia programó el debate para la misma fecha que sus defensores tenían programada una audiencia en el Tribunal de Casación Penal, por lo que solicitaron cambio de fecha, que les fue denegado. En este caso, consta que les fue negada el cambio de fecha de la audiencia, por cuanto se estimó que al ser dos defensores particulares, cada uno podía hacerse cargo de una de las audiencias. Esta Sala considera que lleva razón la autoridad recurrida al indicar que al tener el amparado dos defensores particulares, cada uno de ellos puede hacerse cargo de una de las diligencias judiciales, por lo que en ningún momento se dejó sin representación técnica. Es menester aclarar que el derecho de defensa implica que un profesional en derecho asesore al imputado en las diferentes diligencias judiciales, no así que sean dos, si el amparado contrató a dos profesionales, que por su agenda particular no pueden atender una determinada diligencia, deberán realizar las gestiones necesarias para que alguna persona tome su cargo, no teniendo la Administración de Justicia que poner la agenda de los despachos al servicio de las posibilidades de los defensores particulares. Aunado a ello, en este caso, a pesar de que el actuar del Tribunal Penal de Liberia no lesionó ningún derecho fundamental, éste coordinó con el Tribunal de Casación Penal la variación de la audiencia programada. En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. **SL**

6081-11. Defensor. Mismo defensor del imputado y ofendido en diferentes procesos. Alega el recurrente que le prorrogó la prisión preventiva en una audiencia en la cual participó su defensor público, quien figura como abogado defensor del ofendido en otro proceso. En este caso, del análisis de la audiencia oral consta que en ningún momento el encartado fue puesto en indefensión por parte de su defensor público quien, por el contrario, acreditó gran suficiencia en el ejercicio de una defensa profesional a favor del imputado y, a juicio de esta Sala, actuó de acuerdo con los fines del proceso, pues no tuvo conocimiento, hasta momentos antes de la audiencia, sobre la coincidencia de que el ofendido en esa causa fuera su defendido en otro proceso. De todas formas, es un aspecto que debe alegar en vía penal. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

5725-11. Defensor. Audiencia sin la presencia del defensor. Aduce la recurrente que la autoridad recurrida llevó a cabo el debate de la causa que se le sigue a su representada, a pesar de que solicitó su suspensión porque ese día tuvo que ser atendida en el Servicio de Emergencias del Hospital de Guápiles, ocasionando que la encartada no contara con asistencia técnica durante el debate. En este caso estima la Sala que no ha habido indefensión por el hecho de haberse llevado a cabo la audiencia programada sin la presencia de la abogada particular de la amparada, pues el Juzgado recurrido resolvió su absolutoria, por lo tanto la ausencia de la abogada particular no perjudicó a la amparada, razón por la cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

7406-11. Defensor. Cambio de defensor. Manifiesta el recurrente que dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, se le concedió la libertad condicional. Acusa que su defensor fue separado de la defensa, ya que por razones de salud no se podía presentar a una audiencia, esto, pese a la oposición del amparado, y le otorgó un plazo de tres días para que nombrara otro abogado de su confianza. Del análisis del caso no se observa que se esté quebrantando el derecho a la libertad del amparado. En este sentido, si el aquí recurrente, su defensor, no puede asistirlo en la audiencia de control y seguimiento del beneficio de la libertad condicional, que de acuerdo con su competencia ha dispuesto realizar el juzgado

recurrido, es razonable y válido que éste le prevenga que nombre un nuevo defensor de su confianza, y en caso de omisión, lo procedente es que le asigne uno de oficio, para que ejerza la defensa técnica del tutelado. En consecuencia, no es arbitrario el procedimiento seguido por el accionado, al requerirle al amparado que señale un nuevo abogado, dado que eso cumple el derecho de defensa y por otra parte, tampoco es ilegítimo que en caso de negativa del sentenciado, el Juzgado le nombre uno para que vele por ese derecho del amparado. **SL**

VIII. DERECHO de DEFENSA

1014-11. Imputado. Se le niega comunicación con su defensor. Alega por el recurrente que se hizo presente a la Comandancia de Puntarenas para asumir la defensa técnica del amparado, no obstante se identificó como abogado, pero se le dijo que no se le podía permitir conversar con el detenido, ya que estaba a la orden del Fiscal de Turno. Manifiesta que le indicó que de acuerdo con los derechos que le asisten al amparado, tenía derecho desde su detención a ser asistido por un abogado, por lo que accedió momentáneamente a que conversara con él; sin embargo, llamó por teléfono al Fiscal de Turno, y éste le ordenó suspender de inmediato la entrevista y el ejercicio de la defensa técnica, por lo que volvió a encerrar al amparado indicándole que no podía hablar con él hasta nueva orden o actuaciones del Fiscal. Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

1986-11. Defensor. Cambio constante de defensores. Manifiesta el recurrente que durante el trámite de la causa penal que se sigue en su contra se le han nombrado diversos defensores públicos, quienes, además, no han contado con el tiempo suficiente para estudiar la causa, a efectos de poder asistirlo debidamente durante las distintas diligencias o actuaciones procesales. Acredita esta Sala que al amparado no se le ha dejado en un estado de indefensión, estima que si el recurrente está disconforme con la forma en que se ha venido tramitando la causa por el defensor público apersonado al proceso y que existe un motivo para que se le asigne otro defensor público, así lo podrá reclamar ante la propia Defensa Pública o ante el Tribunal Penal competente. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

7782-11. Imputado. Esposado de pies y manos durante el traslado. Acusa el accionante que fue llevado a una audiencia en un caso penal que se lleva en su contra y, que fue encadenado de pies y manos durante el trayecto y una vez que terminó la audiencia, también fue atado, lo que le pareció sumamente denigrante y violatorio de sus derechos fundamentales. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Comuníquese a todas las partes.- La Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Castillo Víquez salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

5464-11. Defensor. Audiencia. Alega el recurrente que la Jueza penal que conoció en una audiencia oral el recurso de apelación contra la resolución que ordenó prisión preventiva en contra de su representado, al inicio de dicha audiencia, estableció que solo daría quince minutos para exponer los agravios, lo que le impidió exponer ampliamente sus alegatos lo que lesiona el derecho de defensa del amparado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

7427-11. Imputado. Se le niega copia escrita de la sentencia. El recurrente estima lesionado su derecho de defensa, por cuanto indica haber solicitado copia escrita al Tribunal recurrido de su sentencia condenatoria para presentar recurso de casación, lo cual no ha logrado a la fecha. En este caso consta que se ofreció al imputado y su defensor, una copia digital de la sentencia oral aportando un dispositivo de almacenamiento masivo, lo que no atendió ninguno de los dos. Sobre este tema se cita el voto 3117-09, en dicho pronunciamiento la Sala también indicó que la práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral no es contraria al principio de legalidad, ni contraria a ningún derecho constitucional, o convencional, siempre y cuando se suministre a la parte el registro audiovisual en DVD, o en

cualquier otro medio que permita la reproducción de ese registro y se le provea, en las instalaciones del Poder Judicial, de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Como lo hizo en este caso la autoridad recurrida, que gestionó el traslado del amparado el día 6 de junio pasado al Tribunal, donde le facilitó una computadora que pudo reproducir la sentencia oral y así, tomar las notas necesarias. También es cierto que la Sala ha señalado, que en los casos en que la persona solicite y justifique que la sentencia le debe ser entregada por escrito, o con utilización de otras formas, así deberá procederse cuando las circunstancias propias así lo exijan para no lesionar el principio de defensa. Sin embargo, no consta en el presente caso que la autoridad recurrida le haya impedido al amparado ejercer su derecho de defensa, ni de acceso a dicha sentencia. **SL**

1832-11. Imputado. Nombramiento de traductor. Refiere la recurrente que su representado a la hora de la declaración indagatoria no contó con traductor a su idioma; no obstante, el Juzgado Penal le impuso seis meses de prisión preventiva. Estima esta Sala que en la audiencia oral la Jueza Penal sí expuso las razones por las que, a su juicio, se podía considerar que el tutelado sí habla fluidamente en español. Ante las circunstancias apremiantes, el Juzgado resolvió la situación jurídica del tutelado y también expuso concisamente las razones por las que la prisión procede, razón por la cual se declara sin lugar el recurso. **SL**

XI. DERECHOS FUNDAMENTALES

440-11. Casación. Tiempo para que las partes presenten alegatos. Menciona el recurrente que dentro del proceso penal que se le sigue a su representado se presentó recurso de casación ante la Sala Tercera, la cual ordenó la realización de una vista oral, en la cual, el Presidente de la Sala indicó a los participantes al inicio de la vista que cada parte contaba con 15 minutos para exponer sus alegatos, plazo que resultó insuficiente para el ejercicio de una buena defensa técnica. Manifiesta que no existe dentro de la legislación penal vigente normativa alguna que autorice a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a limitar el tiempo en que los imputados y sus abogados puedan exponer oralmente sus alegatos y ejercer la defensa de los imputados. Indica que durante la audiencia se le permitió participar como imputado, pero únicamente se le concedió 5 minutos para referirse sobre el tema y defenderse de los hechos acusados. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1831-11. Retén policial. Requisa. Argumenta el recurrente acusa que fue bajado de un autobús dejando desprotegida a una menor que lo acompañaba y se le realizó una requisa tocando públicamente sus partes íntimas, lo cual es una costumbre reiterada en su contra por haber sido drogadicto anteriormente. Este Tribunal ha señalado que no resultan arbitrarios los retenes policiales que obedecen al recibo de una noticia criminis, como ocurrió en este caso. Además, no consta prueba en autos que permita demostrar que la requisa corporal realizada al recurrente excediera los límites acusados y según la documentación aportada por la autoridad recurrida, la revisión obedeció a la existencia de una denuncia anónima, procediendo a declarar sin lugar el recurso. **SL**

1565-11. Proceso abreviado. Condena pactada con el acusado se cuestiona en esta vía. El amparado estima violentados sus derechos fundamentales, por cuanto acusa que en el proceso penal seguido en su contra se produjeron errores procesales, tales como que en la acusación se indicó que los hechos se produjeron en el período de julio y agosto del año 2009, que no estaba bien fundamentada y errada la calificación legal. Así también, acusa que la audiencia preliminar no quedó bien gravada y que en su caso se está produciendo una aplicación retroactiva de la ley, por la cual se le está condenando a seis años de prisión. En este caso consta que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial condenó al amparado a una pena de 6 años de prisión, de conformidad al artículo 58 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas. Asimismo, informó bajo juramento la autoridad recurrida, que en la sustanciación del proceso seguido contra el imputado se cumplió con el procedimiento

abreviado de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal, lo que trajo como consecuencia una condena que incluso fue pactada y por el delito de posesión de droga para la venta, vigente según Ley No. 8204. Así las cosas, es posible concluir que los reproches planteados por el recurrente como violaciones conexas que pudieren derivar una lesión al derecho de libertad, no son susceptibles de ser conocidos vía hábeas corpus por existir otros mecanismos intra-procesales para su impugnación (N.º 2003-13355 y N.º 2005-02554). En consecuencia de lo expuesto y atendiendo a los precedentes de la jurisdicción constitucional, el reparo que se formula es improcedente, y por ende, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. **SL**

3402-11. Imputado. Se le niega libertad y traslado. Alega la recurrente que el tutelado se mantiene privado de libertad, a pesar de que el Juzgado Penal ordenó su libertad, luego de que solicitara que se archivara la denuncia que había planteado contra él. Asimismo, acusa que el amparado se encuentra recluso en el Centro de Atención Institucional de San José, lo que limita las posibilidades de que pueda ser visitado por sus familiares, razón por la que solicita se le traslade al Centro de Atención Institucional de Puntarenas. En este caso constató la Sala que la autoridad judicial, nunca dispuso la libertad del amparado por considerar el Ministerio Público que existían suficientes elementos para continuar con la causa. En relación con el traslado solicitado se constata que el amparado tuvo que ser reubicado luego de que aparentemente participara en una agresión a otro privado de libertad, ya que lejos de implicar una vulneración a sus derechos fundamentales, tiene como fin tutelar su derecho a la integridad física, de ahí que resulta procedente desestimar el amparo. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

3056-11. Derecho de abstención. Jurisprudencia de la Sala III sobre el derecho de abstención. Acción de Inconstitucionalidad en contra de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte, referente a la interpretación del artículo 205 del Código Procesal Penal. La jurisprudencia que se impugna es con base en las sentencias 2005-00170, 2007-01101 y 2008-00263. Señala que la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ha sido conteste en el sentido de que cuando termina la unión de hecho entre una pareja, se extingue también el derecho de ambos de abstenerse de declarar en contra del otro en un proceso penal. Estima que ese criterio es contrario a la "ratio" del artículo 36 de la Constitución Política y a la garantía constitucional del debido proceso. Señala el accionante que en aras de tutelar la unidad familiar, se debe interpretar el artículo 36 y por ende, el numeral 205 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el derecho de abstención debe ser aplicable en los procesos penales, aunque la pareja haya legalmente cesado de serlo, siempre que existan hijos en común. Que la convivencia formal o de hecho que existía entre la pareja al momento en que uno de ellos cometió un hecho punible, no desaparece para efectos de la aplicación del artículo 36 constitucional por el hecho de que cuando se celebre el proceso penal correspondiente ya la pareja se haya separado legalmente. Estima el recurrente que el vínculo familiar que existía entre la pareja al momento de la comisión del delito, debe necesariamente subsistir en tutela del núcleo familiar, sobre todo cuando de esa unión nacieron hijos comunes. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

2629-11. Imputado. No le quitan esposas a pesar de que se encuentra hospitalizado. Alega la recurrente que a su representado se le impuso, como medida cautelar, tres meses de internamiento en el Hospital recurrido, medida que le fue prorrogada por tres meses más. Aduce que durante el cumplimiento de esa medida cautelar, su defendido ha permanecido esposado, aún cuando policías penitenciarios se mantienen a su lado en el Hospital. El centro médico alega que tal condición obedece a una disposición penitenciaria, lo cual fue confirmado por la policía penitenciaria que se encuentra en el lugar. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado porque en la actualidad goza de ese derecho. Se condena a Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la Caja Costarricense de Seguro Social se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial.**

5425-11. Expediente. Niegan acceso a expediente penal. Alega el recurrente que la Fiscalía Adjunta de San Joaquín de Flores no le ha permitido a su abogado fotocopiar el expediente que es una causa penal abierta en su contra, pese a que él le extendió una autorización para que lo hiciera. En este caso consta que el Ministerio Público impidió al abogado del imputado, obtener copias del expediente, al dudarse de la veracidad de la firma del imputado. A juicio de este Tribunal, no lleva razón la Fiscalía, no le corresponde examinar si la firma del documento es o no auténtica. De no serlo, existirían, incluso, consecuencias penales para los abogados autenticantes. Sin embargo, este no es un punto que sea necesario debatir, previamente, para resolver el amparo. En efecto, de conformidad con las razones expuestas, al presentarse, personalmente, quien se identificó como abogado del recurrente, la Fiscalía no debió insistir en impedirle copiar el expediente. El artículo 295 citado no exige que sea el imputado, directamente, quien debe presentarse a revisarlo; puede hacerlo su representante. De otra parte, si hay alguna razón para mantener la investigación en secreto, el mismo Código Procesal Penal indica cómo deberá procederse. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a la Fiscal Auxiliar de San Joaquín de Flores permitirle al recurrente o a su abogado representante el acceso irrestricto a la sumaria. **CL**

6806-11. Imputado. No le quitan esposas en audiencia. Acusa el recurrente que antes de que iniciara la audiencia solicitada por el Ministerio Público, funcionarios de las celdas informaron que carecían de personal para trasladar y custodiar en la audiencia al amparado, de tal manera que sólo si el tribunal autorizaba hacerlo con esposas en pies y manos se haría, aunado a que se trataba de una persona que según ellos es bipolar y violenta; gestión que fue autorizada por el juez recurrido, que no permitió que se removieran los instrumentos de seguridad al amparado durante la audiencia, sin fundamentar el juzgador sus razones, pese a que el amparado se encontraba enfermo y pasivo. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

6618-11. Impedimento de salida del país. Alega la recurrente que en la causa penal que se le siguió el Juzgado recurrido, les impuso un impedimento de salida del país por un plazo de seis meses. Indica que tal medida ya no está vigente; pero se les impidió viajar al exterior porque aún estaba anotado. En el presente caso concluye la Sala que al haberse omitido enviar los levantamientos de impedimento de salida del país de las imputadas en el momento oportuno, fue lo que generó que se les impidiera salir del país; no obstante el Despacho recurrido dispuso que de inmediato se levantara el impedimento. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

6758-11. Impedimentos de salida del país a pesar de haber sido indultada Alega la recurrente que a pesar de que el dieciséis de diciembre del dos mil nueve recibió el beneficio del indulto y que gestionó ante un Juez Penal, que se eliminaran sus antecedentes del Registro de Delincuentes y se quitara cualquier impedimento de salida del país, el diecinueve de abril de este año, oficiales de migración le indicaron que no podía salir del país debido a un impedimento de salida dictado en su contra. En este caso, se constata que la amparada fue privada de su libertad de tránsito por un error en la gestión del levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, motivo por el cual procede declarar con lugar el recurso. Se ordena al Ministro de Justicia y Paz, que gire las órdenes necesarias y tome las medidas pertinentes que estén dentro del ámbito de sus atribuciones y de sus competencias para que la Jefatura de Cómputo de Penas, del Instituto Nacional de Criminología, comunique todos los casos de indulto al despacho judicial que haya dictado la sentencia condenatoria en cada caso concreto, y a la Dirección General de Migración y Extranjería, con el fin de ponerlos en conocimiento de la situación legal actual de los beneficiados. **CL**

6617-11. Casación. Mora judicial y cambio de jueces en la vista y en la decisión final. Alega el recurrente, formuló recurso de casación y se le concedió la vista para marzo de 2011; sin embargo, hasta 2 meses después, se resolvió rechazar la casación interpuesta, lo que considera dilación del recurso. Asimismo, se resolvió con otro juez distinto al que conoció en la vista oral, por lo que considera, no se dio inmediación de la prueba. Sobre la

violación al principio de justicia pronta y cumplida se indica que consta que el Tribunal ha actuado de manera garante, celeridad y oportuna, además del respeto a los derechos fundamentales del amparado. En cuanto a la intervención de los jueces en la vista, y en la toma de la decisión final en el caso concreto, se cita el voto 6681-96 y se afirma que consta que en la audiencia oral no hubo recepción de prueba testimonial o de otra índole que significara, que la distinta integración del Tribunal lesionara el principio de inmediación o la oralidad. **SL**

6562-11. Prueba. No se hace examen psiquiátrico solicitado. Alega el recurrente que por orden de la Fiscalía recurrida fue detenido en virtud de una denuncia en su contra por estafa. Afirma que la Fiscalía solicitó al Juzgado Penal de San José prisión preventiva de tres meses que iniciaban el veintiséis de febrero de dos mil once. Indica que el día de la indagatoria con la defensa presente, se solicitó a la Fiscalía un examen mental obligatorio, pues tiene expediente psiquiátrico abierto en el Hospital Tony Facio de Limón, sin embargo no se ordenó. Alega que el veinticinco de abril pasado se le hizo un recordatorio a la Fiscalía en relación con dicho examen, pero a la fecha tampoco se ha hecho nada al respecto. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada Miranda salva el voto, conforme lo indica en el último considerando de esta sentencia. **SL**

6360-11. Rebeldía. Dictada en proceso contravencional por no asistir a la audiencia. Alega el recurrente que fue demanda por la contravención de amenazas personales ante el Despacho Judicial recurrido. Fue citada para audiencia oral, pero por razones de salud y recomendación médica no pudo asistir. De nuevo se hizo otro señalamiento, pero con justificación médica demostró que no podía apersonarse, situación que se repitió en otra ocasión. No obstante, se señaló nueva fecha para la audiencia, pero esta vez fue su abogado el que no podía presentarse por razones de salud, tal y como se comunicó al Despacho Judicial. Como consecuencia de ello, el Juez decretó rebeldía y giró orden de captura en su contra. Estima contrario a derecho dicha actuación, pues se pone en riesgo su libertad ambulatoria por una causa que a la fecha está prescrita y a pesar de que se ha solicitado que así se declare, el juez lo ha rechazado de plano. Asimismo se le ha pedido dictar sobreseimiento definitivo, por no constituir falta o contravención, ya que se trata de un delito de acción privada, pero el juzgado insiste en continuar con el proceso y perjudicarla con la captura y remisión al centro institucional más cercano y sin señalamiento de audiencia, a pesar de que se han justificado debidamente las no comparecencia. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

5714-11. Allanamiento. Sin orden judicial. Alega el recurrente que en forma arbitraria, se allanó su casa de habitación y su negocio, decomisándole algunos bienes. Asegura que esa diligencia se efectuó sin que existiera una orden judicial dirigida en su contra que le sirviera de sustento. En ese caso consta, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la diligencia de allanamiento se encontraba debidamente fundamentada. Además, según lo informado, para la ejecución del allanamiento se contó con la presencia de una Jueza Penal como garante de la legitimidad del acto y de los derechos fundamentales de las partes. Ahora bien, si como lo alega el tutelado, hubo un error a la hora de identificar los lugares que debían allanarse es una cuestión que no compete ser analizada mediante el recurso de habeas corpus, sino que deberá plantearse en la vía judicial correspondiente, en donde podría reclamar los eventuales daños y perjuicios causados una vez que se establezca la responsabilidad por ese yerro judicial. Asimismo, la pretensión para que se le devuelvan los bienes decomisados, deberá plantearla en la propia sede penal. **SL**

5663-11. Sobreseimiento. Fundamento. Alega el recurrente que el Juzgado de la Etapa Intermedia dictó sobreseimiento definitivo a favor del amparado; por lo que el Ministerio Público la apeló y el Tribunal recurrido, declaró la ineficacia total del sobreseimiento definitivo dispuesto por el Juzgado A quo. Considera que dicha resolución carece de fundamentación, no se valoró la prueba, no existe una relación congruente entre lo recurrido por el Ministerio Público y la fundamentación de la misma y previo al dictado, no se realizó la escucha de la grabación de la resolución del sobreseimiento definitivo, lo que lesiona el derecho a un debido proceso. La Sala concluye que estos aspectos deben plantearse en vía penal. **SL**

X. DETENCION

Detención. Por mas de veinticuatro horas. Manifiesta la recurrente que la detención de los tutelados es ilegítima, ya que fueron aprehendidos a las diez horas veinte minutos del diecinueve de enero de dos mil once, y transcurridas más de veinticuatro horas, los mismos no conocían el motivo por el cual se encontraban privados de su libertad y sin acceso al expediente. Indica que el Ministerio Público les comunicó que el veinte de enero de dos mil once, se realizaría un reconocimiento judicial, diligencia que concluyó después de las dieciséis horas de ese día. Alega que de la relación de hechos y de los informes de la Fuerza Pública que se encuentran en el expediente, se observa que los tutelados permanecieron privados de su libertad por un plazo mayor, sin existir disposición jurisdiccional que fundamentara tal privación. Establece que uno de sus representados lleva detenido más de cuarenta y ocho horas sin que el Ministerio Público hubiese trasladado la causa ante el juez correspondiente, y sin existir una justificación sobre el exceso de horas en la detención de los imputados. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

649-11. Detención. Agresión policial. Alega la recurrente que al amparado fue detenido por tres oficiales del Organismo de Investigación Judicial, en forma violenta, quienes sin respeto a su dignidad, por cuanto es minusválido y sin orden judicial alguna, lo agredieron y esposaron. Ante el sangrado producido por dichas lesiones, los vecinos llamaron a la Cruz Roja, que recomendó atención médica hospitalaria; la cual fue negada y se le mantuvo por varios minutos sin atención. Considera que por tratarse de una persona minusválido, y que en el momento se encontraba sumamente ebrio, no ameritaba en modo alguno tal golpiza, pues era imposible que pretendiera escapar, solicita la inmediata libertad de su representado, quien fue detenido improcedentemente y de forma violenta. Se declara parcialmente con lugar el recurso, por la violencia con se realizó la detención del recurrente. Tome nota la autoridad recurrida del Considerando último de ésta sentencia. En todo lo demás se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

568-11. Detención. Retén policial en inmediaciones del estadio de Alajuela. Alega el recurrente que cuando se dirigía a su casa, en las inmediaciones del Estadio de Alajuela, fue detenido arbitrariamente por orden de la Fuerza Pública de Alajuela, por el supuesto "retén de seguridad". Indica que fue golpeado, esposado, llevado en una perrera y humillado. Añade que desconoce las razones de su detención. Señala la Sala que la detención como medida cautelar exige la concurrencia de un "indicio comprobado de culpabilidad", entendido como información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva (vid sentencia 3887-94). Esto implica que la autoridad policial no podrá ejecutar una detención con la finalidad de iniciar una investigación. En este caso consta que el petente no atacó a ninguna oficial de policía, simplemente la policía lo consideró una persona que estaba perturbando la paz por indicar que no tenía entrada para el estadio y que lo dejaran pasar porque se dirigía a su hogar y aún así, fue agredido injustificadamente. Se declara CON LUGAR el recurso Se le ordena al Coordinador de la Policía de Alajuela, abstenerse de incurrir en los hechos que sirvieron de base a esta estimatoria. **CL**

221-11. Detención. Más de veinticuatro horas en periodo de vacaciones colectivas. Alega el accionante que fue detenido el 24 de diciembre de 2010, fue detenido y trasladado el amparado a las celdas del II Circuito Judicial de San José. Agrega no es sino hasta el 28 de diciembre de 2010 que el Tribunal de Juicio de Desamparados realizó una vista por rebeldía, dentro del proceso seguido en su contra, por lo que estuvo detenido en forma ilegítima al no haberse resuelto dentro del plazo legal su situación jurídica. Sobre el cierre de despachos judiciales en vacaciones se cita el voto 04-96. Se analiza el caso de la organización del Poder Judicial en cuanto a mantener siempre jueces disponibles todos los días del año. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos

que dan lugar a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

1992-11. Detención. Por más de 24 horas. Manifiesta el recurrente que su representado permaneció detenido por un período irrazonable, por cuanto, pese a que lo llevaron ante el Tribunal de Juicio, no se resolvió su situación jurídica, teniendo que pasar todo el fin de semana detenido. Estima que la privación de libertad es desproporcionada tomando en consideración la baja penalidad del delito que se le atribuye, que es posible que la causa esté prescrita y que es ilegítimo que no exista un juez en disponibilidad en el Tribunal recurrido. Concluye esta Sala que el tutelado fue puesto a la orden del Tribunal de Juicio de la Zona Atlántica a primera hora del siguiente día hábil en el que fue detenido, razón por la cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

1370-11. Detención. Privación de libertad por situación migratoria. Argumenta el recurrente que el amparado permanece detenido por orden del Tribunal recurrido a solicitud de la Policía de Migración, pero en las celdas de Adaptación Social por un plazo de ocho días para lo que correspondiera en relación con su situación migratoria. Considera esta Sala que las autoridades de migración pueden restringir la libertad de un extranjero que ingresa ilegalmente al país, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión y deportación. Además el determinar si el Tribunal aquí accionado tenía potestad o no para acceder a esa petición de la Policía Migratoria, como en efecto lo hizo, no es competencia de esta Sala al ser un problema de legalidad ordinaria, por lo que procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

3297-11. Detención. Durante el debate por ingesta de licor. Manifiesta la recurrente que en proceso penal seguido a su representado la autoridad recurrida señaló fecha para celebrar el debate. Refiere que su representado puntualmente se hizo presente en la segunda audiencia, pero con un poco de ingesta de alcohol, situación que provocó que el Tribunal recurrido ordenara de manera arbitraria y oficiosa la detención inmediata del mismo hasta el primero de marzo de este año. Considera que con dicho proceder se ha violentado los derechos fundamentales al imputado, como es la libertad, toda vez que la autoridad recurrida no indagó cuál era el estado real de su defendido de previo a ordenar su detención, sea, si éste tenía o no capacidad de permanecer en el debate, máxime que en ningún momento la defensa solicitó la suspensión de la diligencia por la situación del imputado, e incluso, ni la propia Fiscalía requirió que se detuviera, sino que de manera inquisidora, según se indicó anteriormente, dicha autoridad ordenó detener al amparado para asegurar que el mismo se encontrara presente el día de la continuación del debate, orden que no fue fundamentada ni justificada como en derecho corresponde. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

3173-11. Detención. Por asunto de violencia doméstica. Manifiesta el recurrente que en proceso de Violencia Doméstica se dictó una medida de protección y auxilio policial a favor de la ofendida. Indica que al ingresar a su casa de habitación con su hija mayor, su esposa llamó a la policía y llegaron los oficiales de la Delegación Policial quienes ingresaron a su casa sin mediar orden de allanamiento, lo detuvieron ilegalmente y uno de los oficiales le amenazó que lo iban a meter al calabozo. Establece que pese a que constataron que no tenía restricción alguna para estar en su casa de habitación, determinaron que debían llevarlo a la Delegación Policial, donde fueron interrogados, su esposa e hija, lugar donde lo mantuvieron por espacio de dos horas, hasta que posteriormente determinaron que no había violentado ninguna orden de restricción por violencia doméstica. En este caso concluye la Sala que la actuación de las autoridades recurridas no resultan ilegítimos, toda vez que la autoridad policial recurrida, de conformidad con el numeral 20 de la Ley contra la Violencia Doméstica, les impone el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas y de detener a la persona presunta agresora y remitirla a la autoridad judicial, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

5469-11. Detención. Para extradición de una persona que alega ser costarricense. El recurrente acusa que pese a que el tutelado es ciudadano costarricense, las autoridades recurridas dispusieron su detención provisional para fines de extradición, diligencias

planteadas por el gobierno de la República de Panamá. Considera ilegítima la detención del tutelado por lo que solicita su libertad inmediata. Estima este Tribunal que no le corresponde verificar la identidad del extraditabile y su nacionalidad pues ese análisis excede la competencia *ratione materiae* atribuida a esta Cámara en materia de habeas corpus, proceso en el que no corresponde entrar en una compleja actividad probatoria. Es claro que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, ningún costarricense puede ser compelido a abandonar el territorio nacional, de modo que, como lo alega el actor, no resultaría procedente la extradición de un ciudadano costarricense. Sin embargo, en el *sub lite*, queda patente la controversia respecto de la identidad de la persona cuya extradición fue requerida por el gobierno panameño, discusión que no puede, como se pretende, ser trasladada a esta Jurisdicción. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

5546-11. Detención. Por rebeldía. Argumenta el recurrente que dentro del proceso penal seguido contra su representada se decretó la rebeldía de su defendida. Señala que dicha constancia se expidió a pesar de que no consta en autos que se hubiere intentado localizar o citar a la imputada al debate por algún medio, ni siquiera vía telefónica, a pesar de que no ha cambiado su domicilio ni su número telefónico. Señala que en su calidad de defensor, por los medios procesales correspondientes ha llamado la atención al Tribunal recurrido respecto de los quebrantos al debido proceso cometidos en perjuicio de la amparada, y ha solicitado que se sustituya la prisión preventiva decretada en su contra, no obstante, de manera arbitraria e infundada, el Despacho recurrido ha rechazado las gestiones de la defensa en ese sentido. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

5426-11. Detención. Privación de libertad por pena que ya cumplió. Reclama la recurrente violación a la libertad personal del tutelado, pues fue detenido de forma ilegítima con fundamento en una sentencia que ya cumplió. En este caso consta que el amparado estuvo detenido ilegítimamente debido a la existencia de una orden de captura que no fue cancelada oportunamente en el archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial. En consecuencia, la Sala determina la lesión a la libertad personal del tutelado. Por consiguiente, lo procedente es declarar con lugar el recurso contra el Organismo de Investigación Judicial por mantener datos desactualizados en el archivo criminal, poniendo en peligro la libertad del tutelado. Cabe agregar que las autoridades recurridas deben de tomar las medidas necesarias a fin de que se actualicen las bases de datos del Archivo Criminal, a efectos de evitar situaciones como las antes descritas. En mérito de lo expuesto, considera esta Sala que el recurso debe ser estimado aunque únicamente para efectos indemnizatorios, sin emitir órdenes en concreto, pues de autos se desprende que el tutelado fue puesto en libertad al comprobarse el error mencionado. **CL**

5195-11. Detención. Registro de vehículo. Menciona la recurrente que agentes del Organismo de Investigación Judicial han actuado de forma arbitraria y desproporcionada al seguirla y vigilarla constantemente en su casa, siendo el caso extremo cuando fue interceptada por un vehículo del OIJ. En este caso estima la Sala que la actuación de los agentes del OIJ no fue arbitraria ni desproporcionada, pues actuaron con fundamento en las características del vehículo, similar a otros que han estado cometiendo delitos en la zona y la maniobra sospechosa de la recurrente, lo cual le fue debidamente explicado. Por consiguiente, se verifica que la detención de la recurrente se dio únicamente durante el tiempo necesario para la toma de datos de identificación, lo cual la recurrente realizó de forma voluntaria y, en ningún momento, fue privada de libertad, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

5206-11. Detención. En centros del poder judicial. Alegan los recurrentes que fueron detenidos, cuando se encontraban en un vehículo propiedad de la empresa Autos Transportes para socios San Jorge S.A., debido a que los vincularon con tres robos agravados. Refieren que ante esa situación, se inició en su contra ante el Juzgado de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, causa penal y se señaló hora y día para realizar el debate, sin embargo, el debate no se inició a la hora señalada, sino que empezó a las 20:30 horas del mismo día, sin que los amparados tuvieran conocimiento del motivo del retraso. Señalan que de manera arbitraria, el citado Tribunal ordenó que los tutelados permanecieran esa noche en las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José,

pese a que los mismos se encontraban bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el C.A.I de San Sebastián. Alegan que su defensor se opuso a la decisión del Tribunal, sin embargo, la autoridad recurrida la mantuvo y esa noche los amparados permanecieron en las citadas celdas, sin cobijas, colchones, sin ropa para poder cambiarse al día siguiente y sin los implementos de uso personal. En este caso estima la Sala que la autoridad recurrida actuó dentro del ejercicio de sus competencias y respetando los derechos fundamentales de los amparados y, si hubo un leve retraso al momento de iniciar las audiencias, lo anterior no afecta en nada sus derechos constitucionales. Además, las condiciones en que se encontraban privados de libertad en las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José, cumplen con las exigencias mínimas establecidas, por lo expuesto procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

4829-11. Detención. Revocan beneficio de servicio comunal. Reclama el recurrente que se encuentra privado de libertad ilegítimamente, pues no existe orden judicial que ordene dicha medida. En este caso estima la Sala que la pena del amparado había sido conmutada originalmente por quinientas horas de servicio comunal a favor del COSEVI, y dicho beneficio fue revocado por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, debido a la omisión del propio accionante de presentarse a cumplir con su obligación, proceso en el que se respetó el derecho de defensa del recurrente, por lo antes expuesto se declara sin lugar el recurso. **SL**

4436-11. Detención. Privación de libertad por retén policial. Acusa el recurrente que sin justificación o explicación alguna fue requisado por las autoridades de la Fuerza Pública de San Rafael de Heredia, de manera irrespetuosa y en plena vía pública. Alega que además de haber sido privado de su libertad de tránsito, fue interrogado sin haber estado acompañado de su abogado o bien, de su madre. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

4439-11. Detención. Retén policial Alega el recurrente que circulaba por la carretera que va de Horquetas de Sarapiquí hacia San José, en un vehículo que no portaba marchamo. Manifiesta que había un retén policial, y los oficiales le indicaron que buscaban a los autores de un robo, por lo cual lo obligaron a bajarse del vehículo, llamaron a un Fiscal, lo detuvieron y lo llevaron a la Delegación Policial. Refiere que dicha detención se realizó sin orden judicial, que no le otorgaron sus derechos y se llevaron el vehículo con todos los documentos. Explica que lo utilizaron para participar en el reconocimiento de un caso en el cual tampoco estaba involucrado. En este caso concluye la Sala que se tuvo por probado que dicha actuación obedeció a una alerta por un robo en un supermercado por parte de un grupo de personas que huyeron en un vehículo con características similares al del recurrente, siendo que cuando se revisó dicho automotor se encontró la mercadería sustraída, de ahí que la detención del tutelado no es ilegítima y procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

4526-11. Detención. Privación de libertad por asunto de violencia doméstica. Alega el recurrente que fueron detenidos de manera ilegítima por parte de los oficiales de la Fuerza Pública de la Delegación de Montes de Oca, lo anterior pese a que no existe en el caso concreto indicio alguno de haber cometido un delito. En este caso concluye la Sala que la detención del amparado responde al comportamiento mostrado en un Bar, en donde insultó y amenazó de muerte a su ex compañera sentimental, motivo por el cual el Juzgado de Violencia Doméstica dictó varias medidas de protección a su favor, y una vez notificado fue puesto en libertad, por lo expuesto procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

7052-11 Detención. Orden de captura. Indica el recurrente que fue detenido por oficiales del Organismo de Investigación Judicial, con fundamento en una orden de captura que ya había sido dejada sin efecto. En este caso concluye la Sala que la detención del amparado se basó en una orden de captura que no se encontraba vigente, debido a la omisión por parte del Tribunal Penal de informar al Archivo Criminal sobre su decisión de dejarla sin efecto, razón por la cual se declara con lugar el recurso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional,

7078-11. Detención. Captura ordenada por el Ministerio Público. Manifiesta el recurrente que el Ministerio Público giró una orden de captura y presentación en su contra, sin haber agotado las vías administrativas para su localización. Afirma que lo correcto para impulsar la querrela era que el fiscal agotara los medios para su localización y no que girara la orden de detención. Concluye la Sala que el Ministerio Público está facultado por ley para hacer comparecer a las personas, con fines procesales, y para utilizar, de ser necesario, el auxilio de la Fuerza Pública. Además fue necesario disponer la captura, dado que fue imposible localizar al recurrente. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

7079-11. Detención. Por más de veinticuatro horas. Alega la recurrente que dentro de las causas penales que se le siguen a su representado fue declarado rebelde y se giró orden de captura en su contra. Indica que el amparado fue detenido y puesto a la orden del Tribunal Penal de Gúapiles, el cual puso en conocimiento a la defensa de dicha causa, contestando dicha audiencia y solicitando la realización de una vista para extender sus alegatos. Agrega que hasta las 07:30 horas del 16 de mayo de 2011, el Organismo de Investigación Judicial puso al detenido a la orden del Tribunal por una de las causas y ese día se le notificó sobre su detención, es decir, que por esta causa el tutelado estuvo detenido por más de sesenta y nueve horas sin ser puesto a la orden del despacho correspondiente para que resolviera su situación jurídica. En este caso concluye la Sala que el amparado ya estaba a la orden del juez a partir de la resolución que decretó su rebeldía, por lo expuesto procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

6361-11. Detención. Imputado estuvo esposado durante allanamiento. Alega el recurrente que fue allanada su casa de habitación y durante la diligencia no hubo violencia, ni resistencia al acto judicial; no obstante, acusa que fue esposado con las manos hacia atrás durante las nueve horas que duró el allanamiento, lo que considera que constituyó un acto vejatorio, excesivo, humillante, cruel e innecesario, pues los hechos investigados eran todos por falsedades documentales, no era ninguno de ellos cometido con violencia o intimidación. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a las partes, al Ministerio Público y al Director General y al Jefe de la Oficina de Asuntos Internos, ambos del Organismo de Investigación Judicial, para que investiguen la posible comisión de alguna falta o delito, y realicen las diligencias que en derecho corresponde. **CL**

6087-11. Detención. Impedimento de salida del país no había sido levantado. Alega el recurrente que la policía Especial de Migración le impidió abordar un vuelo con destino a los Estados Unidos de América, pese a que no existe impedimento de salida dispuesto en su contra. Se declara con lugar el recurso porque en este caso consta que contra el amparado existía un impedimento de salida del país desde hacía mucho tiempo, que por trámites administrativos no había sido levantado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

6078-11. Detención. Por menos de veinticuatro horas. Alega el recurrente fue detenido de manera arbitraria por oficiales de la Fuerza Pública. Señala que estuvo detenido aproximadamente de dos a seis de la tarde, que fue golpeado y agredido sin justificación alguna. Se declara parcialmente con lugar por uso irracional y desproporcionado de la fuerza. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese a todas las partes y al Ministro de Seguridad Pública. En cuanto a la Fiscalía Adjunta de Pococí se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

5974-11. Detención. Se le amenaza si no se presenta a comparecencia ordenada por juez de familia. Alega la recurrente que la Fuerza Pública se hizo presente en su vivienda para entregarle a la tutelada la orden de citación, seguida de la manifestación de que sino se presentaba dentro del término otorgado, sería conducida ante el Juzgado Contravencional en cuestión, por medio de la Fuerza Pública, situación que estima violatoria

de los derechos fundamentales, por cuanto -según indica- no existe normativa alguna que faculte a la autoridad judicial a conducir por medio de la fuerza a la ofendida, para que ratifique una denuncia por violencia ante el Juzgado de Familia, que requiere la instancia de parte, ya que debe ser ella quien acuda en forma voluntaria, y de no ser así, el expediente debería ser archivado, pero nunca amenazar su libertad. Señala la Sala que en este caso, el fundamento de la autoridad recurrida no solo se encuentra en la aplicación de una ley, sino que el artículo 153 de la Constitución Política. De esta forma, si la tutelada ha sido citada a comparecer, tiene el deber de presentarse y si mostrara renuencia en asistir, la autoridad recurrida tiene la potestad de hacerla comparecer con la ayuda de la Fuerza Pública si fuere necesario. Ahora bien, si la tutelada considera que existen causas justificadas para no asistir a alguna audiencia, deberá gestionar lo pertinente ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, para que se valore su situación particular. De manera que, no se considera que se haya violentado derecho fundamental alguno con la advertencia que se le hizo a la tutelada Cadena Cadena, pues resulta claro que la autoridad recurrida tiene potestad para ello. Igualmente, si considera que la causa debe ser archivada, debe plantear los reparos que estime oportunos, a través de los mecanismos previstos al efecto, ante las instancias jurisdiccionales competentes. **RF**

7967-11. Detención. Reseña realizada por el OIJ. Alega el recurrente que pese a que cumplió la orden de citación para rendir declaración ante la Fiscalía de Cañas - que le atribuye la falta de acatamiento de una orden sanitaria impartida por el médico del Centro de Salud de Abangares- fue trasladada a la Delegación del Organismo de Investigación Judicial, para realizar el diligencia de reseña, procedimiento que es para las personas ya condenadas, y en su caso particular, aún no se ha dictado sentencia alguna y además no cuenta con antecedentes penales. Señala la Sala que pese a no haberse dictado sentencia, la reseña se hace con autorización de lo dispuesto en la Ley Orgánica el Organismo de Investigación Judicial que en su artículo 40, que faculta a ese Órgano a llevar un archivo criminal que cuenta con las fichas y documentos, debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad han comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles ya sea de autoridades nacionales o extranjeras, pero a la vez le otorga a esa información, carácter de confidencialidad, señalando que será para uso exclusivo del organismo y de las demás autoridades judiciales que así lo requieran (*ver en este sentido, la sentencia número 18425-06 de las diez horas con seis minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis.*) . **SL**

7457-11. Detención. Por error, no existía orden vigente. Alega la recurrente que su representado fue privado de su libertad de forma ilegítima, y a pesar de que se había ordenado su libertad, el Juez tramitador ordenó su captura. En este caso estima la Sala que el amparado fue detenido por un error, pues no existía orden vigente de captura en su contra ni resolución judicial que así lo ordenara, motivo por el cual procede declarar con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

7111-11. Detención. Por mas de veinticuatro horas. Manifiesta el recurrente que su representado fue detenido en la vía pública y llevado a su casa de habitación, y seguidamente fue esposado y mantenido incomunicado por funcionarios de la Sección de Fraudes del Organismo de Investigación Judicial. Alega que fue trasladado esposado a las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José. Reclama que no contaba con la designación de un defensor público, y sus familiares fueron informados en la Oficina de Cárceles y por la Defensa Pública, de que no se cuenta con la posibilidad de asignarle un defensor hasta tanto no fuera puesto a la orden de una autoridad jurisdiccional, con lo cual se violentó su derecho constitucional a no permanecer detenido por más de veinticuatro horas e incomunicado por más de cuarenta y ocho. Se declara sin lugar el recurso. En cuanto a las condiciones del tutelado durante de las diligencias del allanamiento deberá estarse el recurrente, a lo resuelto por ésta Sala en la resolución número 2011-006361 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil once. **SL**

7159-11. Detención. Por menos de veinticuatro horas Reclama el recurrente que los amparados se hicieron presentes en las oficinas del Organismo de Investigación Judicial.

Menciona que cuando los amparados ingresaron al edificio fueron detenidos, y esposados y luego fueron pasados a unos calabozos. Afirman que el amparado estuvo detenido durante diecisiete horas, sin ser indagado, y sin que se le hubiese nombrado un defensor y sin que se le permitiera realizar una llamada telefónica. Agregan que posteriormente, se dictó prisión preventiva en contra del amparado sin justificación, pues no existen pruebas o indicios en su contra y tampoco existe peligro alguno. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

XI. DOBLE INSTANCIA

7772-10. DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. Alega el recurrente que la Sala Tercera lesiona lo dispuesto en los artículos 8.2 y 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por cuanto no le concede a los sentenciados en un proceso penal, los medios adecuados para impugnar en segunda instancia los fallos dictados en su contra. Agrega que la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la resolución del dos de julio del 2004, ordenó al Estado costarricense el cumplimiento de lo dispuesto los artículos mencionados, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido lo señalado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

XII. EJECUCION (de sentencia, de orden de captura, de deportación)

882-11. Deportación. Por condición migratoria irregular. Alega el recurrente que su representada es de origen Guatemalteco y se le detuvo por su condición de ilegal en el país, y luego fue enviada al Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito de la Dirección General de Migración y Extranjería. Señala que la amparada no posee ninguna documentación por cuanto en la Dirección General de Migración y Extranjería no se le dio la oportunidad de presentar los documentos para formalizar su status. Señala la Sala que el Estado, en ejercicio de su soberanía, está facultado para regular el ingreso y la permanencia de los extranjeros en el país, disponiendo los casos en los cuales procede su deportación o expulsión -según corresponda- pues en todo momento aquéllos deben someterse a lo que en materia migratoria prescribe la Ley. Claro está que tales medidas deben obedecer a criterios objetivos plasmados en la ley, de conformidad con el principio de legalidad, y en su aplicación deben respetarse los derechos fundamentales de los no nacionales. En el caso concreto, consta que la aprehensión de la amparada se realizó para verificar su situación migratoria, y dar inicio al trámite correspondiente, lo cual no es contrario a sus derechos fundamentales, toda vez que las autoridades de migración pueden restringir la libertad de las personas en esa situación, durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su expulsión o deportación, o comprobar su estatus migratorio. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

11400-09. Ejecución de deportación. Indica la recurrente que se encuentra detenida en la cárcel del Buen Pastor, esperando se ejecute una orden de deportación hacia su país de origen, España, dictada en su contra. Su hija, recién nacida, se encuentra a su lado. Aún cuando la orden de deportación fue girada, la misma no ha sido ejecutada, lo cual le causa un grave perjuicio, pues no puede alimentar correctamente a su hija, como si lo podría hacer en su país de origen, donde cuenta con su familia. Dado que la orden de deportación ya fue girada, debería ejecutarse; de lo contrario, debe ser puesta en libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

15871-09. Se ordena ejecutar deportación. Indica el recurrente que es de nacionalidad colombiana y se encuentra recluido, desde el 08 de setiembre de 2009, a las órdenes de la policía de migración en Hatillo, lo anterior, pese a que su deportación se encuentra firmada y tiene los tiquetes para retornar a su país. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, que de inmediato interponga las actuaciones que se encuentren dentro de su ámbito de competencias para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, se ejecute la deportación acordada en la resolución de dicha Dirección número 135-2009-1215-DPI-PME. **CL**

15871-09. Se ordena ejecutar deportación. Indica el recurrente que es de nacionalidad colombiana y se encuentra recluido, desde el 08 de setiembre de 2009, a las órdenes de la policía de migración en Hatillo, lo anterior, pese a que su deportación se encuentra firmada y tiene los tiquetes para retornar a su país. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Migración y Extranjería, que de inmediato interponga las actuaciones que se encuentren dentro de su ámbito de competencias para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación de esta sentencia, se ejecute la deportación acordada en la resolución de dicha Dirección número 135-2009-1215-DPI-PME. **CL**

17963-09. Deportación. Debido proceso. Señala el recurrente que la recurrida ordenó la deportación del tutelado y el respectivo impedimento de ingreso al país, resolución contra la cual se presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y a pesar de ello, se envió al amparado en el Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito de Hatillo para ser deportado ese mismo día en la tarde, motivo por el cual increpó al encargado de ese centro, ya que se procedió de esa manera a pesar de los recursos interpuestos, quien le indicó que no existía ningún recurso presentado a favor del extranjero. Acusa que finalmente, resolvieron el recurso de apelación que presentó sin concluir el plazo que le fue dado para escuchar sus alegatos y sin tener a la vista los documentos referentes al caso. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula la resolución número 2010-2009-DMG del doce de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Se ordena a la Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, dictar la respectiva resolución del recurso de apelación con apego a las garantías integrantes del derecho de defensa y debido proceso. **CL**

4676-10. Deportación. Alega el recurrente que uno de los amparados padece de retardo mental significativo. Menciona que en su país de origen China, no se les permite practicar su credo religioso, por lo que son perseguidos por las autoridades políticas y policiales. Alega que los amparados son primos hermanos y cuentan con familia en segundo grado de consanguinidad en Costa Rica. Refiere que por la situación de persecución de la que son objeto, se acogieron a la legislación internacional sobre refugiados. Sostiene que los amparados corren el riesgo de ser deportados a. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene en forma interlocutoria la no deportación de los amparados y su traslado al Centro de Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

6299-10. Ejecución de orden de captura sin poner en conocimiento al tribunal. Alega el recurrente que fue detenido en virtud de una orden de captura girada en su contra por parte del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José; no obstante, el encargado de celdas del Segundo Circuito Judicial no al Tribunal en conocimiento de su detención, por lo que pasó casi cuatro días detenido sin ser puesto a la orden del Tribunal. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

2460-11. Deportación. Es madre de tres menores costarricenses. Argumenta el recurrente que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene retenido el pasaporte de su esposa de nacionalidad nicaragüense, y pretende deportarla. Agrega que él está en prisión, debido a una pensión alimentaria. Indica que la tutelada es madre de tres hijos, que estudian en escuelas y colegios en este país. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto a la protección de las personas menores de edad se refiere. Se le ordena a la Directora General de Migración y Extranjería, otorgarle un plazo razonable a la tutelada para que legalice su situación. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

XIII. EXTRADICION

885-11. Extradición. Prórroga de la prisión preventiva de oficio. Alega el accionante que el dictado de la prórroga de la prisión preventiva del extraditabile resulta improcedente

por no haber sido requerida por el Ministerio Público. No obstante, lo anterior, la Sala descarta la lesión a los derechos fundamentales del amparable debido a que el proceso de extradición es un proceso diferente a los procesos penales nacionales y se rigen por reglas diversas. Asimismo, la Ley de Extradición vigente, no hace referencia alguna a la participación del Ministerio Público en los procesos de extradición. De manera que, este Tribunal estima que la prórroga de la prisión preventiva del extraditable, de oficio, no vulnera los derechos de índole constitucional. Sobre la denegatoria del recurso de apelación contra la resolución que prorrogó la prisión preventiva, es un punto que ya ha sido analizado por la Sala, en el sentido que el tratado solo autoriza la libertad del detenido cuando el gobierno requirente no haga en tiempo la solicitud formal de extradición, u omite el envío de la documentación que señala el artículo 9 ibídem, lo que en este caso no se dio. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

429-11. Extradición. Cambio de legislación en país requirente. El recurrente cuestiona el proceso de extradición que se tramita en contra de su representado, por cuanto la legislación española cambió e impuso mayores penas a la conducta delictiva por la que se le acusa. Por lo que estima, que las condiciones han variado sustancialmente el Tratado de Extradición entre España y Costa Rica. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

3868-11. Extradición. No han resuelto solicitud de refugio. Alega el recurrente que pese a que el amparado solicitó refugio tiene más de un mes sin que se resuelva su situación migratoria y se encuentra detenido por parte de la autoridad accionada sin que exista una resolución judicial o administrativa por lo que considera que la detención es ilegítima. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

1554-10. Extradición. Lleva un año detenida y no han resuelto solicitud de refugio. Reclama el recurrente que a la amparada se le ha mantenido detenida por más de un año sin ser condenada y a la fecha no ha concluido el proceso de extradición tramitado en su contra. Además menciona que se le mantiene en la cárcel de mujeres, junto con otras privadas de libertad ya condenadas. Finalmente acusa que no ha sido resuelta la solicitud de refugio planteada desde los primeros meses del 2010. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto a la alegada violación al artículo 41 de la Constitución Política. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta sentencia a quien ocupe el cargo de Ministro de Gobernación y Policía, a efecto de que tome nota de lo dicho en el penúltimo considerando. **CL Parcial**

5000-11. Extradición. Nombramiento de intérprete. El recurrente acusa que el Tribunal de Juicio de Pavas acogió las diligencias de extradición promovidas en su contra por el gobierno de la República Checa pese a que, en ningún momento, se le asignó un intérprete pues no comprende bien el idioma español. Reclama que aunque presentó un recurso de apelación por este extremo ante el Tribunal de Casación, esa impugnación fue declarada sin lugar en una resolución no fundamentada. Considera lesionado su derecho de defensa. Este Tribunal Constitucional, en múltiples oportunidades, ha reconocido el papel preponderante que juega un intérprete para garantizar el derecho de defensa del imputado que no comprende adecuadamente el idioma en el cual se le está siguiendo un proceso penal. No obstante, de la prueba aportada a este proceso constitucional, se desprende una situación distinta, pues el recurrente manifestó a la Auxiliar Judicial del Tribunal Penal de Pavas que no requería de un intérprete pues comprendía, en forma adecuada, el idioma español; afirmación que, posteriormente, fue ratificada por su defensora en la identificación que se le hizo al extraditable en esa misma fecha. Se declara sin lugar el recurso. Voto salvado de la Magistrada Calzada. **SL**

6620-11. Extradición. Vencimiento de los plazos de la prisión preventiva. Refieren los recurrentes que el plazo de la detención excede los plazos legalmente establecidos. En este caso la Sala descarta la lesión a los derechos fundamentales de los amparables debido a que los procesos de extradición son diferentes a los procesos penales nacionales y se rigen por reglas diversas. Se declara sin lugar el recurso en cuanto a la lesión a la libertad de los amparables. En cuanto a la lesión al artículo 41 de la Constitución Política del tutelado debe estar a lo resuelto en la resolución 2011-00410 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de enero del dos mil once. En cuanto a la tutelada se rechaza de plano

el recurso por violación al artículo 41 de la Constitución Política. El Magistrado Castillo Víquez salva el voto, conforme lo indica en el penúltimo considerando de esta sentencia. **SL**

XIV. FLAGRANCIA

12258-09. Prisión preventiva. Delito de flagrancia. Alega la recurrente, que a los amparados se les impuso medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de un mes por parte del despacho accionado, que dicha medida fue impuesta de forma ordenatoria y automática bajo el argumento de que es un delito en flagrancia. Además señala que a los amparados se les ha quebrantado el derecho fundamental a la libertad, sin una debida fundamentación y basado en un argumento que no es de aplicación en este proceso, como es el establecer que por la existencia del artículo 239 bis del Código de rito, se debe aplicar la medida de prisión preventiva, toda vez que puede ser aplicado únicamente en los procedimientos especiales de flagrancia y no en uno ordinario. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

17962-09. Condena en tribunal de flagrancia. El recurrente alega que se encuentra disconforme, dado que el Tribunal de Flagrancia de forma errónea calificó el delito de flagrancia, sin tomar en cuenta que el amparado no fue sorprendido por ninguna autoridad en el lugar de los hechos, además, el amparado no aceptó de forma expresa la aplicación de un procedimiento de flagrancia, pues el defensor público no le brindó la defensa adecuada. Además, el Juzgado recurrido fundamentó la prisión preventiva, en razón de que el amparado fue condenado a una pena de prisión, sin que la sentencia estuviera firme. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo el recurso. La Magistrada Calzada salva el voto y ordena dar curso al Hábeas corpus. **RF**

XV. JUEZ

8986-10. Rebeldía dictada por juez incompetente. Alega el recurrente que en contra de los amparados se tramita una causa penal en donde el juez se declaró incompetente para celebrar el juicio, por cuanto el Tribunal competente era colegiado y él estaba actuando como Tribunal Unipersonal para conocer la misma. No obstante lo anterior, asegura que el juez que se había declarado incompetente giró orden de captura y prisión contra el amparado, quien estaba con incapacidad emitida por el Hospital San Vito, alegando presunta rebeldía. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

10156-10. Participación de un mismo juez en diversas instancias. Alega el recurrente que interpuso un procedimiento de revisión en contra de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. Refiere que el recurso fue conocido por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que lo declaró parcialmente admisible. No obstante lo anterior, acusa que uno de los jueces integrantes del Tribunal de Casación, ya había conocido la causa en otra fase del proceso penal, en la que emitió un criterio por el fondo y dispuso en aquella oportunidad, su prisión preventiva al resolver la apelación y aún así, intervino como juez de casación penal, y emitió la resolución citada en la que se admite solamente un motivo de los tres por los que se interpuso la revisión. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada y el Magistrado Jinesta, salvan el voto y declaran con lugar el recuso con sus consecuencias. **SL**

XVI. MEDIDAS ALTERNATIVAS

4300-11. Medidas alternativas. Aplicación de la reparación integral del daño. Acción de Inconstitucionalidad en contra del párrafo segundo del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, reformado por ley número 8146 de 30 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta número 227 de 26 de noviembre de 2001. La norma señala que se extingue la

acción penal si se da la reparación integral a entera satisfacción de la víctima. Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Contrario a las argumentos del accionante se determina que la reparación integral del daño regulada en nuestro Código Procesal Penal no infringe el Derecho de la Constitución, por el contrario constituye una forma alterna de resolución de un conflicto penal, regulación que se origina de la voluntad del legislador, la cual se dirige a controlar que la aplicación de la citada medida se logre utilizar únicamente una sola vez cada cinco años, sin que ello signifique la promoción de la impunidad, además el término estipulado es razonable, pues impide que una persona imputada la utilice de forma discriminada. Por tal razón, la obligación del Tribunal Penal de ordenar el registro en la base de datos deviene de un mandato emitido por el poder estatal conforme al derecho público. Es decir, la aplicación del supra citado instituto no configura un agravio irreparable en detrimento de derechos fundamentales como la dignidad, la libertad individual, la igualdad, la intimidad, el debido proceso, ni mucho menos se trata de un trato inhumano, cruel o degradante, por el contrario, debe quedar claro, que en la especie no se trata de una pena, ni mucho menos de una inhabilitación, como de modo equívoco parece interpretarlo el actor. Por otra parte, del *sub examine* se infiere que el objeto de la impugnación no se dirige en sentido estricto contra la literalidad del párrafo segundo del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, sino más bien en contra de su interpretación y aplicación para el caso concreto, lo cual la acción de inconstitucionalidad interpuesta resulta inadmisibles a la luz del numeral 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En ese orden de ideas, para el accionante el tema central se funda en que la remisión a la base de datos del registro judicial, que exige la disposición normativa impugnada no debería registrarse en la denominada “hoja” de delincuencia, indica “*como que si lo instruido y fallado hubiese sido producto de una sentencia condenatoria*” y de ahí su anotación como “*convictos*”, asegura que surge interpretación errónea porque el proceso concluye con la aplicación de un sobreseimiento definitivo, que lo exonera de toda pena y responsabilidad. En síntesis se logra desprender que la vicisitud planteada estriba en el medio con que cuentan actualmente las autoridades administrativas competentes para aplicar la norma en mención, por ello el tema ventilado en el presente caso, podría interponerse en la vía del recurso de amparo, si el promovente lo tiene a bien, al sustentar la eventual infracción al derecho fundamental de autodeterminación informativa que pudiese estar precisándose en el registro de delincuencia. Se rechaza por el fondo la acción. **RF**

6350-11. Medidas alternativas. Directriz de la Procuraduría en procesos penales.

Acción de Inconstitucionalidad contra de las instrucciones o circulares verbales de la Procuraduría General de la República que rechazan la aplicación de medidas alternativas en las causas penales por conducción temeraria, delitos contra la autoridad pública e infracción a la Ley de Armas. Las directrices se impugnan en cuanto restringen en forma absoluta la posibilidad de aplicar medidas alternativas, tales como la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y la conciliación, en los delitos de conducción temeraria, los cometidos contra la autoridad pública e infracciones a la Ley de Armas. Señalan que la determinación de la política criminal del Estado compete al Poder Legislativo a través de las leyes, de forma que si dentro de los principios y garantías procesales se encuentra la solución del conflicto y el restablecimiento de los derechos de la víctima, el rechazo absoluto a cualquier medida alternativa constituye una interpretación irrazonable, desproporcionada y restrictiva de la política criminal del Estado que atenta contra la libertad del imputado, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y cumplida. Las soluciones alternativas están orientadas a la restauración y reparación del daño, evitan la persecución y la imposición de la pena privativa de libertad, así como responden a las tendencias internacionales de reparación a favor de la víctima, que buscan un equilibrio entre el daño, la capacidad de cumplir con la reparación y el delito. Además, consideran que se violenta el principio de igualdad, dado que los tribunales de flagrancia han hecho arreglos en más de 1500 casos sin la intervención de la Procuraduría, en causas por los mismos delitos. Refieren que las directrices de la Procuraduría no se encuentran fundamentadas, como debe estar cualquier acto administrativo, no están plasmadas en forma escrita y no han sido publicadas, por lo que se causa indefensión. Refieren que particularmente, en el delito de conducción temeraria, por ser un delito contra la seguridad común, la Procuraduría carece de legitimación procesal expresa para actuar como víctima. Se declaran CON LUGAR las acciones acumuladas. En consecuencia se anulan las instrucciones giradas por

la Procuraduría General de la República, que limitan en forma absoluta la posibilidad de negociar salidas alternativas en los procesos penales seguidos por los delitos de conducción temeraria, contra la Autoridad Pública e infracción a la Ley de Armas. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social, esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos prospectivos a partir de la publicación íntegra de la sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se aplicará, únicamente, para los procesos en trámite o suspendidos que no hayan sido resueltos, consecuentemente no será aplicable a las causas penales fenecidas por sentencia firme o que se encuentren en la fase de impugnación, salvo en los asuntos base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese a la Procuradora General de la República, el accionante, las partes del asunto base, al Ministerio Público y a la Defensa Pública. Publíquense los avisos e íntegramente el voto en el Boletín Judicial y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. El Magistrado Mora declara con lugar la acción únicamente en cuanto se refiere a la falta de legitimación de la Procuraduría General de la República para actuar como parte en los delitos de conducción temeraria. Los Magistrados Armijo Sancho, Cruz Castro y Castillo Víquez salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota.-

XVII. MEDIDA CAUTELAR

11519-09. No le permiten ejercer como abogada a pesar de que esta suspendida del cargo en el Poder Judicial. Alega la recurrente que el Tribunal Penal de Juicio del II Circuito Judicial de San José dictó en contra del recurrente una serie de medidas cautelares entre ellas, la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo a partir de la notificación de esta resolución y hasta que se finiquite ese proceso por sentencia firme, además, de no visitar la Fiscalía de Bribri, ni a sus funcionarios a efecto de evitar toda obstaculización al normal desarrollo del proceso, salvo cuando la presencia sea requerida por las autoridades jurisdiccionales. Señala que presentó ante el Consejo Superior del Poder Judicial solicitud de permiso para el ejercicio de la profesión sea en el Sector Público o Privado. Por acuerdo número 69-07 del 18 de setiembre del 2007, el Consejo recurrido acordó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 inciso 1) y 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 157 del Código de Trabajo la prohibición para que un servidor ejerza la profesión de abogado aún y cuando se encuentra suspendido no se interrumpe, en razón de que sigue existiendo la relación laboral. Sostiene que lo actuado por las autoridades recurridas violenta sus derechos dado que el asunto penal se encuentra pendiente incluso del señalamiento de la audiencia preliminar. Acusa que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política, dado que se ve limitado en poder sufragar la manutención de él y su familia al no percibir salario por la suspensión dictada en su contra y verse imposibilitado de laboral en forma privada. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

12226-09. Revocatoria de medidas cautelares. Señala el recurrente, que por resolución de las tres horas quince minutos del veintiuno de mayo del año en curso, el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José le impuso a su representado medidas cautelares, dentro de las cuales se encontraba no cometer más delitos. Por resolución de las catorce horas del doce de junio de este año, a solicitud del Ministerio Público, se revocaron de forma automática y sin dar audiencia a las partes, las medidas cautelares sustitutivas dictadas en contra del amparado y en su lugar se impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de tres meses. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

12260-09. Prisión por incumplimiento de medidas de protección. Señala la recurrente, que en contra del amparado se dictó una medida cautelar de privación de libertad por un plazo de tres meses por el supuesto incumplimiento de una medida de protección. Acusa la recurrente que el amparado no conocía de la medida impuesta y de la cual se le atribuye el supuesto incumplimiento, por lo que considera que el despacho accionado resolvió en su

perjuicio, sin conocer en la audiencia celebrada si el imputado había sido notificado o no de la medida de protección impuesta. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

14959-09. Atraso en la tramitación de libertad. Indica alegados por el recurrente que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Que la imposición de tal medida fue impugnada ante el Tribunal de Juicio de Pavas, quien señaló vista para conocer del recurso en fecha 30 de julio de 2009. Agrega que durante la citada vista se recabó prueba determinante y contundente a su favor, la cual le excluía de manera inexorable de la comisión de los hechos. Sostiene que de tal magnitud fueron las probanzas evacuadas a su favor, que el propio representante del Ministerio Público en una forma objetiva, procedió a manifestarse anuente a que se le otorgara un cambio en la medida cautelar impuesta. Señala que el Tribunal de Juicio de Pavas consideró que no existía causal alguna para mantenerle en prisión preventiva, por lo que decidieron otorgarle su libertad sin imponerle otra medida. Acusa que inmediatamente después de resuelta su libertad, el Tribunal citado procedió de manera diligente a remitir al Juzgado Penal de Pavas la resolución que ordenó su libertad. No obstante lo anterior, sin ninguna justificación válida y de manera arbitraria e ilegal, el Juzgado recurrido se negó de forma negligente a remitir la orden de libertad al Centro de Atención Institucional de San José de manera inmediata, por lo que aún y cuando el Tribunal de Juicio de Pavas le había concedido la libertad, de forma ilegítima el Juzgado accionado le mantuvo en prisión preventiva desde las 16:00 horas del día 30 de julio y hasta las 10:00 horas del día 31 del mismo mes y año, sin que mediara para ello ningún motivo, únicamente la negligencia judicial. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

17170-09. Medidas cautelares. Impedimento de salida del país. Manifiesta el recurrente que el Juzgado recurrido le impuso las medidas cautelares de impedimento de salida del país, por el plazo que dure la investigación hasta que se resuelva de manera definitiva, dentro del plazo razonable para su tramitación. Indica que ha transcurrido más de un año y aún la investigación no se ha realizado. Señala que se ha presentado dos veces por semana ante el Ministerio Público y al Juzgado recurrido durante más de tres meses, sin resultado alguno. Alega que hasta la fecha no se ha resuelto su situación, dejándole privado de su libertad de movimiento sin justificación razonable. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. Voto salvado de la Magistrado Calzada Miranda. **SL**

18277-09. Audiencia para cambio de medida cautelar sin presencia del imputado. Manifiesta la recurrente que su defendido descuenta prisión preventiva desde el siete de agosto de dos mil nueve en el Centro de Atención Institucional de Liberia, pese a que su arraigo familiar es de San José. Indica que el dos de noviembre de este año esa representación solicitó al Juzgado Penal recurrido la modificación de la medida cautelar y, para tales efectos, se otorgó audiencia para el seis de noviembre de dos mil nueve. Sin embargo, asegura que el día de la audiencia no se trasladó al amparado pues, según lo indicado por la Sección de Cárceles del Primer Circuito Judicial de San José, no tenían posibilidades de traerlo. Menciona que pese a que presentó su inconformidad con la ausencia del amparado en dicho acto procesal, el juzgador realizó el mismo, por lo que el amparado no pudo aportar prueba de descargo a su favor y, por ende, se prorrogó el plazo de prisión preventiva por dos meses más. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Juez Penal del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, tomar las previsiones necesarias para que en el plazo de tres días a partir de la comunicación de esta sentencia se celebre nuevamente la audiencia con la presencia del amparado. Se ordena al Jefe de la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial, coordinar y dar las órdenes necesarias para hacer el traslado del amparado para que atienda la audiencia al lugar y en la fecha que fije la autoridad penal. **CL**

18520-09. Prórroga de medidas cautelares- Audiencia. Alega la recurrente que en contra de su representado se tramita proceso penal, y que por medio de resolución de las 18:10 horas del 25 de agosto de 2009, el Juzgado recurrido ordenó una serie de medidas cautelares en contra de su defendido. Aclara que dichas medidas fueron impuestas por el plazo de tres meses, por lo que las mismas vencieron el día 25 de noviembre del 2009. Indica que el día 20 de noviembre del año en curso el Ministerio Público solicitó la ampliación de las medidas, aduciendo que se mantenían incólumes los presupuestos fácticos que las originaron. A consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Penal recurrido por medio de resolución de las 7:40 horas del 23 de noviembre de 2009 prorrogó las medidas cautelares impuestas. Sostiene que la ampliación de las medidas fue solicitada con tiempo al Juzgado Penal y pese a ello no se convocó a la respectiva audiencia oral, en la cual la defensa pudiera pronunciarse sobre la ampliación de las medidas solicitadas. Se declara con lugar el recurso. Proceda el Juez del Juzgado Penal de Nicoya que conoce la causa penal número 09-001903-414-PE a realizar la audiencia oral para conocer la solicitud de prórroga de medidas cautelares del tutelado formulada por el Ministerio Público. **CL**

18818-09. Prórroga de impedimento de salida del país. Indica la recurrente que aún cuando el Tribunal de Juicio de Heredia, durante el período comprendido entre el 05 de octubre al 06 de noviembre del año en curso, no dispuso prorrogar la medida cautelar de cita en contra del amparado, sea que en apariencia no tenía restricción alguna en ese sentido - impedimento de salida del país-, una vez vencida la anterior, simple y llanamente acordó prorrogar la misma, cuando no era posible prorrogar una medida cautelar ya vencida. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

18939-09. Prórroga de medidas cautelares- audiencia oral. Refiere la recurrente que dentro de la causa penal que se le sigue a su representado se le impusieron medidas cautelares por un plazo de dos meses, mismo que venció el veinticuatro de noviembre del presente año. No obstante, por medio de la resolución de las doce horas veinticuatro minutos del veintitrés de noviembre anterior se prorrogaron dichas medidas, bajo el argumento que se mantienen incólumes los presupuestos fácticos que las originaron. Acusa que a pesar de que la prórroga de medidas fue solicitada con anterioridad, el Juzgado Penal no convocó a la respectiva audiencia oral a fin de presentar los alegatos correspondientes. Estima que se ha violentado el derecho de defensa del amparado, ya que no consta en el expediente que se haya renunciado a la audiencia para conocer de dicha prórroga de medidas cautelares. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la resolución de las 12:24 horas del 23 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Penal de Nicoya y se ordena a ese órgano jurisdiccional que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver sobre la prórroga de las medidas cautelares dictadas en contra del amparado. **CL**

4685-10. Medida cautelar impuesta a testigo de la corona sin plazo. Alega el recurrente que la Fiscalía de Grecia le requirió como testigo de la corona. Aduce que originalmente fue imputado, pero su situación cambió a la de testigo al llegar a un acuerdo con esa fiscalía, que le ofreció la aplicación de un criterio de oportunidad si indicaba dónde se encontraba el dinero, así como el lugar en que los imputados habían botado las cajas de seguridad, y además le daba a los fiscales la llave de la caja respectiva e incriminaba a su hermano y a un primo, todo lo cual cumplió a cabalidad. Añade que durante la comprobación de su testimonio se le impuso, como medida cautelar, la obligación de firmar cada quince días en el despacho respectivo. Sin embargo, su hermano ya salió de la cárcel, junto con otro imputado, y el petente todavía tiene que ir a firmar, pese a que todos ellos ya están libres. Alega que la situación se ha prolongado por dos años y que las medidas, que tienen un plazo indeterminado, le impiden desplazarse libremente y acceder a nuevas oportunidades de trabajo. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a quien ocupe su cargo como Fiscal Coordinadora de la Fiscalía de Grecia, y a quien ocupe el cargo como Jueza Penal de Grecia, que de inmediato resuelvan la situación del amparado en lo que respecta a las medidas cautelares que pesan sobre él, dictadas dentro del proceso 07-000615-075-PE. **CL**

7844-10. Medidas cautelares. Se ordena cambio de domicilio. Alega el recurrente que contra su defendido se tramita una querrela privada, en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José por el delito de injurias. En dicho proceso se señaló una

audiencia con el objeto de analizar un posible cambio de medidas cautelares impuestas al imputado y en la misma, se ordenó a su defendido cambiarse de domicilio hasta el 7 agosto de 2010, fecha señalada para efectuar el debate. Aduce el recurrente que no existe proporcionalidad entre la pena a imponerse por un delito de injurias y un cambio de domicilio. Además, el imputado no tiene recursos económicos para mudarse. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8995-10. Medidas cautelares. Alega el recurrente que dentro del proceso penal seguido en contra de su representado, se ordenó la libertad sin imposición de medida cautelar alguna. Aduce que contra esa determinación, la Fiscalía interpuso recurso de apelación razón por la cual se llevó a cabo una audiencia oral. Refiere que el Tribunal, estimó, sin fijar plazo precedente, la imposición de medidas cautelares, pese a que consideró que no había elementos de juicio suficientes para sostener con probabilidad su participación, y además descartó la existencia de los peligros procesales de fuga y obstaculización. Considera que la imposición de las medidas por este medio no es precedente. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8983-10. Detención por mas de veinticuatro horas sin poner a la orden de autoridad competente. Alega el recurrente que fue detenido por efectivos policiales y trasladado a las celdas ubicadas en el Segundo Circuito Judicial de San José. Afirma que sólo se le se le indicó que había incumplido una medida cautelar impuesta por el Juzgado accionado y asegura que pasaron más de 24 horas sin que se le haya puesto a la orden de alguna autoridad competente. **CL**

8774-10. Medidas cautelares. Argumenta la recurrente que el Juzgado recurrido rechazó la solicitud del Ministerio Público de imponer medidas cautelares al amparado y dispuso dejarlo en inmediata libertad. No obstante lo anterior, la medida fue apelada por carecer de la debida fundamentación y, a pesar de aceptar que hay debilidad de la prueba, le fueron impuestas medidas cautelares sustitutivas. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8567-10. Prórroga automática de la prisión preventiva hasta la realización del debate. Aduce el recurrente que a su representado se ordenó de oficio prorrogar la prisión preventiva hasta la efectiva realización del juicio. Agrega que en el expediente no consta solicitud de prórroga de la medida cautelar por parte del Ministerio Público, por lo que considera que dicha resolución es ilegal y violatoria del derecho de libertad del amparado, ya que ordena la prórroga de oficio, ocho días antes de su vencimiento y sin conocer si las circunstancias han cambiado pues no dieron audiencia a las partes. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

10645-10. Medidas cautelares. Falta de audiencia. El recurrente, oficial de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública destacado en Limón, fue denunciado por abuso de autoridad y en su contra se dictaron medidas cautelares de firmar, las cuales vencieron y ese mismo día y a pesar de que no le han comunicado la prórroga de la medida cautelar, ni hay audiencia prevista, el jefe policial le comunicó que el juzgado accionado había prorrogado las medidas cautelares, por lo que tuvo que entregar su arma y demás artículos de servicio. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución del Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública del Segundo Circuito Judicial de San José de las 16:00 horas del 3 de junio de 2010. Se ordena al Juez Penal a.i. del Segundo Circuito Judicial de San José, en el plazo de 48 horas, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, convocar y realizar la audiencia oral que fue omitida al conocer la prórroga de las medidas cautelares en el proceso #08-002136-063-PE. **CL**

3387-11. Medidas cautelares. Niegan cambio de medida cautelar Acusa la recurrente que el Tribunal recurrido no ha acogido la solicitud de sustitución de medida cautelar planteada a favor del amparado, pues, su actual privación de libertad supone un riesgo para su estado de salud. En este caso concluye la Sala que el amparado fue sometido a un procedimiento que no era riesgoso y que no requería de un complejo procedimiento de recuperación o cuidados especiales. Además había sido trasladado a las respectivas citas médicas, en una de las cuales había dado de alta, razones suficientes para declarar sin lugar el recurso. **SL**

6800-11. Medidas cautelares. Niegan cambio de medida cautelar .Alega el recurrente que al amparado se le impuso quince años de prisión por considerarlo responsable de tres delitos de penalidad del corruptor, por lo que se le decretó por primera vez prisión preventiva, por el término de dieciocho meses. Acota que ante el Tribunal recurrido presentó una solicitud de modificación de la medida cautelar; sin embargo, el Tribunal rechazó las gestiones de la defensa. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Voto salvado de la Magistrada Calzada.

XVIII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4263-11. Medidas de protección. En proceso de violencia doméstica Alega el recurrentes se le impuso una medida cautelar desproporcionada e irracional en un proceso de violencia doméstica seguido en su contra. En el presente asunto concluye la Sala que la mera existencia de un proceso penal o de violencia doméstica, no puede interpretarse, como una amenaza ilegítima a la libertad personal del imputado, toda vez que, el propio ordenamiento procesal establece las vías suficientes e idóneas para asegurar que las diversas causas se tramiten con estricta observancia de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

XIX. MENOR de EDAD

989-11. MENORES DE EDAD. Abusos sexuales. Acción de Inconstitucionalidad contra del **artículo 161 inciso 1) del Código Penal**. El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma, en cuanto el mismo establece la pena de cuatro a diez años de prisión, por el delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces, en los casos en que la víctima sea menor de trece años, a pesar de que el párrafo primero de la norma dispone una pena de tres a ocho años. Afirma que el extremo menor de la pena fijada en la norma impugnada, hace que no pueda aplicársele la suspensión condicional. El hecho de que la norma impugnada establezca como extremo menor, la pena de cuatro años de prisión y que eso impida que se le aplique la suspensión condicional de la pena al imputado, no vulnera el principio de igualdad, ya que es parte de la competencia para diseñar la política criminal y los distintos procesos jurisdiccionales, el legislador estableció en los artículos 59 a 63 del Código Penal, la posibilidad de que en determinados casos en los que se dicta una sentencia condenatoria, pueda otorgarse la suspensión condicional de la pena. Asimismo, se prevé en el artículo 161 del Código Penal, una figura simple y varias circunstancias de agravación del delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces. Esa distinción de penalidad entre la figura simple y las formas agravadas, no implica en modo alguno un trato desigual, dado que la agravación obedece a la existencia de circunstancias que producen una lesión aún más significativa al bien jurídico tutelado y por ende, merecen una respuesta punitiva diversa, que por lo demás no se estima irrazonable ni desproporcionada. Se rechaza por el fondo la acción. **RF**

2477-11. Menores de edad. Suspensión de medidas. Indica la recurrente que se encuentra disconforme con la resolución No. No.1430-2010 de las 13:40 horas de 9 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, a través de la cual se revocó la libertad del tutelado, por incumplimiento de las medidas de orientación y supervisión impuesta. Este Tribunal concluye que en el proceso de habeas corpus, resulta improcedente valorar si, efectivamente, existía mérito o no, para revocar la sanción alternativa de libertad asistida que le había sido otorgada al menor, pues eso implicaría sustituir a los Jueces Penales en el ejercicio de funciones que le son propias, por lo que procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

7067-11. Menor de edad. Prórroga de detención. Establece el recurrente que el amparado, quien es menor de edad se le impusieron dos meses de detención provisional, por desobediencia a la autoridad e incumplimiento de medidas cautelares impuestas en su contra y en resguardo de su madre. Estima que la privación de libertad es ilegítima, pues a

pesar de que se alega la existencia de peligros procesales, no es un peligro procesal que el amparado pueda conciliar con la víctima; además dado que tiene catorce años, no puede exigir tener un domicilio alternativo. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

7467-11. Menor de edad. Detención provisional. Manifiesta el recurrente que el amparado se encuentra privado de libertad con la medida de detención provisional desde el dos de julio de dos mil diez. Señala que el Tribunal recurrido rechazó la última solicitud de prórroga de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público, indicándose que se encontraba firme la declaratoria de culpabilidad. Indica que en el proceso penal juvenil no existe fijada ninguna sanción penal en contra del amparado. Se declara sin lugar el recurso por cuanto existe sentencia en contra del menor. **SL**

427-11. Menor de edad. Demora en resolver solicitud de cambio de medida cautelar. Reclama la recurrente que su representado menor de edad cumple una pena privativa de libertad. Aduce que su defensora presentó ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, un incidente de cambio de sanción de internamiento (prisión) a libertad asistida, órdenes de orientación y supervisión. No obstante, el Juzgado de Ejecución está posponiendo de manera injustificada, la resolución de un incidente que implica una posible concesión de la libertad del joven. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado, por violación a los derechos constitucionales de defensa y justicia pronta y cumplida. Se ordena a la Jueza Coordinadora del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles del Primer Circuito Judicial de San José, o al juez que en su lugar tramite el incidente número 28-10-I relativo a la causa penal número 09-000213-0369-PE (70-09-A), que DE INMEDIATO ponga en conocimiento de las partes la corrección formulada por el Director del Centro de Atención Especializada Adulto Joven mediante oficio fechado 30 de noviembre de 2010, visible a folios 100 y 101 de la copia del expediente judicial de dicho incidente. **CL**

5722-11. Menor de edad. No se ejecuta orden de libertad. Alega la recurrente que el amparado que ha sido detenido en varias ocasiones, a pesar de que ya se dejó sin efecto la orden de captura que existía en su contra. En este caso concluye la Sala que el Juzgado Penal Juvenil de San José dejó sin efecto la orden de captura dictada contra el tutelado hasta el veintisiete de abril de ese año, en que se procedió a incluir dicha decisión en los registros del Archivo Criminal, situación que generó que el amparado fuera detenido en dos ocasiones pues en esas fechas aún aparecía vigente en el Sistema de Expediente Único la orden citada, por lo expuesto procede declarar con lugar el recurso. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

XX. PRISION PREVENTIVA

1988-11. Prisión preventiva. Fundamento. Aduce el recurrente que el Juzgado Penal recurrido le impuso tres meses de prisión preventiva, medida cautelar que apeló, la cual fue confirmada por el Tribunal recurrido. Alega que ambas resoluciones carecen de la debida fundamentación, pues no se logra inferir el grado probabilidad exigido y que lo relacione con los hechos atribuidos. Aunado a ello, a otro de los imputados que se le imputa similar participación, se le concedió la libertad al imponerle otras medidas cautelares. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1027-11. Prisión preventiva. Vencimiento del plazo. Alega la recurrente que el amparado fue condenado a una pena de cinco años de prisión, en razón de lo anterior se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra por un plazo de seis meses. Señala que dicha medida cautelar venció, sin que a la fecha haya una resolución que fundamente la privación de libertad que sufre el amparado. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

884-11. Prisión preventiva. Se prorrogó de oficio en la etapa de juicio. El recurrente, alega que la autoridad recurrida ha prorrogado en tres ocasiones la prisión preventiva en contra del amparado, sin otro fundamento que asegurar la presencia de los imputados en el proceso penal. Señala la Sala que en este caso, no se observa lesión a derecho fundamental alguno por el hecho que el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, una vez elevada la causa a juicio, haya ordenado de oficio la prórroga de la prisión preventiva del imputado, aquí amparado, quien ya se encontraba privado de libertad, con el propósito de asegurar la celebración del debate. Además se tiene que el juicio fue reprogramado para la fecha más cercana posible, así como la existencia de peligros procesales que justifican la prórroga de prisión preventiva, de tal manera que el Tribunal consideró procedente autorizarla, a fin de asegurar la presencia del acusado en el juicio oral y público. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

1890-11. Prisión preventiva. Firmada por juez estando incapacitada. Argumenta el recurrente que dentro del proceso penal que se le sigue a su representado, el día de la conclusión de la audiencia del debate, se ordenó la prisión preventiva por el plazo de seis meses. Acusa que la sentencia violenta el debido proceso pues existe una flagrante violación al principio de Juez Natural, toda vez que la Jueza integrante del Tribunal, quien además presidió el debate en dos oportunidades, se encontraba incapacitada. Estima que el hecho de que haya firmado el fallo de cita, encontrándose incapacitada y además haya dictado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de su defendido, sin contar para el momento de esos dos actos, con la investidura necesaria para ejercer la jurisdicción, pues su nombramiento como Jueza había cesado al momento de acogerse a la incapacidad hace que el acto se anule. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Las Magistradas Calzada y Abdelnour salvan el voto y declaran con lugar el recurso únicamente en cuanto a la prisión preventiva del tutelado y ordenan ponerlo en libertad. En lo demás, declaran sin lugar el recurso. **SL**

008-11. Prisión preventiva. Audiencia. Señala el accionante que por el supuesto delito de Legitimación de Capitales en perjuicio de la Salud Pública, al efectuar una revisión oficiosa, se ordenó mantener la medida cautelar de prisión preventiva contra su defendido sin conferir audiencia oral como corresponde, provocando una clara indefensión a su defendido y quebrantando los principios integrantes del Debido Proceso, ya que no pudo realizar los alegatos de defensa y ofrecer la prueba respectiva. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se anula la resolución de las quince horas del tres de diciembre de dos mil diez del Juzgado Penal de Primer Circuito Judicial de San José. Se ordena a la Jueza Penal del I Circuito Judicial de San José, tomar las medidas necesarias para que se celebre de inmediato la audiencia oral para conocer y resolver lo que corresponda en relación con el examen de oficio de la prisión preventiva del amparado. **CL**

014-11. Prisión preventiva. Niegan testimonio en audiencia. La recurrente acude a esta Sala en tutela del derecho fundamental del recurrente a la defensa, toda vez que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José se negó a escuchar las declaraciones de una testigo en la audiencia de prórroga de la prisión preventiva. En este caso, a la luz de las pruebas planteadas y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1224-11. Prisión preventiva. Fundamento. Alega el recurrente que el Juez del Tribunal recurrido declaró sin lugar su gestión recursiva con argumentos contrarios a la sana crítica y reprendió a su patrocinada al emitir verbalmente su decisión. Señala la Sala que si la defensora consideró que la juzgadora excedió su labor reprendiendo a la acusada verbalmente y esa conducta es reprochable, debe acudir a las instancias disciplinarias. Por otra parte, en cuanto a la fundamentación de la prisión preventiva, este Tribunal ha constatado que se encuentra ajustada a las normas constitucionales y legales. **SL**

1217-11. Prisión preventiva. Impuesta en sentencia condenatoria. Reclama el recurrente que se le dictó prisión preventiva en forma ilegítima, pues la ordenó el Tribunal de Juicio, cuando lo correcto, al estar remitido para resolverse un recurso de casación, es que la

dictara la Sala Tercera. Asimismo, acusa que, la Sala Tercera al resolver el recurso de casación ordenó el reenvió de la causa, por lo que el Tribunal de Juicio no debió prorrogar la prisión preventiva. Por último, reclama que en el ámbito donde se encuentra ubicado, no presenta las condiciones mínimas. Considera la Sala que el reclamo del recurrente sobre el Tribunal competente para dictar la resolución respectiva es un argumento que hace referencia a una discusión que deberá plantearse y resolverse en la propia sede penal, y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, no es una instancia más en el proceso penal, ni le corresponde sustituir a los jueces penales en ejercicio de sus funciones, por lo que se declara sin lugar el recurso. **SL**

1214-11. Prisión preventiva. Fundamento. Reclama el recurrente que la resolución mediante la cual el Tribunal Penal revocó la resolución dictada por el Juzgado Penal en cuanto ordena la libertad de uno de los imputados y que ordena a prisión preventiva del amparado por el término de tres meses carece de fundamentación. Estima la Sala que la sentencia se encuentra debidamente motivada, toda vez que el órgano jurisdiccional competente, en forma detallada, determina los elementos que lo llevan al grado de probabilidad y necesidad requerida para el dictado de la medida cautelar, por lo que procede a declarar sin lugar el recurso. **SL**

1223-11. Prisión preventiva. Vencimiento del plazo y rechazado recurso de Casación. Argumenta el recurrente que desde el 21 de enero de 2011 se venció la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de la tutelada y aún a la fecha se encuentra privada, ilegítimamente, de su libertad personal, sin que se haya dictado alguna otra resolución judicial que así lo ordene. Esta Sala establece que si el Tribunal de Casación Penal recurrido no decidió prorrogar la medida cautelar de prisión fue por considerarlo innecesario, habida cuenta que ya existía una sentencia penal que quedó en firme al ser rechazado su recurso de casación que disponía formalmente su privación de libertad, por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

4020-11. Prisión preventiva. Fundamento. Reclama el recurrente que tanto la resolución del Juzgado Penal de Cañas de las 15:05 horas del 02 de marzo del 2011 como el voto del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Cañas, número 08-2011 de las 15:30 horas del 14 de marzo del 2011 carecen de fundamento para sostener una medida cautelar excepcional como es la prisión preventiva, ya que se limita a citar los peligros procesales para sostener tan grave limitación a la libertad del amparado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

3845-11. Prisión preventiva. Prórroga de oficio. Alega el recurrente que se dictó una medida cautelar en contra de su representado, que supera el plazo máximo establecido en la normativa legal y vigente. En este caso concluye la Sala que cuando se dicta sentencia condenatoria, la detención del imputado se debe tener por prorrogada por seis meses más, razón por la que la fundamentación que reclama el recurrente resulta innecesaria en este momento procesal, por lo antes expuesto procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

3852-11. Prisión preventiva. Fundamento. Allanamiento. Reclama el recurrente que su vivienda fue allanada pese a que no era el domicilio de su hija; que fue golpeado y no se les notificó de previo, la realización de esa diligencia, ni contaron con asistencia letrada. Argumenta que tanto él como su esposa permanecieron detenidos por espacio de dos horas, mientras se ejecutó esa diligencia. Menciona que la Jueza que autorizó la intervención telefónica y ordenó el allanamiento de su vivienda, fue la misma que resolvió la medida cautelar dispuesta en contra de la tutelada. Aduce que la prisión preventiva carece de falta de fundamentación, concretamente, en cuanto a la existencia de elementos que puedan tener a la tutelada como autora del delito y el peligro procesal de fuga. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

3609-11. Prisión preventiva. Fundamento. Mencionan los amparados que se les endilgó la actividad de venta de drogas pese a que nunca se determinó, y menos individualizó, a los posibles infractores de venta de droga. Además acusa falta de valoración y confrontación de la prueba, pese a lo cual se dictó prisión preventiva en su contra. Concluye la Sala que en este caso, el operativo y la detención de los amparados se llevó a cabo a raíz de las

investigaciones policiales realizadas, toda vez que se determinó que los encartados vendían droga a los adictos de la ciudad de San José, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

3404-11. Prisión preventiva. Tardanza en tramitación de recurso de apelación. Indica el recurrente que se programó tardíamente la celebración de una audiencia oral, requerida para conocer del recurso de apelación formulado, que le impuso al tutelado una medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de un mes. Asimismo, acusa que, de manera, totalmente, injustificada, la jueza del Tribunal recurrido decidió no realizar la mencionada audiencia oral que se tenía programada para conocer dicha apelación. Se declara parcialmente con lugar el recurso, sin ordenarse la libertad del tutelado, únicamente, por la tardanza en la que incurrieron las autoridades recurridas en la tramitación del recurso de apelación planteado contra la resolución de 26 de enero de 2011. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial.**

3399-11. Prisión preventiva. Se decreta por rebeldía. Aduce el recurrente manifiesta que en proceso penal seguido en su contra, fue declarado reo rebelde y desde el dieciocho de febrero de dos mil once, se encuentra bajo prisión preventiva en el Centro de Atención Institucional El Roble en Puntarenas. Acusa que la autoridad recurrida no tomó en consideración que el defensor particular del amparado había fallecido hace más de un año, por lo que el tutelado no tuvo conocimiento de las diligencias judiciales que se iban a realizar y, en consecuencia, no pudo apersonarse a éstas y tampoco se le asignó un defensor público que ejerciera su defensa. En este caso, consta que se declaró la rebeldía contra el amparado, se ordenó su captura y se suspendió la prescripción de la acción penal. En ese sentido, como consecuencia de la orden de captura emitida en su contra, el encartado fue detenido seis años y seis meses después de haberse declarado su rebeldía, y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. El accionante reclama que el defensor particular del amparado falleció en el transcurso del plazo en el que éste se encontraba rebelde, razón por la cual al no nombrar un nuevo defensor, se lesionó el derecho de defensa del tutelado. Decretada la rebeldía, y no existiendo objeción sobre ésta, una vez que el imputado es capturado y puesto a la orden de la autoridad competente, el Juzgador tiene la facultad de dictar la prisión preventiva sin necesidad de convocar a la audiencia, toda vez que el estado de rebeldía constituye el presupuesto legal suficiente para dictar la prisión preventiva y, con ello, asegurar que el imputado se someterá al proceso. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

3290-11. Prisión preventiva. Prórroga ordenada por tribunal de juicio. Establece la recurrente que al amparado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de tres meses, motivo por el cual presentó recurso de apelación; no obstante la resolución fue confirmada de manera arbitraria; además se varió el plazo de la misma y la aumentó a seis meses. Señala que presentó incidente por defecto absoluto, sin embargo, en audiencia oral la autoridad jurisdiccional resolvió mantener la prisión preventiva. Se declara parcialmente con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del imputado. En consecuencia, se anula el Voto No. 468-2010 de las 16:00 hrs. de 20 de diciembre de 2010, dictado por el Tribunal de Juicio de Alajuela, únicamente, en cuanto dispuso prorrogar ex officio por tres meses más la prisión preventiva. **CL**

3292-11. Prisión preventiva. Fundamento. Alega el recurrente que dentro del proceso penal que se sigue en contra del amparado, se dictó prisión preventiva por tres meses. Indica que el Tribunal Penal recurrido conoció en alzada la resolución confirmando parcialmente la medida en el sentido de que el plazo de la medida cautelar debía ser por un mes. Señala que ambas resoluciones carecen de una razonable, suficiente y debida fundamentación, debido a la carencia de un estudio pormenorizado de los autos. Establece que la resolución de alzada en lo único que se fundamenta es en el peligro de "flagrancia", sin entrar a analizar el tiempo transcurrido, de esa forma, se tiene que previo a imponerse al amparado dicha medida privativa de libertad, no se entró a valorar por parte de las autoridades recurridas, otras medidas cautelares sustitutivas. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

3180-11. Prisión preventiva. Audiencia. Alega el recurrente, que el Juzgado recurrido señaló para el cuatro de marzo de este año, una audiencia para revisar la medida cautelar de prisión preventiva, la cual vencía ese mismo día; sin embargo ese día no se presentó ni el imputado, ni la Defensora particular debido a razones médicas y a la fecha continúa en prisión sin que exista una orden judicial o resolución que así lo disponga. Estima esta Sala que a la fecha el recurrente se encuentra legítimamente detenido mediante una resolución judicial debidamente fundamentada que así lo ordena. No obstante lo acontecido es subsanable mediante la realización de una nueva audiencia con la presencia del defensor respectivo, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

3177-11. Prisión preventiva. Fundamento. Indica la recurrente que dentro del proceso penal seguido contra su representado la Fiscalía sólo puso a disposición del tutelado parte de la prueba que existe en su contra y en la audiencia no presentó todas las pruebas que tiene en su poder, por cuanto, la misma jueza que dispuso las medidas cautelares, fue la que ordenó la diligencia judicial de allanamiento y, finalmente, no se fundamentó, debidamente, la orden de prisión preventiva impuesta contra el tutelado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

2950-11. Prisión preventiva. Audiencia. Alega el recurrente que el tutelado fue sometido a un interrogatorio arbitrario, sin un abogado y haciendo uso de la fuerza; que se le nombró un defensor hasta pasadas veinte horas después de su detención. Menciona que se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva, sin que, a tales efectos, se convocara a una audiencia oral y sin que se haya fundamentado correctamente. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

3048-11. Prisión preventiva. Vista oral. Alega el recurrente que en contra de su representado que se dictó prisión preventiva pese que no existe una necesidad procesal que justifique tal medida cautelar, además no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la medida cautelar. Indica que no fue asistido por un traductor o intérprete durante la diligencia de identificación, intimación y recepción de declaración, pese que no comprende adecuadamente el idioma español. Manifiesta que actualmente se encuentra recluso en el Centro de Atención Institucional Calle Real, ha sido ubicado junto con personas que ya están descontando una sentencia condenatoria. Establece que su representado requiere de atención médica, pese que éste sufre de problemas de salud. Se declara parcialmente con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado, por la infracción a su derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida, ante la dilación injustificada y excesiva del Juzgado Penal y del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José en tramitar y resolver el recurso de apelación planteado el 14 de febrero del 2011 en contra del auto de prisión preventiva decretado en contra del amparado. Se ordena al Juzgado Penal y al Tribunal Penal, ambos del Primer Circuito Judicial de San José, que adopten las medidas necesarias y que ejecuten las acciones pertinentes para que se pueda celebrar con la mayor celeridad posible la vista oral, a fin de conocer y resolver el mencionado recurso de apelación. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

3047-11. Prisión preventiva. Fundamento. Alega la recurrente que a su defendido no se le removieron los dispositivos de seguridad durante la audiencia ante el Tribunal recurrido, el cual, además, se encuentra privado de libertad en base a una resolución ayuna de fundamentación y que es errónea, la que al ser apelada fue confirmada con argumentos que no fueron expuestos por las partes y que ni siquiera tomó en cuenta la Juzgadora de primera instancia. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Castillo Víquez salvan el voto. **SL**

2715-11. Prisión preventiva. No se ejecuta orden de libertad. Reclama la recurrente que el Tribunal Penal recurrido como consecuencia de la vista de apelación resolvió la ineficacia de la prisión preventiva que se había impuesto a su defendido, razón por la que se ordenó su inmediata puesta en libertad, sin que se haya hecho efectiva, pues en el Centro de Atención Institucional, se indica que no han recibido orden de libertad por parte del Juzgado Penal. Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

2482-11. Prisión preventiva. Juez superior subsana fundamentación. Manifiesta el recurrente que la resolución de segunda instancia, a pesar de que la Jueza de Apelaciones reconoce en su resolución la inexistencia de la fundamentación respecto a los elementos de convicción, no declara con lugar la apelación sino que procede a realizar la fundamentación de los elementos de convicción y por ende mantener la prisión preventiva contra su defendido. En criterio de la Sala, una omisión como la alegada, permite al Tribunal de instancia, en la lógica de nuestro sistema procesal, valorar los motivos en los que se sustenta la medida cautelar y subsanar la ausencia de fundamentación. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

4890-11. Prisión preventiva. Fundamento. El recurrente considera que el amparado permanece ilegítimamente en prisión preventiva, ya que la resolución que la dictó el día dieciocho de febrero del dos mil once carece de fundamento. En este caso consta que los fundamentos dados por los recurridos, unidos a la existencia de indicios razonables de participación en los delitos que se le endilgan -artículo 37 de la Constitución Política- encuentran suficiente respaldo en el proceso y en las disposiciones de la legislación procesal vigente, contrario a lo manifestado por el recurrente, sin que se evidencie en los razonamientos de los despachos recurridos, ilegitimidad alguna. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

4786-11. Prisión preventiva. Audiencia sin presencia del defensor. Aduce el recurrente que el amparado permanece ilegítimamente privado de libertad, por cuanto el Tribunal recurrido decretó prisión preventiva en su contra con el solo argumento de que, de ser encontrado culpable, se expondría a la aplicación de altas penas. Refiere que en la vista oral en que se discutió la medida privativa de libertad, no se le otorgó audiencia a la defensa, por lo que su defendido no estuvo representado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. Voto salvado de la Magistrado Calzada. **SL**

4785-11. Prisión preventiva. Dictada sin previa audiencia .Refiere la recurrente que el recurrido se extralimitó al ordenar la continuación de la prisión preventiva y violentó el principio de imparcialidad, dado que no existe solicitud alguna del Ministerio Público para que continúe la prisión preventiva del tutelado, razón por lo que ocupó prácticamente el rol de la parte acusadora. Expresa que no se le otorgó una vista, que era prácticamente obligatoria. En este caso, consta que la resolución impugnada que dictó el accionado corresponde al cumplimiento de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 253 del Código Procesal Penal, que dispone que al vencimiento de los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva, el tribunal examinará de oficio, los presupuestos de la prisión y, según el caso, ordenará su continuación, modificación o sustitución por otra medida o la libertad del imputado. De esa forma, no cometió falta el recurrido al actuar de oficio, sin realizar la vista oral que se alega, y ordenar en su resolución del primero de marzo del año en curso, la continuación de la medida cautelar por el plazo que ya estaba fijado y que todavía no se ha cumplido. Tampoco se observa la falta de fundamentación que se alega, dado que el recurrido indica en la resolución cuestionada, que en la decisión que ordenó la medida originalmente, se consideró que existían los peligros procesales de fuga, obstaculización, además de detención en flagrancia, y que tomando en cuenta la alta pena a imponer, así como la falta de arraigo laboral y la violencia con la que se actuó con el fin de obtener bienes ilícitos, puede suponerse que estando en libertad el tutelado, podría obstaculizar el proceso y atentar en perjuicio del ofendido. En conclusión, careciendo de fundamento el recurso, procede desestimarlos. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

4787-11. Prisión preventiva. Casación ordena reenvió de la causa. Alega el recurrente que a pesar de que la Sala Tercera declaró con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que lo condenó, no se le puso en libertad, sino que se le prorrogó la prisión preventiva por seis meses más sin fundamentación alguna. En este caso estima la Sala que la sentencia fue anulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, así como la condenatoria se anuló y se ordenó el reenvió del expediente para que nuevamente se realizara el debate, motivo por el cual la autoridad recurrida procedió a ampliar el plazo de la medida cautelar de prisión preventiva por el término de seis meses. **SL**

4570-11. Prisión preventiva. Casación ordena reenvío de la causa. Acusa la recurrente que pese a que el Tribunal de Casación absolvió al amparado al anular la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, aún no se ha puesto en libertad al amparado pese a que no hay resolución que fundamente y justifique la privación de libertad. En este caso concluye la Sala que los presupuestos de la medida cautelar fueron analizados en resolución que ordenó la prórroga, según la cual persisten las condiciones que justificaron su imposición y al haberse ordenado por parte del Tribunal de Casación Penal, el reenvío para un nuevo juicio, motivo por el cual el amparado se encuentra legítimamente privado de libertad por una resolución dictada por una autoridad competente, por lo expuesto procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

4337-11. Prisión preventiva. Audiencia se acusa falta de notificación. La recurrente acusa de ilegítima la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el amparado, debido a que en la causa que se tramita en su contra pese haber señalado lugar y correo electrónico para atender notificaciones, al formular recurso de apelación contra la orden de prisión preventiva, el Tribunal realizó la audiencia el diecisiete de marzo anterior, sin que ella fuera notificada de dicha diligencia, por lo que se dejó a su defendido en completo estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de diligenciar la prueba testimonial. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

7102-11. Prisión preventiva. No se acata medida cautelar ordenada por tribunal superior. Manifiestan los recurrentes que dentro del proceso penal que se sigue a sus representados, quienes son extranjeros, el Tribunal Penal recurrido dispuso el arresto domiciliario y para ello, debían adquirir y señalar un domicilio que estuviera en San José, entre otras medidas cautelares que fueron fijadas. No obstante, representantes del Ministerio Público, Policía Judicial, de la Dirección de Inteligencia y Seguridad, del Ministerio de Seguridad Pública, y la prensa, se dieron a la tarea de intimidar y coaccionar a las arrendantes y a los demás condóminos del lugar que encontraron, con el fin de que se retractaran del arrendamiento. Alegan que a la fecha ellos han cumplido con todas las disposiciones de la resolución y acusa que el Juzgado Penal ha hecho caso omiso, de manera que los amparados siguen injustamente encarcelados en Máxima Seguridad de La Reforma, por cuanto el Juez Penal de Pavas, desacatando la disposición del Tribunal y atendiendo solicitudes improcedentes del Ministerio Público y del Ministerio de Seguridad Pública, no ha ordenado el traslado correspondiente. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Castillo Viquez salva el voto y rechaza de plano el recurso. El Magistrado Armijo pone nota. **SL**

7077-11. Prisión preventiva. Audiencia no es necesaria cuando se decreta la rebeldía. Reclama el recurrente que en contra de la tutelada se decretó prisión preventiva por el plazo de tres meses pues había sido declarada rebelde. No obstante, el día antes del dictado de esa medida la amparada había actualizado el dato de su domicilio. Acusa que esa medida cautelar se dictó sin que se realizara una audiencia oral y sin que se convocara a la defensa para ese efecto. No obstante, conforme ha sostenido este Tribunal, no resulta necesario realizar una audiencia oral para decretar la prisión preventiva del imputado que ha sido declarado rebelde. Se cita el voto 3399-11. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

6616-11. Prisión preventiva. Fundamento Alega el recurrente reclama que se ha procedido a dictar prisión preventiva en contra de su representado, a pesar de que ha presentado prueba que descarta el peligro de fuga. Esta Sala no puede sustituir al juzgador en la valoración de la prueba ni es una instancia más en el proceso penal, pues para el juzgador el hecho de que el proceso tenga fecha para celebración de juicio fue una circunstancia que valoró para estimar que las pruebas aportadas no incidían en su ánimo para ordenar la libertad. También se tuvo en cuenta que en su pronunciamiento se indicaron los peligros procesales, tales como que en el caso se trata de un asunto contra menor de edad, quien fue amenazada por el acusado; que el tener un domicilio no sustituye el peligro de amenazas contra testigos, ya que le dijo a una de ellas que las iba a matar (obstaculización); que los elementos de probabilidad del hecho se hacen patentes con la elevación a juicio y en libertad podría evadir la acción de la justicia, en virtud de que el juicio se celebrará el 22 de julio de 2011. Por ello, determinar si valoró bien o mal aquellas probanzas no es tarea de este

Tribunal, máxime que no se evidencia un craso error en la apreciación judicial. En todo caso, es a la instancia del Tribunal Superior que le compete esta actividad mediante los recursos que le otorga el ordenamiento al recurrente. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

6756-11. Prisión preventiva. Fundamento. Reclama el recurrente que el amparado permanece detenido de manera ilegítima desde el doce de mayo del dos mil once, sin una resolución jurisdiccional que justifique la restricción de su libertad. La Sala Constitucional en la sentencia No. 2009-16295 de las 15:02 hrs. de 21 de octubre de 2009 se pronunció respecto de un asunto similar al que aquí ocupa, considerándose que la actuación de la autoridad recurrida no lesiona la libertad personal del tutelado ni el Derecho de la Constitución, en la medida en que ya existe certeza sobre el juicio de reproche que cabe atribuir al actor por los delitos aludidos, quedando pendiente únicamente determinar el monto de la pena. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

6353-11. Prisión preventiva. Se mantiene a pesar de que la sentencia fue anulada y reenviada por la Sala Tercera. Alega el recurrente que la Sala Tercera resolvió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y resolvió a favor del imputado, en donde anuló el fallo respecto a la fijación de la pena y se dispuso el reenvío de la causa a su oficina de origen, con el fin de que dicho extremo fuera sustanciado conforme a derecho; no obstante, acusa que no se hizo referencia a la apelación de la prisión preventiva que vencía el veintisiete de abril, por lo que al anularse la citada sentencia, también se estaría anulando la pena, y en consecuencia la prisión preventiva sería ilegal, por lo que el tutelado debería estar en libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

553-11. Prisión preventiva. Se prorroga vencida. Alega el recurrente que el Juzgado Penal de San José prorrogó la prisión preventiva un día después de que estuviera vencida. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

565-11. Prisión preventiva. Revisión de oficio de la medida. Acusa la recurrente que a los amparados se les está violentando su derecho a la libertad personal por cuanto, el Tribunal Penal recurrido declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juzgado Penal que de oficio revisó la medida cautelar y dispuso mantener la prisión preventiva. Señala la Sala que tal como interpreta el Tribunal de Juicio recurrido, deben haber transcurrido los primeros tres meses desde que fue decretada la medida. En el caso en concreto no se acredita que el recurrente haya interpuesto alguna solicitud de modificación o cambio de la medida cautelar de prisión preventiva ordenada por el Juzgado Penal de Hatillo. Por el contrario, fue el Juzgado Penal de Hatillo quién de oficio revisó la prisión preventiva que pesaba contra los amparados, en virtud de que habían transcurrido tres meses desde que fue prorrogada, determinando mantener la medida cautelar de prisión preventiva. Así las cosas, la disconformidad del recurrente con lo dispuesto por el Tribunal Penal que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra lo dispuesto por el Juzgado Penal en donde de oficio revisó la medida cautelar y dispuso mantener la prisión preventiva que pesa contra los amparados, no vulnera ningún derecho fundamental. **SL**

6272-11. Prisión preventiva. Fundamento. Alega la recurrente que el Tribunal recurrido confirmó la prisión preventiva en contra de los amparados, no obstante dicha resolución carece de la debida fundamentación debido a que no se recibió la prueba testimonial ofrecida, además de violación al principio de oralidad al suspender la audiencia para revisar el expediente. En este caso consta que la prisión preventiva está debidamente fundamentada y que después de haberse realizado la audiencia oral ante el Tribunal de Juicio, se pronunció confirmándose esa medida cautelar por el plazo de tres meses. Por consiguiente, no se acredita violación alguna a los derechos fundamentales de los tutelados durante el transcurso de la audiencia oral. Sobre la prueba testimonial ofrecida se le recuerda a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el hábeas corpus es un recurso sumario y preferente por medio del cual se solicita el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad

personal, al Tribunal Constitucional no le corresponde verificar, entre otros aspectos, si las evidencias materiales, los testimonios y declaraciones de testigos, ofendidos o imputados y todo otro elemento de prueba que hubiera podido existir en autos, demuestran la culpabilidad o inocencia de las personas encartadas. **SL**

5971-11. Prisión preventiva. Se asegura que no fue solicitada por el Ministerio Público. Señala el recurrente que la autoridad jurisdiccional recurrida dictó prisión preventiva por diez días, sin que el representante del Ministerio Público hiciera esa petición. Sostiene el recurrente que la única vez que el Ministerio Público mencionó la palabra prisión preventiva lo hizo en referencia al artículo 239 del Código Procesal Penal porque el mismo dispone la procedencia de la prisión preventiva, pero no para pedir una medida represiva sino porque se requiere que los hechos encuadren en el supuesto del inciso a) u otros. El Juez del Tribunal de Cartago se ha opuesto a las pretensiones del recurrente y acredita la minuta de audiencia en la que consta que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva y en forma subsidiaria medidas menos gravosas. En el caso enjuiciado en el presente recurso, no puede esta Sala entrar a debatir la pretensiones del Ministerio Público y la interpretación que de ellas haya hecho el juez recurrido, pues esto es un asunto que le corresponde a la instancia recursiva. La prisión preventiva se dio por un plazo de 10 días con suficiente fundamentación. **SL**

5971-11. Prisión preventiva. Se asegura que no fue solicitada por el Ministerio Público. Señala el recurrente que la autoridad jurisdiccional recurrida dictó prisión preventiva por diez días, sin que el representante del Ministerio Público hiciera esa petición. Sostiene el recurrente que la única vez que el Ministerio Público mencionó la palabra prisión preventiva lo hizo en referencia al artículo 239 del Código Procesal Penal porque el mismo dispone la procedencia de la prisión preventiva, pero no para pedir una medida represiva sino porque se requiere que los hechos encuadren en el supuesto del inciso a) u otros. El Juez del Tribunal de Cartago se ha opuesto a las pretensiones del recurrente y acredita la minuta de audiencia en la que consta que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva y en forma subsidiaria medidas menos gravosas. En el caso enjuiciado en el presente recurso, no puede esta Sala entrar a debatir la pretensiones del Ministerio Público y la interpretación que de ellas haya hecho el juez recurrido, pues esto es un asunto que le corresponde a la instancia recursiva. La prisión preventiva se dio por un plazo de 10 días con suficiente fundamentación. **SL**

5967-11. Prisión preventiva. La prorrogan tarde. En este caso consta que existió un lapso de 14 horas con 20 minutos, durante el cual el tutelado estuvo privado de su libertad personal sin que mediara orden judicial en ese sentido. Es importante tomar en cuenta que los Jueces del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, aceptaron lo ocurrido e indicaron que se debió a un yerro cometido por el Juez Tramitador del Despacho. Así las cosas, el recurso es procedente, sin embargo – dado que se dictó nueva prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva – solo para efectos de la condenatoria al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado. **CL**

05971-11. Prisión preventiva. Se asegura que no fue solicitada por el Ministerio Público. Señala el recurrente que la autoridad jurisdiccional recurrida dictó prisión preventiva por diez días, sin que el representante del Ministerio Público hiciera esa petición. Sostiene el recurrente que la única vez que el Ministerio Público mencionó la palabra prisión preventiva lo hizo en referencia al artículo 239 del Código Procesal Penal porque el mismo dispone la procedencia de la prisión preventiva, pero no para pedir una medida represiva sino porque se requiere que los hechos encuadren en el supuesto del inciso a) u otros. El Juez del Tribunal de Cartago se ha opuesto a las pretensiones del recurrente y acredita la minuta de audiencia en la que consta que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva y en forma subsidiaria medidas menos gravosas. En el caso enjuiciado en el presente recurso, no puede esta Sala entrar a debatir la pretensiones del Ministerio Público y la interpretación que de ellas haya hecho el juez recurrido, pues esto es un asunto que le corresponde a la instancia recursiva. La prisión preventiva se dio por un plazo de 10 días con suficiente fundamentación. **SL**

5566-11. Prisión preventiva. Fundamento. Alude el recurrente, después de más de 8 meses, no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia dispuesta en el artículo 39 constitucional a favor del amparado. Considera, la resolución carece de fundamentación y no valora en forma efectiva la existencia de prueba que desvirtúa la decisión tomada en referencia al arraigo. En este caso consta que existen elementos suficientes para sustentar la prisión preventiva del encartado a fin de garantizar la realización del juicio oral y público, y minimizar el peligro de obstaculización y peligro para las víctimas. Señala el recurrido, que sobre la presunción de inocencia, existen abundantes pruebas que determinan la existencia de un juicio de probabilidad que ha señalado que el justiciable llegue hasta la fase plenaria, y por ello, hay señalamiento a debate para ser celebrado próximamente. En lo que al arraigo respecta, se constata que al amparado le fueron impuesta sendas medidas cautelares diversas a la prisión preventiva; sin embargo, no cumplió ninguna. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el presente recurso, como en efecto se ordena. **SL**

5573-11. Prisión preventiva. Vencimiento del plazo. En el caso concreto, el recurrente acusa que a la fecha de interposición del recurso se encontraba privado de libertad ilegítimamente, pues ya había vencido la prisión preventiva que le fuera impuesta. Ahora bien, luego de analizar los elementos aportados a los autos, la Sala descarta la alegada violación a los derechos del amparado, pues se tiene por probado que, el Juzgado Penal de Limón prorrogó la prisión preventiva que le había impuesto por lo que a la fecha que planteó el presente asunto, dicha medida cautelar se encontraba todavía vigente. **SL**

5562-11. Prisión preventiva. Impuesta durante la etapa de juicio. La recurrente solicita el restablecimiento de la libertad personal de su representado. Acusa que las autoridades del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela procedieron de oficio y sin fundamentación a imponer una medida cautelar de prisión preventiva contra el tutelado. Es preciso aclarar que este Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido que el dictado de una sentencia condenatoria en un proceso penal puede tomarse como causa suficiente y justificada para que el Tribunal competente dicte de oficio o prorrogue la prisión preventiva del imputado durante un período de seis meses. Nótese que la posibilidad que el Tribunal de Juicio ordene una medida cautelar de prisión preventiva, está prevista en el artículo 364 del Código Procesal Penal. De lo anterior, se deduce que la propia normativa procesal penal autoriza que el Tribunal de Juicio, ante una sentencia condenatoria, disponga de oficio la prisión preventiva del condenado. Lo anterior, con el propósito de garantizar que los fines del proceso penal sean cumplidos a cabalidad. En el caso concreto se acreditó que, efectivamente, contra el tutelado, se dictó una sentencia condenatoria por habersele encontrado autor responsable del delito de lesiones graves, por tales hechos, se le impuso una pena de tres años y seis meses de prisión. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada pone nota. **SL**

5699-11. Prisión preventiva. Es deber de los jueces suministrarles a las partes el registro digital de las resoluciones dictadas oralmente. Deben verificar que el equipo este funcionando de manera correcta. La accionante reclama que al momento de resolver en apelación la prisión preventiva impuesta a los amparados por el Juzgado Penal de La Unión, el Tribunal Penal de Cartago hubiera decidido devolver el asunto al último, dado que no se había grabado la audiencia correspondiente, a efectos de que emitiera una resolución de prisión preventiva. En este caso, señala la Sala que la prisión preventiva es la medida cautelar de carácter personal más grave que prevé la ley procesal penal; como todas las medidas cautelares, tiene que reunir determinados requisitos para que su dictado sea legítimo. Precisamente, en la celebración de la audiencia en que se examina la procedencia la imposición de una medida cautelar, “es deber ineludible del juez asegurarse que el equipo que se utiliza para la grabación de la audiencia esté funcionando debidamente, de manera que si no es así, proceda a la transcripción de la audiencia oral. Al respecto, el artículo 238 del Código Procesal Penal determina la obligación del juez de convocar a audiencia cuando el Ministerio Público estima que procede la prisión preventiva y el deber del juzgador de resolver lo solicitado una vez terminada la audiencia, para cuyo efecto, si se contare con medios de grabación, el respaldo mediante ellos es suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto; contrariu sensu, si se carece de tales medios de grabación, resulta ineludible consignar por escrito la audiencia. En el caso concreto, quedó demostrado que la Jueza Penal Supernumeraria de La Unión, aseguró que había

quedado debidamente grabada la audiencia celebrada ese día para decidir sobre la prisión preventiva impuesta a los amparados, lo cual no era cierto. En consecuencia, está claro que la jueza incumplió su deber de verificar que el equipo de grabación estuviese funcionando de modo correcto, situación que resulta aún más gravosa, porque la bitácora de la audiencia es del todo omisa respecto de la fundamentación usada por la Juzgadora para resolver la gestión mencionada. Además, debe recalcar que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a suministrarles a las partes el registro digital de las resoluciones dictadas oralmente, toda vez que se trata de una herramienta imprescindible para hacer efectivo el derecho de defensa, obligación que también se incumplió en este asunto, comprometiendo así el derecho de comentario en perjuicio de los amparados. En consecuencia, lo actuado por la Jueza del Juzgado Penal de La Unión, resulta contrario al orden constitucional. Por otra parte, el Tribunal de Juicio de Cartago, ordenó al Juzgado Penal de La Unión que en el plazo de veinticuatro horas confeccionase una minuta sobre la resolución impugnada que se estaba conociendo en alzada, toda vez que el archivo digital correspondiente a dicha diligencia no se podía abrir; tal minuta no se pudo elaborar porque la Jueza porque estaba incapacitada. Este intento por subsanar el error cometido resulta, no obstante, contrario al derecho a la defensa efectiva y oportuna de los amparados. En criterio de esta Sala, la actuación que procedía, a fin de subsanar el defecto apuntado, debió consistir en devolver el expediente al Juzgado Penal para que a la brevedad celebrara, nuevamente, la audiencia de imposición de medidas cautelares, toda vez que no se puede hablar de la inexistencia de una resolución, porque todas las partes procesales estuvieron presentes en el momento en que, oralmente, la Jueza dispuso imponer la medida cautelar de prisión preventiva a los amparados. Pese a lo expuesto, el Tribunal de Juicio de Cartago ordenó la libertad de los amparados por falta de fundamentación con base en el artículo 142 del Código Procesal Penal. Dado ese elemento y puesto que lo que la accionante pretende con este proceso de constitucionalidad es precisamente la libertad de sus defendidos, esta Sala resuelve declarar con lugar el hábeas corpus solo para efectos del pago de eventuales costas, daños y perjuicios. **CL**

8631-11. Prisión preventiva. Falta de audiencia Alega el recurrente que se dictó prisión preventiva en contra del amparado sin realizarse audiencia oral ni notificarse a la defensa la resolución que la ordenó. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado, con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente a los efectos de condenar al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

8241-11. Prisión preventiva. Vencimiento de plazo. Alega el recurrente que dentro del proceso penal seguido a sus representados, se ordenó decretar prisión preventiva por el plazo de veintidós días que vencía el 20 de mayo del 2011. No obstante, las autoridades recurridas superaron el plazo establecido en el artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo tanto se encuentran detenidos de forma ilegítima. En el presente asunto estima la Sala que el Tribunal suspendió la audiencia el día en que vencía el plazo máximo de quince días hábiles de la prisión preventiva, sin que la suspensión y reanudación del debate se justificara mediante una resolución fundada. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

7999-11. Prisión preventiva. Problemas con el audio durante la audiencia. Reclama la recurrente que los sistemas de audio de la audiencia oral para resolver la prisión preventiva de sus defendidos fallaron y la recurrida dijo que si las partes estaban de acuerdo lo haría por escrito, a lo que se accedió, pero acto seguido se limitó a decir que a los amparados se les imponía ocho meses de prisión preventiva y ordenó a los custodios que los trasladaran a las celdas judiciales. Agrega que ese acto lesiona los derechos de defensa de sus clientes, presentado el recurso de apelación, aunque la jueza accionada niega que se haya limitado a decir solo el tiempo de la medida cautelar, sino que se realizó una debida fundamentación y se hizo también por escrito. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**.

8000-11. Prisión preventiva. Retraso en enviar apelación al tribunal. Reclama el recurrente que dentro del proceso penal seguido a su representado se realizó la audiencia oral, y a petición del fiscal, el juzgado recurrido le impuso al amparado la medida cautelar de prisión preventiva por dos meses, los cuales vencen el primero de agosto del año en curso. Indica que interpuso el recurso de apelación por considerar que la resolución carece de fundamentación; no obstante, a la fecha no se ha enviado el expediente al Tribunal Penal. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del imputado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

8001-11. Prisión preventiva. Vencimiento del plazo. Menciona la recurrente que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su representado venció, sin que se haya prorrogado dicha medida. Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado y al en lo personal al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

8088-11. Prisión preventiva. Dictada al concluir el debate. El recurrente alega que el Tribunal recurrido revocó de forma automática la libertad de su defendido sin fundamentación alguna. En este caso, de los hechos se desprende que la medida de prisión preventiva que se impugna, fue dispuesta por el Tribunal en el acto final y conclusivo del debate, es decir, la sentencia, en la cual se declaró al amparado responsable del delito de Lesiones Graves y Coacción en Concurso Material y se impuso al amparado un total de tres años y seis meses de prisión. Tomando en cuenta que el artículo 364 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Sala, que indica que el dictado de una sentencia condenatoria, aun cuando no se encuentre firme, resulta ser una nueva circunstancia a tomar en consideración a efecto de revocar el beneficio de excarcelación, o bien, de ordenar la detención del imputado, no observa este Tribunal violación a derecho fundamental alguno. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

7987-11. Prisión preventiva. Vencimiento del plazo. Indica el recurrente que su representado se encuentra privado de libertad ilegítimamente debido a que la medida cautelar de prisión preventiva venció el cuatro de junio de este año, y fue prorrogada hasta dos días después. Se declara CON LUGAR el recurso. Se condena al Estado y al en lo personal al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

7982-11. Prisión preventiva. Sentencia condenatoria. El recurrente reclama que se encuentra privado de libertad de forma ilegítima debido a que no se ha prorrogado su prisión preventiva. En este caso consta que el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, estableció que lo procedente era rechazar la solicitud de prórroga de la prisión preventiva formulada debido a que la sentencia contra el recurrente, ya adquirió firmeza en cuanto a la condenatoria por el delito de robo agravado. Por consiguiente, se comprueba que la privación de libertad del recurrente obedece a su condición de sentenciado, y lo que, actualmente, se debate es sobre recalificación de los hechos calificados como lesiones leves por el delito de tentativa de homicidio. Por consiguiente, se desprende que la privación de libertad del recurrente se ajusta a derecho, dado que obedece al cumplimiento de una sentencia condenatoria dictada por el Tribunal recurrido. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

7985-11. Prisión preventiva. Vencimiento de plazo Manifiesta el recurrente que dentro del proceso penal se le impuso a la tutelada prisión preventiva por tres meses que vencían el trece de junio del año en curso. Indica que la medida fue confirmada por el Tribunal Penal, y a la fecha no ha recibido comunicación alguna por parte del Juzgado Penal que prorrogue la prisión preventiva de la tutelada. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, pues se comprobó que la recurrente estuvo detenida por dos días sin resolución que justificara la medida. **CL**

7446-11. Prisión preventiva. Fundamentación y condiciones de detención. Reclama el recurrente que fue detenido por agentes del Organismo de Investigación Judicial debido a una supuesta orden de captura en su contra, fue trasladado a las cárceles de los tribunales de justicia y allí fue sometido a agresiones y torturas por los funcionarios judiciales. Además, se dictó prisión preventiva en su contra por el plazo de quince días, en una causa penal que desconoce y se le mantuvo durante dos días más en los calabozos de los Tribunales, hasta que se ordenó su traslado al Centro de Atención Institucional. En este caso, la Sala verificó que en el caso concreto, el amparado presentó un comportamiento agresivo por lo que fue necesario el uso de la fuerza física por parte de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial para reducirlo y lograr su detención. Sobre la detención, se indica que el acusado fue detenido sin orden judicial, debido a que se trataba de una de flagrancia, tal y como lo faculta el artículo 235 del Código Procesal Penal y dentro del plazo de veinticuatro horas que determina el artículo treinta y siete de la Constitución Política, el amparado no sólo fue puesto a la orden del Tribunal de Flagrancias de Heredia sino que casi en forma inmediata a su aprehensión, el Ministerio Público le informó al recurrente el motivo de su detención y sus derechos y se ordenó prisión preventiva en contra del recurrente por el plazo de quince días hábiles. Finalmente en cuanto a que se le mantuvo detenido dos días en los calabozos de los Tribunales de Heredia, hasta que se ordenó su traslado al Centro de Atención Institucional Gerardo Rodríguez Echeverría, de conformidad a lo informado bajo juramento, la Sala justifica que el caso se encuentra debidamente motivado debido a que no se puede trasladar un indiciado a un centro de prisión en horas de la noche por razones administrativas por cuanto el funcionario de adaptación social debe buscar un espacio, siendo que la permanencia del amparado fue de cuarenta y ocho horas aproximadamente, lo cual no resulta desproporcionado y no consta que las condiciones en la que estuvo privado de libertad en dichas celdas no cumplan con las exigencias mínimas establecidas. Se declara sin lugar el recurso en todos sus extremos. **SL**

7453-11. Prisión preventiva. Impuesta en sentencia condenatoria. La recurrente reclama que el Tribunal colegiado recurrido, -que impuso pena de seis años de cárcel y decretó la prisión preventiva contra el amparado-, estuvo integrado por un miembro suplente. Asimismo acusa que por resolución unipersonal de ese tribunal, se denegó el cambio de medida, lo que estima lesiona sus derechos fundamentales. En segundo lugar reclama que la medida cautelar privativa de libertad carece de la fundamentación necesaria, pues según su dicho, no se tomó en cuenta las garantías ofrecidas. Por último reclama la violación al principio de igualdad, toda vez que la prisión preventiva fue dictada solamente contra el amparado, a pesar de que al coimputado se le impuso 3 años de prisión y se le concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena. Sobre la integración del tribunal de juicio, es una disconformidad que debe plantearse ante el Despacho Judicial que tramita la causa, por ser su competencia resolver si el juez suplente debía o no inhibirse -como parece sugerir la recurrente-. En cuanto al reparo que hace la recurrente en relación con la constitución de uno solo de sus miembros del tribunal que resuelve la solicitud de cambio de medida cautelar, ello se hace al tenor de lo establecido en el artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no constituye ningún vicio procesal, lo que lleva a descartar las violaciones acusadas por la recurrente. Respecto a la falta de fundamentación de la resolución que deniega solicitud de cambio de medida cautelar, consta que el Tribunal recurrido fundamentó debidamente los motivos por los cuales impuso la prisión preventiva por seis meses más del sentenciado. En cuanto a la violación al principio de igualdad, por cuanto la medida cautelar cuestionada, no se aplicó al otro coimputado, señala la Sala que la situación procesal es individual y personalísima. El hecho que se tramite en contra de varias personas un mismo proceso penal, no es motivo suficiente para suponer que deba dictárseles idénticas medidas cautelares, pues su imposición depende de la situación específica y particular de cada imputado. **SL**

7451-11. Prisión preventiva. Falta de audiencia. La recurrente alega que las autoridades del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, además de decretar la rebeldía del tutelado y ordenar su inmediata detención por no presentarse al debate programado para esa fecha, le impusieron una medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de un mes sin que, de previo, se le otorgara audiencia alguna para ejercer su derecho de defensa. No obstante, este Tribunal Constitucional no estima que dicha actuación del Tribunal haya vulnerado los derechos fundamentales del interesado. En primer término, debe de

observarse que los juzgadores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, cuentan con la potestad - durante la etapa de juicio-, de ordenar la prisión preventiva del encausado -aún cuando no medie solicitud expresa del Ministerio Público-, a efecto de asegurar la realización del debate. Por otra parte, este Tribunal Constitucional ha sido del criterio que, para la imposición de dicha medida cautelar, concretamente, cuando se ha decretado, de previo, la rebeldía del imputado -tal y como aconteció en el caso concreto, según lo acreditado en autos-, no se requiere el otorgamiento de audiencia previa. Finalmente se acusa que las autoridades no han resuelto un recurso de revocatoria que formuló contra la resolución impugnada y un escrito que presentó a efecto de justificar la inasistencia del interesado al debate. Sin embargo, esta Sala no estima que lleve razón la recurrente en su alegato. Esto, ya que, de la prueba allegada a los autos se desprende, que para la fecha y hora en la que la recurrente formuló el presente recurso de hábeas corpus, aún no había transcurrido un plazo excesivo o irrazonable a efecto que las gestiones referidas hubieran sido conocidas y resueltas por el Tribunal. **SL**

7407-11 Prisión preventiva. prórroga de oficio. Alega la recurrente que la autoridad recurrida prorrogó la prisión preventiva en contra del amparado, a pesar, de que el representante del Ministerio Público no se presentó a la audiencia oral en la cual se iba a conocer la prórroga de la prisión preventiva. Si bien es cierto que esta Sala ha considerado que las prórrogas de medidas cautelares dictadas oficiosamente son ilegítimas, lo cierto es que se trata de prórrogas dictadas sin existir una solicitud al respecto por parte del Ministerio Público, en etapas procesales distintas a la de juicio, en que la situación es diversa, e incluso, como en este caso, en que se ha señalado fecha para la realización del debate. Sobre el tema se cita la sentencia 2992-05. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

XXI. PRÓRROGA PRISION PREVENTIVA

444-11. Prórroga de la prisión preventiva. Vencimiento del plazo. Alega el recurrente que fue condenado a veinte años de prisión y que la Sala Tercera anuló el debate y prorrogó la prisión preventiva por seis meses más, sin más fundamentación al respecto. Afirma que han transcurrido más de veinte días sin conocer las razones por las cuales su representado se encuentra detenido. En este caso consta que la Sala Tercera declaró con lugar los motivos de casación, dispuso la anulación del fallo, el reenvío de la causa para una nueva sustanciación y ordenó la prórroga de la prisión preventiva por seis meses a partir de esa fecha. Asimismo se indica que la Sala Tercera, según el último párrafo del artículo 258 de dicho código, la Sala de Casación Penal está facultada para dictar, de oficio, la prisión preventiva cuando disponga el reenvío a un nuevo juicio. El fin de esa previsión normativa es hacer posible que se cumplan los fines del proceso, es decir, la realización del juicio. Por lo tanto, lo actuado tiene fundamento legal. Se acusa la notificación rápida de la totalidad de la resolución. Lo cual constituye, no un problema de constitucionalidad sino a lo sumo un problema de organización administrativa de la Sala Tercera, cuyo reclamo debe llevarse ante esa misma instancia o eventualmente ante la Contraloría de Servicios del Poder Judicial. Finalmente, no se ha tratado de violación alguna al derecho de defensa por cuanto, una vez que le haya sido notificada integralmente la sentencia, el defensor podrá hacer uso de los remedios procesales que prevé el ordenamiento jurídico. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

023-11. Prórroga de prisión preventiva. Fundamento. Alega el recurrente que en contra de los tutelados se sigue la causa penal por el delito de robo agravado y se les impuso como medida cautelar, la prisión preventiva. Señala que se ordenó un rastreo de llamadas y una triangulación de las mismas entrantes y salientes al celular de la ofendida, durante el día de los hechos y esta prueba no se presentó porque el Organismo de Investigación Judicial la había extraviado, cuando aparecieron se determinó que ninguno vincula a los acusados y aún así, se prorrogó la prisión preventiva. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1894-11. Prórroga de prisión preventiva. Audiencia sin la presencia del defensor. Aduce la recurrente que dentro de la causa penal que se le sigue al amparado se le extendió la medida cautelar de prisión preventiva por el término de once días por orden del

Juzgado Penal, ya que en ese día se le cumplía un año de estar privado de libertad. Indica que en la misma fecha se citó a vista en la Sala de Casación con el fin de prorrogar la medida cautelar por más de un año. Alega que debido a que la audiencia se llevó a cabo sin el defensor del amparado, no era posible prorrogar las medidas por más de un año, por lo que la detención del tutelado es ilegal. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1637-11. Prórroga de la prisión preventiva. Sin dar audiencia al defensor. El recurrente acude a esta Sala en tutela de su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que el Tribunal Penal de Heredia prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva interpuesta en su contra, ello a pesar de carecer de competencia, pues actualmente el caso se encuentra en casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Aduce, además, que en dos audiencias señaladas por la Sala Tercera, no se presentaron los defensores públicos, por lo que éstas fueron canceladas, lo que estima lesiona su derecho de defensa. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1376-11. Prórroga de la prisión preventiva. Durante la etapa de juicio. El recurrente considera lesionados sus derechos fundamentales, en virtud de que el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Sede Nicoya, prorrogó las medidas cautelares dictadas en su contra, sin fijarse ni establecerse un plazo determinado de vigencia, solo se indicó que se prorrogaban hasta el día del dictado de la sentencia. Se cita el voto 18259-07. Con base en esto y en vista que contrario a lo indicado por el recurrente la resolución impugnada sí establece que la eficacia de las medidas cautelares de carácter personal impuestas al tutelado deben mantenerse hasta que se agende el proceso para juicio, lo procedente desestimar este hábeas corpus. **SL**

1219-11. Prórroga de la prisión preventiva. Sin notificar audiencia. Alega la recurrente que el Juzgado recurrido prorrogó contra su defendido el plazo de la prisión preventiva, sin notificarle a ella sobre la audiencia que se realizó para tales efectos. Considera la Sala que es necesario notificar al defensor la resolución que impone la prisión, con mayor razón es necesario notificarle la celebración de una audiencia para conocer si se debe imponer o prorrogar. El fin de la audiencia es, precisamente, permitir a la defensa oponerse a la solicitud. No basta, como argumentó el Juez Penal, con notificarle al imputado, pues es su abogado quien está capacitado de conocer los alcances de la audiencia y las consecuencias de escoger distintas estrategias de defensa; en esto, precisamente, consiste la defensa técnica, por lo anterior procede a declarar con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se ordena al Juez Coordinador del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas, programar y celebrar de inmediato la vista oral correspondiente a la solicitud de prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público en contra del amparado únicamente. **CL**

4009-11. Prórroga de la prisión preventiva. De oficio. Alega el recurrente que mediante sentencia número 2010-01406 de las 10:46 horas del 17 de diciembre del 2010, se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el tutelado, ordenando el reenvío al tribunal de origen y la realización de un nuevo juicio con una nueva integración, además se ordenó una nueva prórroga de la prisión preventiva, por el plazo de seis meses. En este caso estima la Sala que de oficio, el Tribunal de Casación puede autorizar una nueva prórroga en el plazo de la prisión preventiva por seis meses más, cuando ordene el reenvío al tribunal de origen para un nuevo juicio, como sucede en el caso de que nos ocupa, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

4775-11. Prórroga de la prisión preventiva. Se cuestiona competencia. Alega el recurrente que contra su representado, se que dictó prórroga de la prisión preventiva por parte del juez de primera instancia, aún cuando el asunto estaba en el Tribunal de Casación Penal, por lo que considera que el Juez Penal Juvenil de San José había perdido la competencia al momento de resolver el fondo del asunto. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso con el voto salvado de los Magistrados Calzada, Armijo y Ulate. **SL**

6801-11. Prórroga de la prisión. Vencimiento de plazo. Menciona el recurrente que a su representado se le prorrogó la prisión preventiva por nueve días, por cuanto el debate se suspendió hasta el día once de mayo y se le brindó un plazo de ocho días para presentar, una apelación de un dictamen médico legal. Alega que la prisión preventiva vencía el veintinueve de abril, día en que también vencían los quince días del procedimiento expedito de flagrancia, pero el Tribunal, sin sustento legal, prorrogó la privación de libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

6408-11. Prórroga de prisión preventiva. Fundamento. Alega el recurrente que los amparados se mantienen ilegítimamente privados de su libertad, por cuanto el Tribunal recurrido declaró con lugar la apelación interpuesta por la Fiscalía y ordenó la prórroga de la prisión preventiva de sus representados por espacio de un mes, con vencimiento el 07 de mayo de 2011. Indica que la resolución carece de la debida fundamentación pues únicamente se refiere al indicio comprobado y no a los peligros procesales. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

6409-11. Prórroga de prisión preventiva. Fundamento. Acusa el recurrente falta de fundamentación de la resolución oral emitida por el Juzgado Penal recurrido que prorrogó en contra del amparado la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto en su contra solo existe una simple sospecha y no existe prueba alguna que determine o justifique tal prórroga. Indica además, que su defensor planteó una recusación, la cual el mismo juez resolvió en la audiencia oral. Se analiza la oralidad en el proceso penal y con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

6406-11. Prórroga de prisión preventiva. Fundamento. Alega el recurrente que dentro del proceso penal que se sigue en su contra se le impuso una medida de prisión preventiva por el plazo de tres meses. Menciona que durante todo el proceso, ha presentado múltiples elementos probatorios para acreditar su arraigo laboral, domiciliar y familiar en Costa Rica y, de esta manera, desvirtuar el peligro de fuga, inicialmente, alegado por la Fiscalía. Asimismo, indicó que ha aportado información sobre la verdad de los hechos acusados y lo atinente a su no participación en éstos. Acusó, que a pesar de lo anterior los recurridos han prorrogado su prisión preventiva, sin motivar, suficientemente, sus resoluciones. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

5967-11. Prisión preventiva. La prorrogan tarde. En este caso consta que existió un lapso de 14 horas con 20 minutos, durante el cual el tutelado estuvo privado de su libertad personal sin que mediara orden judicial en ese sentido. Es importante tomar en cuenta que los Jueces del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, aceptaron lo ocurrido e indicaron que se debió a un yerro cometido por el Juez Tramitador del Despacho. Así las cosas, el recurso es procedente, sin embargo – dado que se dictó nueva prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva – solo para efectos de la condenatoria al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado. **CL**

5715-11. Prórroga de la prisión preventiva. se resuelve sin pronunciarse sobre un incidente de recusación. Afirma el recurrente que en una audiencia oral requerida por el Ministerio Público para solicitar la prórroga de las medidas cautelares impuestas contra los encartados del proceso, presentó una incidencia de recusación contra el juzgador. Cuestiona que el juez penal procedió a desestimar la incidencia y entró a resolver la solicitud de prórroga de la prisión preventiva impuesta contra su representado. Considera ilegítimo el proceso empleado por el recurrido violentando, en su criterio, las garantías del debido proceso, así como, los principios de juez natural y de legalidad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

XXII. Rebeldía

1983-11. Rebeldía. Se decreta rebeldía por no ubicarse en la dirección brindada. Alega la recurrente que a pesar de que desde el 22 de junio de dos mil diez, interpuso dentro del proceso penal que se sigue contra el amparado, una excepción de prescripción, la cual no ha sido resuelta a la fecha. Además señala que el Juzgado Penal declaró la rebeldía del

amparado, actuación que va en detrimento de su derecho a la libertad personal. Esta Sala descarta que contra el amparado se haya vulnerado su libertad personal pues la orden de rebeldía fue decretada con fundamento en que no fue ubicado en la dirección que brindó como su domicilio por no encontrarse en el país, motivo por el cual procede declarar sin lugar el recurso. **SL**

6410-11. Rebeldía. se decreta rebeldía por no asistir al debate. Manifiesta el recurrente que el despacho recurrido dictó en contra del amparado resolución decretando su rebeldía y orden de captura por su inasistencia al debate. Indica que en la audiencia oral se aportó un documento debidamente extendido por un médico, que acreditaba la incapacidad física de su representado, estableciéndose su incapacidad física entre esa fecha al diecisiete de abril. Indica que si bien es cierto dicho documento era de carácter provisional y fue extendido por el médico tratante, el Tribunal optó por decretar la rebeldía y captura de su representado, pero indicando que una vez aportado el certificado médico debidamente timbrado, debía resolverse nuevamente sobre la rebeldía. Alega que una vez concluida la audiencia oral de ese día, en forma inmediata aportaron el respectivo certificado médico, sin embargo, sin razón alguna, el Tribunal omitió revocar la rebeldía de inmediato. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

7392-11 Reenvío. Jurisprudencia de la sala tercera y los tribunales de casación. El accionante acusa que la jurisprudencia emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y los Tribunales de Casación Penal, donde establecen el reenvío del proceso para efectos de determinación de la pena, es inconstitucional, ya que vulnera varios principios constitucionales, entre ellos, el principio de legalidad, el principio de independencia del juez, el principio del contradictorio e intermediación de la prueba, entre los más destacados. Cuestiona el accionante que con el criterio vertido por la Sala Tercera en su jurisprudencia, se obliga a los Jueces de Juicio a fijar ineludiblemente una pena en contra del imputado, aunque consideren que es inocente y no hayan estado durante el contradictorio. Además, considera el accionante que dicha jurisprudencia obliga al Juez de Juicio que conoce el reenvío a circunscribirse exclusivamente a fijar una pena, sin poder las partes debatir otros aspectos relativos a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En ese sentido, es preciso indicarle al accionante que ya este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre estos mismos alegatos en anteriores casos, se cita el voto 5507-00, en donde se indica que en estos casos, la discusión está limitada a los aspectos que tengan que ver con la individualización de la pena, porque el fallo se mantiene incólume en los demás extremos, lo cual no infringe el principio de independencia del Juez, ya que el órgano superior no le fija al inferior en qué términos debe determinar la pena, o cuál es la pena que corresponde imponer en el caso concreto, sino que únicamente le indica que debe pronunciarse nuevamente sobre la misma por carecerse de la debida fundamentación en un principio. Según se dijo en el precedente citado, existe la posibilidad de evacuar toda la prueba que el juez y las partes estimen necesaria para la discusión; sin embargo, ello no significa que se pueda abrir la discusión de nuevo en relación con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad ya establecidas con anterioridad, pues es obvio que si el fallo se anuló sólo en lo concerniente a la individualización de la pena, la discusión no puede versar sobre otros tópicos, ya que de otra manera se estaría vulnerando el principio del “non bis in idem”, pues ya el juicio sobre los demás puntos se encuentra firme. **RF**

XXIII. SENTENCIA

2902-11. Sentencia. Se niega copia en DVD de sentencia. Aduce la recurrente que las autoridades recurridas se negaron a entregarle una copia de la sentencia que se dictó en contra de la amparada la cual se encuentra en formato DVD, bajo el argumento que no contaban con los mecanismos tecnológicos necesarios para tal efecto. Señala la Sala que la denegatoria de información, **resulta totalmente arbitraria e injustificada**, no sólo en virtud que las autoridades de dicho despacho judicial contaban, de antemano, con directrices específicas giradas por el Consejo Superior del Poder Judicial para solventar dicho problema a nivel interno y proporcionar la información requerida, sino, también, dado que, el acceso a dicha sentencia se requería con el fin que la Defensa Pública revisara la sentencia dictada en contra de la privada de libertad Arias Santamaría. Así las cosas, este Tribunal estima

que, en la especie, se han quebrantado los derechos fundamentales de la amparada. No obstante lo anterior y, ya que, con ocasión del presente proceso de amparo las autoridades del Archivo Judicial, el día 20 de enero de 2011 le proporcionaron a la recurrente una copia de la sentencia en cuestión, lo procedente es declarar con lugar el recurso, únicamente, para efectos indemnizatorios. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese al Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial. **CL**

5698-11. Sentencia. Anulación de sentencia absolutoria en Casación no lesiona el principio de no reforma en perjuicio. Consulta Judicial Preceptiva de Constitucionalidad. Tribunal de Casación Penal de San Ramón en lo referente a un de revisión. En la gestión se alega que contra la sentencia absolutoria 197-2008 se planteó un recurso de Casación por parte del Ministerio Público, lo que produjo la anulación de dicha sentencia pero el Tribunal de Casación se fundó en un motivo diferente al reclamado.- Tal actuación produjo que se diera un nuevo debate y en él se le impusieron ocho años de prisión por el supuesto delito con lo que se lesionó su derecho a la no reforma en perjuicio. Concluye la Sala que la situación que plantea la recurrente no se habría dado afectación al principio de no reforma en perjuicio, pues al fundarse la sentencia anulatoria emitida por el Tribunal de Casación en un recurso planteado exclusivamente por el Ministerio Público, se habría actuado conforme en la legislación penal vigente (ver artículo 451 del Código Procesal Penal).- Además, y en segundo lugar, se aprecia que el reclamo planteado por la recurrente no se dirige a reclamar la sentencia condenatoria, ni un acto que haya sido tomado en cuenta de forma directa para emitir la decisión de condena, con lo cual procede evacuar la consulta señalando que -en criterio de la Sala- el tema planteado no está incluido dentro de los que cabe analizar mediante el procedimiento de revisión pro debido proceso contenido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal. **Se evacua** la consulta formulada en el sentido de a) la anulación de una sentencia absolutoria como resultado de un recurso de casación presentado por el Ministerio Público no lesiona el principio de no reforma en perjuicio; b) las posibles incorrecciones de naturaleza legal de una sentencia anulatoria del tribunal de Casación que retrotrae el proceso para un nuevo juicio, no forman parte de las faltas al debido proceso que cabe proteger mediante el procedimiento establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal. **Evacuada.**

8411-11. Sentencia. Omisión de expedir copia impresa de la sentencia oral. Acusa el recurrente que el Tribunal recurrido omitió la redacción por escrito de la sentencia condenatoria, y fue sustituida por una resolución emitida en forma oral (entendiendo que su soporte material es el DVD o cualesquier otro registro de audio y video que se utilice), lo que infringe el derecho a la defensa por cuanto el amparado es una persona analfabeta y además porque el formato digital brindado por la autoridad recurrida es incompatible con su sistema operativo, situación por la cual a la fecha no ha tenido acceso al contenido de la resolución ni en forma escrita ni digital. Sobre las nuevas tecnologías utilizadas en el Poder Judicial se cita la sentencia 17955-07. Para cumplir con estas exigencias, debe el Poder Judicial suplir lectores de DVD en sus edificios, obligación que también tiene el Estado en general cuando deba poner a disposición de los ciudadanos los medios para imponerse de las resoluciones jurisdiccionales. En el caso de las sentencias, una vez que han sido notificadas y cuando por limitación cultural o socioeconómicas, el imputado no puede revisarla en una computadora, el Estado está en la obligación de garantizarle el acceso ya sea proveyéndole un lugar en el despacho para que la revise con su defensor cuantas veces lo necesite, o bien mediante transcripción, en un plazo razonable. Particularmente en el caso de los privados de libertad, el Ministerio de Justicia deberá suplir la forma en que ellos puedan acceder al contenido de lo resuelto en las causas que se tramitan en su contra. (ver sentencia N° 2009003117 de las quince horas y tres minutos del veinticinco de febrero del dos mil nueve). En este caso concreto consta que la autoridad recurrida le informó a las partes que la sentencia iba a ser de manera oral, y en ese momento ni el imputado ni su defensor público solicitaron la transcripción de la sentencia ni aportaron un dispositivo de almacenamiento masivo. Al día siguiente el Tribunal recurrido le entregó a la esposa del amparado un DVD que contiene la sentencia oral y copia completa del expediente, posteriormente el recurrente solicitó una transcripción por escrito de la sentencia, sin justificar el motivo de dicha gestión y también lo requirió en formato digital. Llama la atención a esta

Sala que el recurrente en este proceso justifica que la solicitud de la copia impresa de la sentencia se debe a que el amparado es una persona analfabeta y que en el centro penitenciario no hay computadoras disponibles a los privados de libertad, lo cual determina que su gestión resulta ilógica por cuanto de ninguna de las dos maneras le sería factible al amparado imponerse del contenido de la sentencia. Ciertamente a veces el registro audiovisual resulta inaccesible o inmanejable para muchas personas, especialmente para los privados de libertad, personas discapacitadas o con un nivel bajo de educación y en virtud de ello, el Estado se encuentra en la obligación de brindar los medios necesarios para que la parte sea notificada del contenido de la resolución, en el respaldo en que se hubiere dictado, a fin de dar cumplimiento al principio de acceso a la justicia. En todo caso, si una persona solicita y justifica que la sentencia le debe ser notificada por escrito, así deberá procederse; sin embargo no es el caso del aquí amparado. Asimismo, el Tribunal no se encuentra obligado en brindar una copia digitalizada de la sentencia en un formato compatible con el equipo electrónico del recurrente, es por ello que el recurrente puede acudir al Tribunal en dicha hora y fecha para tomar nota de la información que requiere para formular el recurso de casación que menciona. Además, el retraso para obtener copia digital de dicha sentencia no es atribuible a la autoridad recurrida sino a la propia inercia del recurrente, por cuanto desde el 10 de junio del año en curso se le indicó que debía aportar un dispositivo de almacenamiento masivo para grabársela. Se declara sin lugar el recurso. **SL**